



N° 02 | MAR - ABR 2025

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 2

Marzo – Abril de 2025

Página Editorial

Comité editorial: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.

Sr. José Francisco Leyton Jimenez, Relator.

Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.

Diseño gráfico y diagramación: wonderstudio.cl

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial.

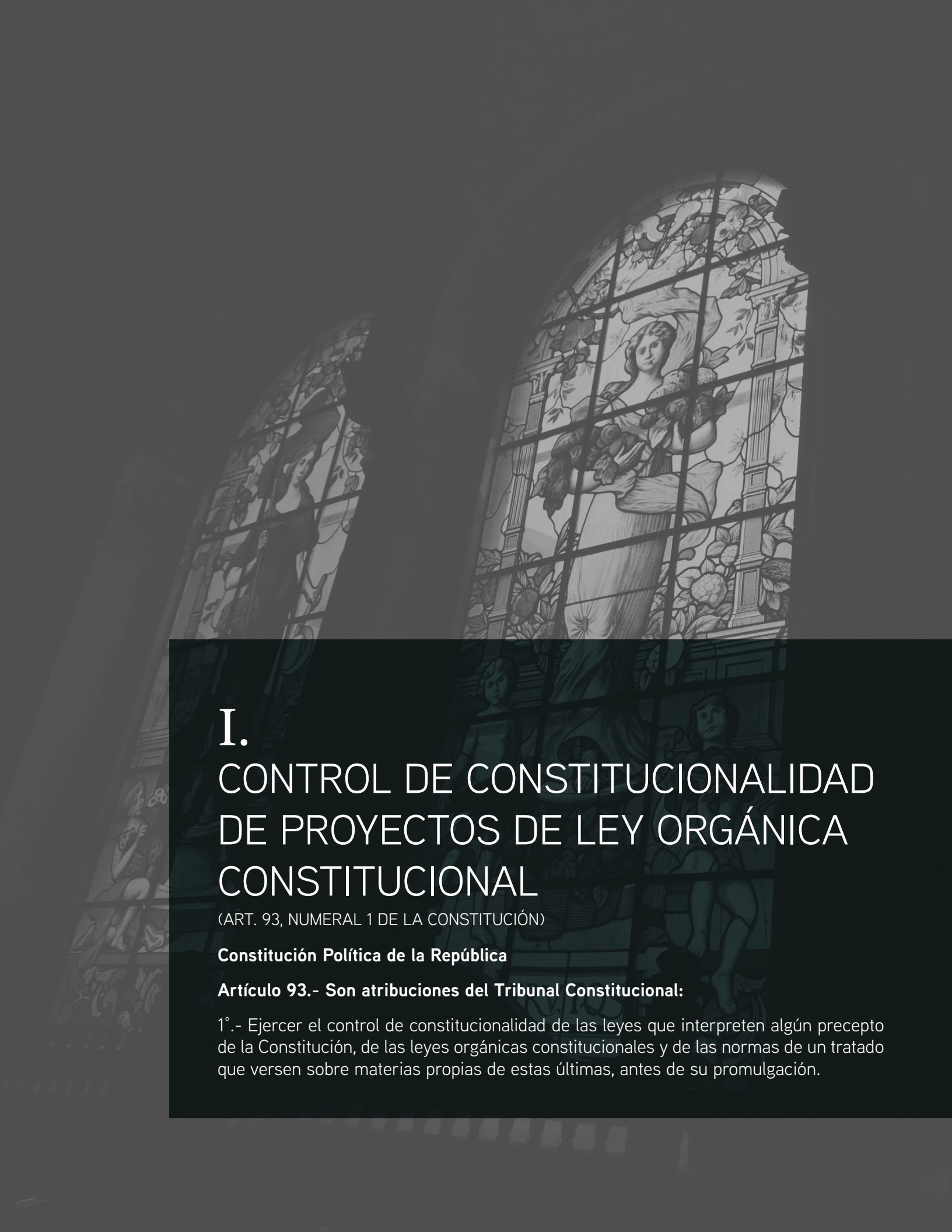
Mayo 2026

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

[IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES](#)

Contenido

I. Control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional (Art. 93, numeral 1° de la Constitución).....	5
II. Resolución de inadmisibilidad de requerimiento de inconstitucionalidad de proyecto de ley (Art. 93, numeral 3° de la Constitución).....	11
III. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal (Art. 93, numeral 6° de la Constitución).....	14
a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Marzo.....	16
Abril.....	46
b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Marzo.....	64
Abril.....	99
IV. Contendidas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y Tribunales de Justicia. (Art. 93, numeral 12° de la Constitución).....	131
V. Inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación de parlamentarios. (Art. 93, numeral 14° de la Constitución)	134
VI. Anexos	
a) Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley.....	138
b) Resolución de inadmisibilidad de requerimiento de inconstitucionalidad de proyecto de ley.....	138
c) Sentencias de requerimientos parlamentarios.....	139
d) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad dictadas en el período.....	151
e) Resolución de inadmisibilidad de contienda de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia	170
f) Requerimiento de causal de cesación en el cargo parlamentario	170
g) Datos sobre el resultado de las sentencias de requerimientos de inaplicabilidad del período marzo y abril de 2025	171
h) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período	171

A large, arched stained glass window is the central focus of the image. It features a woman in a long, flowing dress holding a large basket of fruit. The window is set within a dark, ornate frame. The background is a dark, textured surface, possibly a wall or a large piece of fabric, with a subtle pattern of floral and architectural motifs. The overall tone is monochromatic, with shades of grey and black.

I. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

STC ROL N°16.178-25[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad de proyecto ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de atender fenómenos urbanos consolidados en el territorio, urgentes, que afectan a la población.

Fecha sentencia: 27.03.2025

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Senado

Boletín N°: 16.772-14

Ley publicada: Ley N°21.741 (Diario Oficial del 26/04/2025)

Objetivos del proyecto de ley: La idea central de la iniciativa legal en examen se orienta a atender fenómenos urbanos consolidados en el territorio urgentes que afectan a la población, especialmente por situaciones de catástrofe, disponiendo una serie de modificaciones legales para dotar a la administración de mayores herramientas para reaccionar frente a fenómenos consolidados en el territorio, con un énfasis preventivo.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Incisos primero, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero del artículo segundo transitorio; e incisos sexto y séptimo del artículo tercero transitorio.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 118 – Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; Artículo 119 – Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Resolución: Esta Magistratura no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de los incisos primero, décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, del artículo segundo transitorio; incisos sexto y séptimo, del artículo tercero transitorio del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de atender fenómenos urbanos consolidados en el territorio, urgentes, que afectan a la población, correspondiente al boletín N°16.772-14, por no versar sobre materias propias de Ley Orgánica Constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: Las normas consultadas no tienen el carácter de Ley Orgánica Constitucional dado que no alteran las funciones y atribuciones esenciales que ya tienen las Municipalidades y el Concejo Municipal en materia de planificación territorial, específicamente, respecto de la confección y aprobación de los planes reguladores comunales y seccionales, lo que se encuentra regulado en los artículos 3° letra b); 5°, letras k) y m); 6°, letra b); 65 letra b), 82, letra b), de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades Respecto de la intervención de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo en los procedimientos aludidos, cabe tener presente lo establecido en el artículo 21, de la referida Ley Orgánica, que establece en su inciso primero que “[L]a Secretaría Comunal de Planificación desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales”. Dicha norma crea la figura del asesor urbanista, quien debe “[I]nformar técnicamente las proposiciones sobre planificación urbana intercomunal, formuladas al municipio por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo”.

Esta Magistratura se ha pronunciado previamente, estableciendo que no es materia de Ley Orgánica Constitucional aquellas normas que no innovan respecto de las atribuciones que ya tienen los municipios y el Consejo Municipal, por cuanto sólo concretan una modalidad de ejercicio de facultades genéricas ya conferidas por la referida ley orgánica constitucional.

STC ROL N°16.189-25

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad de proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

Fecha sentencia: 07.03.2025

Iniciativa: Moción

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: C. Diputados

Boletín N°: 15.480-13

Ley publicada: Ley N°21.735 (Diario Oficial del 26/03/2025)

Objetivos del proyecto de ley: El objetivo global de la iniciativa es aumentar las pensiones de los actuales y futuros pensionados y pensionadas, reducir las distorsiones que afectan a las mujeres principalmente y a la clase media. Para ello, se propone un modelo mixto de pensiones, en el que contribuyan los empleadores, las trabajadoras y los trabajadores y el Estado.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículos 26; 33; 34; 40 inciso tercero; 41 inciso cuarto; 52 inciso quinto; 57 incisos segundo y tercero; 63; 166 bis literal D nuevo, contenido en el artículo 67 numeral 54; literal b) contenido en el artículo 67 numeral 55, letra a), ordinal i.; artículo 75; inciso séptimo del artículo vigésimo transitorio; e inciso segundo del artículo trigésimo transitorio

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículos 8° inciso tercero – Ley Orgánica Constitucional sobre Probidad; Artículo 38 – Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; Artículo 55 – Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; Artículo 77 – Ley Orgánica de organización y atribuciones de los tribunales; Artículo 108 – Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

Resolución: Los artículos 23 N°1, que introduce modificaciones al inciso primero del artículo 78 ter del Código Procesal Penal, y 27 inciso primero del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y deroga la Ley N°18.314, correspondiente a los boletines N°16.224-25, N°16.180-25, N°16.210-25, N°16.235-25 y N°16.239-25, refundidos, recaen en materias propias de ley orgánica constitucional a partir de los criterios de interpretación que se desprenden de los artículos 77 inciso primero y 84 de la Constitución y son conformes con la Constitución Política de la República.

No se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley por no versar sobre materias que inciden en ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: Es LOC la norma que extiende el deber de declarar intereses y patrimonio (art. 4° Ley N°20.880) a nuevas autoridades o funcionarios, o que determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de sus bienes. De esta manera, son LOC los arts. 40 inc. 3°; 57 inc. 3°; 67 N°54 (art. 166 bis literal d, sólo las oraciones que sujetan a los consejeros a los deberes de los caps. 1 y 2 del Título II de la Ley N°20.880); art. 75 N°s 1 y 2.

No es LOC la norma que simplemente remite a la Ley N°18.575 (LOCBGAE) o a la Ley N°20.880 como estatuto general aplicable al personal o al organismo, sin identificar específicamente a nuevas autoridades obligadas a declarar. La mera extensión del estatuto de probidad a un organismo no equivale a determinar los sujetos del deber constitucional de declaración. Tampoco son materia de LOC la remisión al principio de abstención del art. 12 Ley N°19.880 (c. 26°) ni la calificación de consejeros como empleados públicos para efectos penales (c. 27°), pues ello involucra materia de ley común (art. 63 N°3 CPR).

Es LOC únicamente la norma que incide en los elementos o características esenciales de la organización básica de la Administración, en los términos que los desarrolla la LOCBGAE (Ley N°18.575). Esto comprende normas fundamentales o generales, sin que el legislador orgánico pueda entrar a detalles de organización interna. En materia de carrera funcionaria, es LOC la norma que define el estatuto de régimen laboral del personal de un organismo público, pues la elección entre el Estatuto Administrativo y el Código del Trabajo incide en la garantía constitucional de la carrera funcionaria. No es LOC la norma que regula la organización interna de un servicio —como la composición, integración, funciones y atribuciones de su Consejo Directivo o Director Ejecutivo— cuando no altera la estructura básica establecida en la LOCBGAE. La ley común está expresamente habilitada para la creación de servicios y la determinación de sus atribuciones (arts. 63 N°14 y 65 inc. 4° N°2 CPR). Tampoco es LOC la remisión a normativa ya existente (Ley N°18.575, Ley N°19.880, Ley N°20.880) sin innovar en esa estructura.

Es LOC la norma que modifica el artículo 14 de la Ley N°18.918 Orgánica del Congreso, añadiendo un presupuesto nuevo de necesario cumplimiento para iniciar la tramitación legislativa de proyectos que modifiquen parámetros del Seguro Social Previsional, porque ello constituye un nuevo antecedente exigido por la regulación interna del proceso legislativo y excede la formulación vigente del art. 14 de la Ley.

Es LOC la norma que confiere a un tribunal una nueva atribución (competencia) que no puede derivarse de disposiciones vigentes del COT. El concepto de “atribuciones” se circunscribe a competencia —absoluta o relativa—, no a reglas de ritualidad procedimental. El establecimiento de reglas procesales o de enjuiciamiento es materia de ley común (art. 63 N°3 CPR).

Se califica como LOC el 41 inc. 4° (nueva competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago para declarar causales de cesación de consejeros).

El ámbito competencial del legislador orgánico en materia de Banco Central es más amplio que en otras LOC previstas por la CPR, pues la Constitución no le fija funciones directamente al Banco Central, de modo que toda norma que incida e innove en sus funciones y atribuciones es LOC. Es LOC la norma que establece o modifica una atribución del Banco Central respecto de un nuevo fondo o instrumento no contemplado en la legislación vigente, o que incide en la designación de integrantes de órganos vinculados al Banco. No son LOC las disposiciones transitorias que se limitan a fijar plazos para el ejercicio de atribuciones ya calificadas como orgánicas, o que regulan la entrada en vigencia de esos preceptos, sin conferir nuevas atribuciones ni incidir en los aspectos sustantivos del estatuto orgánico.

STC ROL N°16.268-25[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto que modifica el Código de Aguas en lo relativo al procedimiento de fiscalización y vigilancia por parte de la Dirección General de Aguas.

Fecha sentencia: 26.03.2025

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Suma

Cámara de origen: C. Diputados

Boletín N°: 16.504-33

Ley publicada: Ley N°21.740 (Diario Oficial del 23/04/2025)

Objetivos del proyecto de ley: La idea matriz o fundamental del proyecto en examen es perfeccionar los procedimientos de fiscalización que actualmente existen en materia hídrica, otorgando nuevas herramientas legales a la Dirección General de Aguas para el cumplimiento de dichas tareas y modernizar y fortalecer los procedimientos de fiscalización, en particular introduciendo un procedimiento simplificado para un conjunto de tramitaciones específicas.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo 172 septies, inciso tercero, letra e), y artículo 172 nonies, inciso tercero, letra f), contenidos en el artículo único numeral 7), del proyecto de ley.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 77 – Ley Orgánica Constitucional de organización y atribuciones de tribunales.

Resolución: Esta Magistratura no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de la letra e) del inciso tercero del artículo 172 septies y de la letra f) del inciso tercero del artículo 172 nonies, contenidas en el número 7 del artículo único del proyecto de ley que modifica el Código de Aguas en lo relativo al procedimiento de fiscalización y vigilancia por parte de la Dirección General de Aguas, correspondiente al Boletín N°16.504-33, por no versar sobre materias propias de Ley Orgánica Constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: Las normas consultadas no modifican las atribuciones que ya tienen las Cortes de Apelaciones respectivas, dispuestas en el artículo 137 del Código de Aguas, pues inciden en reglas generales ya existentes, que no innovan competencialmente. El proyecto de ley pretende, más bien, introducir reformas de carácter meramente procedimental en la tramitación de los recursos de reclamación y reconsideración conocidos por las Cortes de Apelaciones competentes.

STC ROL N°16.310-25[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la ley N°20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica.

Fecha sentencia: 30.04.2025

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Sin urgencia

Cámara de origen: Senado

Boletín N°: 14.845-11

Ley publicada: Ley N°21.746 (Diario Oficial del 24/05/2025)

Objetivos del proyecto de ley: Fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores en esta materia, aumentar las multas y períodos de suspensión de los emisores de licencias médicas en los presupuestos que establece la ley, aumentar las sanciones penales vinculadas al ilícito y ampliar los tipos penales.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Inciso final del artículo 5°, contenido en el número 5 y número 6, ambos del artículo 1°, del proyecto de ley.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 77 – Ley Orgánica Constitucional de organización y atribuciones de tribunales.

Resolución: La frase contenida en el inciso final del artículo 5° que se agrega por el número 5 del artículo 1°, que dispone *“en contra de la resolución que rechace la reposición se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del sancionado”*, y el número 6, ambos numerales del artículo 1° del proyecto de ley sometido a control preventivo de constitucionalidad, son propias de ley orgánica constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: La frase contenida en el inciso final del artículo 5° que se agrega por el número 5 del artículo 1° del proyecto que dispone *“[e]n contra de la resolución que rechace la reposición se podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional del domicilio del sancionado”* innova, al conferir atribuciones y competencias a los tribunales de justicia, siendo, por tanto, esta norma sometida a control preventivo, propia de ley orgánica constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República, sobre organización y atribuciones de los tribunales de justicia, y también de acuerdo al artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que ordena que las normas legales a las cuales la misma Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional, se establezcan o modifiquen por la mayoría absoluta de los H. Diputados y H. Senadores en ejercicio. Mientras tanto, la frase que le sigue, según la cual la mencionada atribución se ejerce *“en los términos señalados en el artículo 58 de la ley N°16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social”*, no es propia de la ley orgánica constitucional sobre atribuciones de los tribunales de justicia a que se refiere el artículo 77 de la Carta Fundamental sino de ley común, al aludir a aspectos meramente procedimentales.

El número 6 del artículo 1° de la iniciativa de ley bajo revisión, es propio de ley orgánica constitucional por suprimir un precepto así declarado conforme al artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República y, asimismo, conforme al artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que precisamente ordena que las normas legales a las cuales la misma Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional, se deroguen por la mayoría absoluta de los H. Diputados y H. Senadores en ejercicio.



II. REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

(ART. 93, NUMERAL 3°, DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(...)

3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

(...)

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

STC CAUSA ROL N°16.207-25

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Grupo de Honorables Diputadas y Diputados de la República

Fecha de ingreso: 10.02.2025

Carátula: *“Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Diputadas y H. Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de artículo 1, numeral 1, letra b), del proyecto de ley que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, correspondiente al Boletín N°15480-13.”*

Fecha Resolución: 03.03.2025

Resultado: Inadmisible, presentado fuera de plazo

Doctrina: En el respectivo estampado del requerimiento presentado en esta causa, se consigna que fue deducido el día 10 de febrero de 2025, esto es, habiendo precluido el plazo previsto en el artículo 93 inciso cuarto de la Constitución Política de la República para que, en tal mérito, este Tribunal pueda conocer del mismo. Por ello, la oportunidad procesal para presentarlo se encuentra ya agotada y su ejercicio devino en extemporáneo, tanto si se considera el oficio que fuera remitido por el Congreso Nacional a S.E. el Presidente de la República, de 29 de enero pasado, o aquel enviado a este Tribunal para ejercer el control preventivo obligatorio de diversas disposiciones, del día siguiente.

III. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.204-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Comunidad Parque Colonial de Tarapacá.

Fecha de presentación: 07.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 437 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT M-4716-2024, RUC N°24-4-0612973-6, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°4002-2024 (Laboral-Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 04.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El conflicto dice relación con la efectividad de la notificación de la demanda a la conserje del edificio, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser resuelta por el juez de fondo, en este caso, en la instancia propiciada por la propia requirente mediante el recurso de apelación.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.205-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Sigma SpA.

Fecha de presentación: 08.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 491 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°C-5309-2023, seguido ante el Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 04.03.2025.

Causales: Artículo 84 N°5–El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto. Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La norma cuestionada regula determinadas condiciones para proceder a la subasta del inmueble en el juicio ejecutivo; sin embargo, del texto transcrito no se desprenden las consecuencias que le imputa la parte requirente, en cuanto a impedir la suspensión de los recursos de apelación deducidos. La requirente omite que, en los juicios ejecutivos, el recurso de apelación se concede en el solo efecto devolutivo, por expresa disposición del artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil, cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad no ha sido solicitada. Por ello, la eventual declaración de inaplicabilidad de la disposición cuestionada no tendrá*

el efecto que le atribuye la requirente, pues el precepto legal impugnado no resulta decisivo en la resolución del asunto. A mayor abundamiento, no se advierte el desarrollo de un conflicto constitucional que habilite a esta Magistratura para emitir un pronunciamiento de fondo, por cuanto, atendidas las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad entre la Constitución y la aplicación de la norma cuestionada, careciendo el libelo de fundamento plausible.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.225-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 14.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 2163, N°9, del Código Civil.

Gestión invocada: Rol C-13557-2022, seguido ante el Décimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°11769-2024 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 04.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris y Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Resulta contradictorio que la parte requirente solicite la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que, precisamente, sustenta la excepción que planteó en la gestión pendiente y que es parte del fundamento por el que pide la revocación de la sentencia en el recurso de apelación deducido en la gestión pendiente.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.201-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 07.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y artículo 17 B, inciso segundo, de la Ley N°17.798, de Control de Armas.

Gestión invocada: RIT N°138-2024, RUC N°2400550639-1, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 05.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, teniendo presente las alegaciones de la requirente y la publicación de la Ley N° 21.412, de 25 de enero de 2022, que modificó la disposición legal impugnada que se contiene en el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216. La alegación debe ser dilucidada en la sede penal competente y conforme los antecedentes que allí presente la parte requirente.*

Consecuencialmente, la causal de falta de fundamento plausible también se configura al verificarse la ausencia de razonamientos en el libelo para explicar la forma en que el conflicto de constitucionalidad que se presentaría por la eventual aplicación de la disposición legal requerida de inaplicabilidad se mantiene luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.412, de enero de 2022. Según se ha señalado por esta Magistratura, no puede tenerse por razonablemente fundado un requerimiento en sede de inaplicabilidad si son omitidos antecedentes de la gestión pendiente que inciden directamente en la aplicación de la disposición legal cuestionada, siendo carga del actor argumentar a dicho efecto (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 11.627, c. 8°).

En tal sentido, si el fundamento plausible de la acción presentada se desarrolla a partir de la vinculación entre la gestión invocada y la aplicación en ésta de una o más disposiciones legales que se impugnan, ello exige que el requerimiento desarrolle argumentaciones relativas a eventuales modificaciones legales que pudieran incidir en el conflicto constitucional que se presenta al conocimiento y resolución de este Tribunal, como sucede, según se anota, con la dictación de la Ley N° 21.412, cuestión de la que el requirente no se hace cargo en su libelo e imposibilita tenerlo por razonablemente fundado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.221-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 13.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 369 quáter del Código Penal.

Gestión invocada: RIT N°38-2023, RUC N°1700919232-8, seguido ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°249.247-2023.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 05.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, la Excma. Corte Suprema deberá resolver si la decisión desestimatoria de la alegación de prescripción planteada por su defensa puede considerarse, de ser el caso, como errónea en derecho y ameritar la nulidad*

de la decisión, no resultando la acción de inaplicabilidad idónea para determinar lo anterior a partir de la argumentación entregada por el requirente en el presente libelo.

La inaplicabilidad no busca corregir eventuales errores del juez del fondo en la forma en que aplica la ley, porque no es una instancia para revisar decisiones judiciales. La equívoca o arbitraria aplicación de una norma legal en muchas situaciones puede generar efectos inconstitucionales, pero esta Magistratura no está habilitada para la corrección de tales errores interpretativos, pues para ello existen los mecanismos de impugnación de los actos y resoluciones judiciales que nuestro ordenamiento jurídico confiere a la parte agraviada. De esta forma, la declaración de inaplicabilidad fundada en la infracción de un derecho constitucional por la aplicación preferente por parte del juez de un precepto legal por sobre otro para hacer prevalecer la justicia material, excede la competencia del Tribunal Constitucional e implica desconocer que esa justicia se puede lograr mediante la impugnación de la resolución judicial a través de los recursos que contempla el ordenamiento jurídico al afectado y que puede hacer valer ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.228-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 15.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: Rol N°4158-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 07.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *En el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad. En efecto, conforme consta de la certificación que la misma actora acompaña a fojas 26, “el referido recurso se encuentra con fallado y rechazado por inadmisibile por la Presidenta Subrogante de este Tribunal Sra. Gloria Ana Chevesich Ruiz, el día 13 de febrero del año en curso, fallo respecto del cual se dedujo recurso de reposición y que fue rechazado con fecha 20 de febrero de 2025”.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.120-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Corporación Educacional Eficiencia y Libertad.

Fecha de presentación: 07.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 162, inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT N°C-430-2023, RUC N°22404099721, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 07.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La normativa que se impugna de inaplicable ahora en sede de cobranza laboral ya fue aplicada y recibió sus efectos en el juicio declarativo laboral previo, sin que sea decisiva en su aplicación ahora en la etapa de cumplimiento ejecutivo.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.248-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 07.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 9, en relación al artículo 10, letra d), de la Ley N°21.419, que crea la pensión garantizada universal y modifica los cuerpos legales que indica.

Gestión invocada: Rol N°20485-2024, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N°3474-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 07.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Las alegaciones expuestas no redundan en la inconstitucionalidad para el caso concreto de las normas legales impugnadas, sino en un asunto de resorte de la judicatura del fondo, en donde deberá determinarse si el actuar del IPS fue ilegal o arbitrario en relación con el cálculo de la pensión del requirente y a si se cumplían o no los requisitos para ser beneficiario de la PGU. En efecto, el propio requirente reconoce*

que su problema no es que el requisito legal en sí mismo, sino que el cálculo de la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE) que hizo el IPS, el que no superaría el máximo permitido por el artículo 9° de la Ley N° 21.419, a diferencia de lo que determinó el Instituto de Previsión Social.

Aquel conflicto no deriva de la inconstitucionalidad de la ley, sino de un asunto de interpretación y aplicación de ley, que a todo evento debe resolverse por la judicatura que conoce del fondo, en el recurso de protección que pende ante la Corte Suprema, y donde el requirente ha expuesto los mismos argumentos. Por ello, al desenvolverse en el marco de una sentencia apelada y fallada, el conflicto que motiva el requerimiento deducido no posibilita tener como pendiente la gestión alegada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.114-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 09.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Gestión invocada: RIT N°493-2023, RUC N°2100961056-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Felipe.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones. El especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N°18.216.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.124-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Minera Cobre Verde SpA.

Fecha de presentación: 13.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 4°, N°2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Gestión invocada: Rol C-16.047-2024, seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago; Rol N°19.199-2024 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Santiago; y Rol N°60.792-2024, de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 12.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La acción deducida no puede prosperar con relación a un proceso que no se encuentra pendiente y en que la inaplicabilidad requerida pueda surtir efectos. En efecto, según la resolución de la Excma. Corte Suprema el recurso de hecho invocado por la parte requirente como gestión pendiente fue declarado inadmisibile. Además, se rechazó el recurso de reposición intentado en la anotada causa.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.159-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 22.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 97 N°5 del Código Tributario.

Gestión invocada: RIT N°151-2024, RUC N°1910035834-7, seguido ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 12.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *A esta Magistratura Constitucional no corresponde la valoración de decisiones político criminales adoptadas por el legislador, a menos que tales decisiones legislativas violenten estándares constitucionales en una gestión sub lite, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad. Tampoco le corresponde, por encontrarse fuera de su marco competencial, evaluar la plausibilidad de una teoría de defensa ni la concurrencia de los presupuestos típicos de una imputación penal. En este sentido, al tenor del artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, corresponde únicamente en sede de*

admisibilidad verificar la estructuración de un conflicto constitucional concreto en relación con la aplicación de normativa de rango legal.

Lo anterior no ocurre en autos toda vez que, si bien el actor afirma la existencia de vulneraciones al debido proceso e igualdad ante la ley con motivo de aplicar una figura típica contemplada en el Código Tributario, aquella argumentación se sustenta en la posibilidad de subsumir un comportamiento desplegado por la actora bajo los requisitos de la faz subjetiva de un tipo penal específico. Dicha alegación no constituye un asunto propio de un conflicto constitucional, sino que más bien un conflicto de orden interpretativo, relativo a la posibilidad de subsumir el comportamiento desplegado por la requirente bajo la conducta omisiva descrita en la norma de orden legal impugnada. La determinación sobre el descarte o concurrencia de presupuestos propios de tipicidad en sede penal corresponde al juez sustanciador de fondo. Únicamente a aquel compete pronunciamiento en torno a las alegaciones de defensa que puedan ser planteadas en un proceso penal, constituyendo ello esencialmente un asunto de mera legalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.014-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 07.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículo 18-K de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Rol C-3974-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 12.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la “gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial” no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley. Si bien, por medida para mejor resolver dictada por esta Sala a fojas 222, de 15 de enero de 2025, se dispuso oficiar al Ministerio Público y al Juzgado de Garantía de Osorno a efectos de que fueran remitidas las piezas principales de un proceso penal que la parte requirente que podría ser incidente en la resolución del asunto (fojas 216 y siguientes), cumplido lo anterior a fojas 230 y 238, su examen no logra desvirtuar que, en la gestión referida por la requirente como pendiente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida, ésta no se encuentra pendiente. Consecuencialmente, debe declararse su inadmisibilidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.135-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 15.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°2455-2019, RUC N°1910010400-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 12.03.2025.

Causales: Artículo 84 N°5–Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto. Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Ministros María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne y Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Del relato de los hechos expuestos en libelo se tiene que la fiscal del Ministerio Público ya comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento en la audiencia 25 de noviembre de 2024, por lo que el cuestionamiento de dicha norma ha perdido oportunidad, pues el precepto legal cuestionado ya fue aplicado. Asimismo, respecto de ambas normas impugnadas se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente. En efecto, la parte requirente enumera los preceptos constitucionales infringidos por la normativa impugnada, indicando el artículo 93 N°6 (sic); y transcribiendo lo dispuesto en los artículos 19 N°3, incisos primero y segundo; 76, inciso segundo; y 83, inciso segundo, pero no desarrolla una argumentación suficiente que satisfaga el requisito de fundamento razonable.*

En lo relativo al reproche formulado al artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal, se declarará además la inadmisibilidad del libelo por concurrir la señalada causal prevista en el artículo 84, N°6, de la Ley N°17.997. Se tiene para ello en consideración esta impugnación ha sido continuamente desestimada en sentencias de fondo, descartándose en sede de control concreto de constitucionalidad los vicios denunciados (STC 13.715-22/13.684-22/13.586-22, entre otras), sin que en el presente requerimiento el actor se haga cargo de dichos precedentes en términos tales como para desvirtuarlos, ni agregue otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.107-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Las Condes.

Fecha de presentación: 20.01.2025.

Precepto legal impugnado: Expresión “*de caducidad*”, contenida en el artículo 453 N°1, párrafo cuarto, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Proceso RIT N°T-38-2024, seguido ante el Juzgado de Letras de La Calera, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N°59.290-2024.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 13.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *El recurso de queja promovido ante la Corte Suprema había sido declarado inadmisibile, por lo que se encontraba terminada la gestión judicial invocada. En ese estado procesal, el requerimiento carecía de objeto sobre el cual pueda incidir una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.186-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Conecta Research S.A.

Fecha de presentación: 30.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 162, inciso quinto, en la frase “*si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo*”, e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT N°C-5822-2024, RUC N°22-4-0400299-K, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz y Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Esta Magistratura ha asentado que la expresión “gestión pendiente” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Como ha sido latamente fallado por esta Sala, ello debe vincularse con otro requisito, esto es, que la preceptiva reprochada pueda ser derecho aplicable en el caso sub lite para la resolución del*

asunto, exigencia del todo clara en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N°981, cc. 4° y 7°).

Consta que la preceptiva impugnada fue aplicada a efectos de ordenar el pago de las diferencias de cotizaciones previsionales y de seguridad social que se encuentren impagas, y determinar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido indirecto hasta la época de convalidación del mismo. Por ello, los preceptos legales impugnados agotaron su ámbito de aplicación en la sentencia declarativa, y que por ende no resultarán decisivos en la resolución del asunto pendiente en etapa de cobranza laboral.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.187-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 30.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Gestión invocada: RIT N°49-2024, RUC N°22006067228-3, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol N°81-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.114-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.192-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Clínica Belenus SpA.

Fecha de presentación: 30.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Gestión invocada: Rol N°2535-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *A fojas 75 rola certificación de la relatora de la causa, respecto del estado procesal de la gestión pendiente invocada, en la consta que con fecha 5 de febrero de 2025, la Segunda Sala de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja deducido por la requirente. Luego, el 7 de febrero de 2025, Clínica Belenus SpA dedujo recurso de reposición en contra de dicha resolución y posteriormente, con fecha 19 de febrero de 2025, la Segunda Sala de la Corte Suprema resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto. Como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.133-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 15.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 8° de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT A-188-2013, RUC 13-3-0269305-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N°734-2024 (Laboral-Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 14.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *El conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias previas de inaplicabilidad respecto del artículo 8° de la Ley 17.322, que*

impone la obligación de consignación previa, sin que se hayan desarrollado alegaciones originales y diversas suficientes como para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.153-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Los Aromos Limitada.

Fecha de presentación: 20.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 507, inciso quinto, y 470, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT N°C-380-2023, RUC N°21- 4-0365738-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°211- 2025 (Laboral-Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 14.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *El recurso de apelación interpuesto por la requirente fue declarado inadmisibile, de conformidad con la resolución que acogió el falso recurso de hecho interpuesto por el ejecutante, en contra de la resolución dictada en el procedimiento de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago con fecha 16 de enero de 2025, mediante la cual se concedió el recurso de apelación, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.074-24

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 26.12.2024.

Precepto legal impugnado: Artículos 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad y 17 B), inciso segundo, de la Ley N°17.798, de Control de Armas.

Gestión invocada: RUC N°2300972363-3, RIT N°295-2024, seguido ante el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.03.2025.

Causales: Artículo 84 N°5–Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto. Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La imposibilidad de otorgar pena sustitutiva por parte del juez sentenciador en el caso de delitos de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas fue derogada del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.216. La normativa actual regula los requisitos y procedencia de penas sustitutivas en los incisos quinto y sexto del artículo 1°, por lo que la norma reprochada en autos no tiene influencia alguna en el debate que se pueda desarrollar en torno a la concesión de este tipo de penas, en el caso de una sentencia condenatoria, concurriendo, por ende, la causal de inadmisibilidad señalada.*

En lo relativo al reproche formulado al artículo 17 B), inciso segundo, de la Ley N° 17.798, se declarará su inadmisibilidad por concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997. Se tiene para ello en consideración que desde que fuera fallado el primer libelo en que se impugnara dicha norma (STC Rol N° 2959-16), ésta ha sido continuamente desestimada en sentencias de fondo, descartándose en sede de control concreto de constitucionalidad los vicios denunciados desde los artículos 1° y 19, N°s 2 y 3, inciso sexto, de la Constitución Política, así como por los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mas, en latas presentaciones posteriores en que se ha impugnado la disposición contenida en el artículo 17 B, inciso segundo, de la Ley N° 17.798, se continúan desarrollando los mismos conflictos constitucionales previamente denunciados y rechazados mediante jurisprudencia abundante y uniforme de esta Magistratura, y sin que en el presente requerimiento el actor se haga cargo de dichos precedentes en términos tales como para desvirtuarlos, ni agregue otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.275-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Fernando.

Fecha de presentación: 04.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 19 incisos undécimo, duodécimo y decimotercero del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, y Artículos 22 y 22 a) de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT N° 45-2022, RUC N° 21-4-0362434-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua bajo el Rol N° 429-2024 (Laboral-Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 18.03.2025.

Causal: Artículo 84 N° 3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Conforme consta en certificación de 25 de febrero de 2025, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, a fojas 30, fue*

interpuesto recurso de apelación en contra de una resolución dictada por el Primer Juzgado de Letras de San Fernando en causa Rol N° C-45-2022. En dicho proceso, la parte requirente de la I. Municipalidad de San Fernando tiene la calidad de ejecutada.

Examinando los antecedentes acompañados al libelo, a fojas 146 se lee el anotado recurso de apelación, el que fue interpuesto a efectos de objetar una liquidación al crédito que fue practicada en el marco del proceso de ejecución seguido en contra del Municipio. Ahora bien, analizando la tramitación del recurso de apelación invocado como gestión pendiente (así, petitoria, a fojas 27), de los antecedentes que se tienen a la vista de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, consta que por sentencia de 6 de marzo de 2025 la Corte de Apelaciones de Rancagua confirmó, en lo apelado, la resolución del Primer Juzgado de Letras de San Fernando.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.119-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Universidad de Santiago de Chile.

Fecha de presentación: 10.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 21, inciso primero, de la Ley N°21.094 sobre Universidades Estatales.

Gestión invocada: Rol N°9128-2022, seguido ante el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 17.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto que desarrolla el requerimiento, la Justicia Electoral deberá resolver la acción de reclamación presentada en contra de la elección de Rector de la Universidad de Santiago de Chile, no resultando idónea la acción de inaplicabilidad para controvertir una determinada interpretación del precepto legal que pudiera contrariar la pretensión de la requirente, en tanto ha planteado tanto en su contestación a la reclamación como en el requerimiento ante este Tribunal el sentido y alcance del mismo precepto que busca sea inaplicado. Allí reside la falta de plausibilidad del requerimiento. La inaplicabilidad no tiene por objetivo la corrección de eventuales errores del juez del fondo en la forma en que aplica la ley, en tanto no es una instancia para revisar decisiones jurisdiccionales. Este Tribunal no tiene competencia para corregir o enmendar la interpretación que pueda desarrollar una determinada Judicatura, en tanto el ordenamiento jurídico franquea de mecanismos de impugnación a las partes, como sucede en la gestión en que se ha ejercido una reclamación y la requirente planteó sus observaciones por medio de la respectiva contestación. Por ello, la acción de inaplicabilidad no implica el ejercicio de un recurso procesal, en tanto su naturaleza de examen concreto de constitucionalidad de la ley no posibilita analizar las actuaciones o decisiones de los órganos públicos; en contrario, solo puede examinar la eventual contradictoriedad concreta de preceptos legales frente a la Constitución. Es un control normativo.*

Dado lo anterior, el fundamento plausible o razonable del requerimiento exige el desarrollo de un conflicto constitucional idóneo para obtener la inaplicación intentada, lo que sólo puede implicar la pérdida de vigencia concreta de la disposición cuestionada. En contrario, de los antecedentes del proceso en cuestión se tiene que la parte requirente ha señalado que la norma debe -y ha sido- correctamente interpretada, por lo que no es plausible que se sostenga, luego, en esta sede, la necesidad de que sea inaplicada para evitar una contravención constitucional

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.134-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 15.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 9°, incisos primero y segundo, de la Ley N°21.674, que modifica el D.F.L. N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsual.

Gestión invocada: Rol N°21367-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 19.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Las alegaciones de la parte requirente son más bien abstractas e hipotéticas, vinculadas a los efectos económicos del sistema adoptado por el Legislador Democrático, y dirigidas contra el sistema establecido en la Ley N°21.674 para ajustar al valor de la cotización legal obligatoria y, además, se trata de alegaciones relacionadas con la interpretación y aplicación de esta ley, cuestiones estas últimas que precisamente deben resolverse en el recurso de protección que es conocido por la judicatura que conoce del fondo del asunto.*

No se divisa un conflicto constitucional generado en un caso particular por la aplicación de los incisos indicados del artículo 9 de la Ley N°21.674, sino más bien un intento de la actora por dejar sin efecto la aplicación de un sistema legal de ajuste del valor de la cotización de salud, propio de las políticas públicas fijadas por los Poderes Colegisladores, y que aplica por igual a todos quienes se encuentran afiliados al sistema de salud privado, sin que de ello se derive una afectación específica de las garantías y derechos que, a juicio de la parte requirente, se encuentran amagados, y todo ello sin perjuicio de lo que se resuelva en el recurso de protección impetrado por ésta, sobre eventuales ilegalidades o arbitrariedades en la aplicación de dicha preceptiva legal por la Isapre Colmena Golden Cross S.A.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.168-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Compañía Minera Manto de Oro.

Fecha de presentación: 24.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

Gestión invocada: RIT GR-04-00001-2020, RUC N°20-9-0000169-0, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Atacama, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°161586-2023.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 19.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *El conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura es un asunto de mera legalidad de competencia de los jueces del fondo, son éstos los llamados a determinar el sentido y alcance del concepto de “vida útil” de la operación o faena minera para los efectos de la deducción como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida, a que alude el artículo 58 de la Ley N° 20.551, en concordancia con el artículo cuarto transitorio impugnado que incorpora el concepto de “remanente” de vida útil para el cálculo de la garantía de cierre respecto de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de la ley indicada, se encontraban en operación.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.169-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Compañía Minera Manto de Oro.

Fecha de presentación: 24.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

Gestión invocada: RIT GR-04-00006-2020, RUC N°20-9-0000590-4, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Atacama, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°248.095-2023.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 19.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.168-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.170-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Compañía Minera Manto de Oro.

Fecha de presentación: 24.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

Gestión invocada: RIT GR-04-00012-2020, RUC N°20-9-0000887-3, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Atacama, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°248.096-2023.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 19.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.168-25.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.195-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.02.2025.

Precepto legal impugnado: Frase "y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar", contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Rol N°C-3951-2024, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco bajo el Rol N°Civil-58-2025 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 19.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: Siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal, la fundamentación plausible o razonable exigida al requerimiento de inaplicabilidad para sortear los requisitos previstos en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, concretizan lo que, a su vez, contempla el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución. Por ello, para ser conocida en Pleno una acción de inaplicabilidad deducida, debe cumplirse con un estándar argumentativo que entre otras cuestiones vincula con la naturaleza jurídica de esta acción, sean idóneas

para producir, eventualmente en una sentencia estimatoria, la inaplicabilidad de una norma legal vigente. Esta exigencia envuelve, al menos, la necesidad de que no sean reiteradas alegaciones que han sido desestimadas por la jurisprudencia de este Tribunal tanto al fundar el conflicto constitucional resuelto en el fondo como en pronunciamientos previos de inadmisibilidad (en igual sentido, resoluciones de inadmisibilidad recaídas en causas Roles N°s 4873 y 5235, de esta Segunda Sala).

Este déficit argumental se constata en el requerimiento de inaplicabilidad deducido, en tanto el conflicto propuesto se desenvuelve en fundamentos que, previamente, han sido desestimados por el Tribunal (así, entre otras, STC Rol N° 3298-16). En tal sentido, el libelo de inaplicabilidad no cumple con un estándar de desarrollo que puedan tenerse por plausible para superar las exigencias de admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.245-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Sociedad La Campiña SpA.

Fecha de presentación: 21.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 4°, N°2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, y del artículo 194, N°2, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-526-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Osorno, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia bajo el Rol N°Civil-103-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 19.03.2025.

Causal: Empate de votos.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina:

- » **Por la inadmisibilidad:** El conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente las razones que ameritarían -en el caso en concreto- la inaplicación de una norma legal, atendida la discrepancia de la actora con relación al cumplimiento de determinados requisitos para encontrarse válidamente emplazada. Su cuestionamiento resulta más propio de asuntos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
- » **Por la admisibilidad:** Tanto el examen de incidencia de la impugnación como del conflicto constitucional que se desarrolla en el libelo requieren de un análisis que se centre en la situación del requirente y el caso concreto frente a la Constitución por la eventual aplicación de la norma. Así, estimaron que la norma requerida de inaplicabilidad puede resultar decisiva para resolver el incidente que, de ser el caso y estimarlo pertinente el Tribunal que conoce en el fondo del asunto, podría permitir la obtención de un pronunciamiento por la Corte de Apelaciones competente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.173-25[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 27.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 162, incisos quinto, parte final, sexto, séptimo, octavo, y noveno, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-3-2014, RUC 13-4-0040056-8, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 20.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La causa se encuentra actualmente en la etapa de cumplimiento (RIT C-3- 2014), por lo que la norma impugnada ya fue aplicada por el juez de fondo en la sentencia declarativa de fecha 26 de noviembre de 2013 (RIT M-70-2013), que condenó a la actora al pago de las prestaciones laborales allí indicadas, siendo el procedimiento de ejecución, la continuación de aquel juicio declarativo, sustanciado ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla. De lo razonado, se concluye que la normativa que se impugna de inaplicable ahora en sede de cobranza laboral, ya fue aplicada y recibió sus efectos en el juicio declarativo laboral previo, sin que sea decisiva en su aplicación ahora en la etapa de cumplimiento ejecutivo.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.177-25[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 28.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como substitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, y artículo 17 B, inciso segundo, de la Ley N°17.798, de Control de Armas.

Gestión invocada: RIT N°280-2024, RUC N°2100516045-3, seguido ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N°152- 2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 20.03.2025.

Causal: Empate de votos.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina:

- » **Por la inadmisibilidad:** Al encontrarse pendiente la decisión en segunda instancia relativa a la concesión o denegación de penas sustitutivas por el sentenciador penal que conoce de la gestión pendiente, el conflicto sometido al conocimiento y resolución de esta Magistratura pasa a vincularse con la determinación de los efectos de la ley penal en el tiempo y no con uno de corte constitucional concreto capaz de iniciar un contradictorio de tal naturaleza.
- » **Por la admisibilidad:** No concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional accionado en autos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.198-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 06.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Gestión invocada: RIT N°244-2023, RUC 1900451758-2, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 20.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.114-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.231-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Servicios Médicos Horizonte S.A.

Fecha de presentación: 18.02.2025.

Precepto legal impugnado: Expresión “*se concederán en el solo efecto devolutivo*” contenida en el artículo 8°, numeral 9), de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Rol N°12158-2024, seguido ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°2516-2025 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 20.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Esta Magistratura ha asentado abundante y uniforme jurisprudencia rechazando en el fondo, así como en etapa de admisibilidad, requerimientos de inaplicabilidad impetrados respecto del mismo precepto legal concernido en autos, y haciéndose cargo las mismas disposiciones de la Carta Fundamental que se han invocado como infringidas en el presente requerimiento (entre otras, STC roles N°s 1907, 2325, 3298, 3938, 8316, 8330 y 13.276). A lo que cabe agregar que la requirente en su libelo no se hace cargo de dichos precedentes en términos tales como para desvirtuarlos, ni agrega otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.242-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 21.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 22, incisos primero, segundo, quinto, y octavo, del D.F.L. N°707, del año 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Gestión invocada: RIT N°6579-2023, RUC N°2310036993-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 20.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Los capítulos de inconstitucionalidad alegados son análogos a diversos requerimientos de inaplicabilidad sometidos al conocimiento y juzgamiento de esta Magistratura que, al igual que el actor de autos, han sido fundados en los reproches expuestos. En la especie, en este caso concreto no se aprecian argumentos originales del requirente para hacerse cargo de las sentencias que, en dicho contexto, han sido ya expedidas con rechazo de las acciones deducidas con basamento en lo que, nuevamente, formula el actor de la presente acción de inaplicabilidad (a vía ejemplar, STC Roles N°s 3381, 3199, 3256, entre otras).*

Conforme lo dispone la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6 del artículo 84 de la Ley N°17.997, para ser conocida en Pleno la acción de inaplicabilidad deducida, ésta no debe adolecer de falta de fundamento plausible. En dicha consideración, se tiene que en la acción de autos se constata el aludido vicio, toda vez que no se comprueba el estándar argumentativo que exige, al menos meridianamente, hacerse cargo de los pronunciamientos previos de esta Magistratura, reproduciéndose en autos presentaciones anteriores, de otros requerimientos de inaplicabilidad, con fallos ya emitidos (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4745, 5783, 11.008, 12176, 12331, 12414, entre otras).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.300-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 13.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Roles N°2054-2025 y N°2057-2025, seguidos ante la Excm. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 20.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El requirente solicita inaplicar un precepto legal a dos gestiones judiciales que invoca. Un libelo planteado en esos términos o puede prosperar en su admisibilidad, lo que determina su falta de fundamento plausible, al incumplir el requisito esencial de que se verifique la existencia de “una” gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, conforme exige el propio artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política de la República.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.234-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 19.02.2025.

Precepto legal impugnado: Letra c) del inciso primero y de los incisos quinto a décimo, todos del artículo 3° de la Ley N°21.674, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las Instituciones de Salud Previsional.

Gestión invocada: Rol N°23.941-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.134-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.235-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 19.02.2025.

Precepto legal impugnado: Letra c) del inciso primero y de los incisos quinto a décimo, todos del artículo 3° de la Ley N°21.674, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las Instituciones de Salud Previsional.

Gestión invocada: Rol N°23.932-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.134-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.236-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 19.02.2025.

Precepto legal impugnado: Letra c) del inciso primero y de los incisos quinto a décimo, todos del artículo 3° de la Ley N°21.674, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las Instituciones de Salud Previsional.

Gestión invocada: Rol N°24.008-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.134-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.238-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 19.02.2025.

Precepto legal impugnado: Letra c) del inciso primero y de los incisos quinto a décimo, todos del artículo 3° de la Ley N°21.674, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las Instituciones de Salud Previsional.

Gestión invocada: Rol N°23.937-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.134-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.292-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Empresa Comercial Francisco González Montealegre E.I.R.L.

Fecha de presentación: 11.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 3°, incisos cuarto y sexto, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-26-2023, RUC N 22-4-0423157-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 25.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – El precepto legal impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El precepto legal impugnado no es decisivo en la gestión judicial invocada. Lo anterior, atendido a que la causa se encuentra en la etapa de cumplimiento -remate-, y en dicho contexto, el juez de cobranza laboral, al resolver el incidente de tercería de posesión interpuesto por el requirente, aplicó la norma cuestionada, estableciendo la responsabilidad solidaria de éste respecto de las prestaciones laborales y previsionales a que fue condenado el demandado principal en el juicio declarativo, por lo que la norma impugnada ya fue aplicada por el juez de fondo y, por tanto, recibió sus efectos procesales, por lo que el libelo intentado por la requirente no puede prosperar.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.208-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 10, inciso primero, de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Gestión invocada: Rol N°7415-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.03.2025.

Causal: Artículos 84 N°5 – El precepto legal impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *En la gestión judicial pendiente en la que incide la normativa que impugna de inaplicabilidad, la Corte de Apelaciones dictó sentencia que no fue objeto de recursos, por lo que la preceptiva legal impugnada de inaplicabilidad no es actualmente aplicable ni decisiva para la resolución del asunto judicial invocado.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.217-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Juan Soldado S.A. y otra.

Fecha de presentación: 12.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT O-217-2020, RUC 19-4-0171468-8, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – El precepto legal impugnado no es decisivo para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La parte requirente señala como gestión judicial pendiente en la que incide la normativa que impugna de inaplicabilidad el incidente de previo y especial pronunciamiento de abandono del procedimiento. Sin embargo y conforme consta de la certificación del señor Relator, se dictó sentencia rechazando la incidencia. Consta, asimismo, que se interpuso reposición con apelación en subsidio, las que fueron desestimadas por resolución de 25 de febrero de 2025, por lo que la preceptiva impugnada no es actualmente aplicable ni decisiva para la resolución del asunto judicial invocado, por lo que el requerimiento de autos no puede prosperar en su admisibilidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.282-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Cobra Montajes Servicios y Agua Ltda.

Fecha de presentación: 06.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 34 y 35 del D.F.L. N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que dispone la restructuración y fija las funciones de la Dirección del Trabajo.

Gestión invocada: RIT I-7-2024, RUC 24- 4-0555915-K, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Quilpué, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema bajo el Rol N°2820-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 25.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. En el caso concreto, al haber sido declarado inadmisibile el recurso de queja y rechazada la reposición en contra de aquella resolución, no se encuentra en actual tramitación la gestión referida por la requirente como pendiente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida. Consecuencialmente, debe declararse desde ya su inadmisibilidad, cuestión que imposibilita, además, el examen de sus requisitos de admisión a trámite.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.219-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sociedad Gastronómica y Hotelera Imperial SpA.

Fecha de presentación: 12.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 500, N°2, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-3984-2020, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 26.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *El legislador ha regulado diversas fases relacionadas con el proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de una obligación. Y ello es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que es parte integrante de una sistemática con que se estructura el procedimiento de ejecución civil. Consecuencialmente, para cumplir con el requisito de admisibilidad que exigen los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N°6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por el requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación del juicio que constituye la gestión*

pendiente invocada- que el actor no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado y que, al estar vedados las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franqueados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal.

De no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse fijada la fecha para realización de una subasta que implica el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.229-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 18.02.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 61 de la Ley N°19.880, que establece la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

Gestión invocada: Rol N°3314-2025, en conocimiento de la Excm. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 26.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La requirente arguye un conflicto constitucional que descansa en lo nuclear en una afectación de derechos con motivo de un acto administrativo de la Contraloría General de la República que, haciendo uso de la potestad revocatoria contemplada en el artículo 61 de la Ley N°19.880, que establece la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, resolvió dejar sin efecto una resolución que ordenó inicialmente su reincorporación al Hospital en el cual se desempeñaba.*

Al tenor del conflicto constitucional pretendido, debe recordarse que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. La acción de inaplicabilidad constituye de esta manera un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, cuestión que constituye una prerrogativa del legislador (Rol N°14.009-23, c. 18). El libelo sustenta sus alegaciones en torno a la validez del Oficio N° E 248.147/2022 de la Contraloría General de la República, cuestionando de esta manera un acto administrativo en razón de la vulneración de derechos adquiridos. Aquello constituye esencialmente un asunto de mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador, a propósito de la eventual afectación de derechos de la requirente con motivo de una decisión de la Contraloría General de la República que revocó un acto administrativo anterior. Esto por lo demás, se deduce de lo planteado por la requirente en el recurso de apelación deducido en la especie, conforme afirmaciones de fojas 115, que permite verificar cómo en lo esencial el asunto objeto de debate corresponde a la determinación en torno a la existencia de derechos adquiridos o meras expectativas en un supuesto específico.

Como se ha precisado, no corresponde a esta Magistratura Constitucional resolver más que un aspecto constitucional específico en el marco de un proceso judicial, sin que ello implique la resolución del asunto que motiva la litis. Lo planteado en el libelo no se condice así con aquello que puede ser resuelto mediante una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, guardando relación con asuntos cuya resolución compete a los tribunales de justicia.

Debe añadirse a lo ya razonado que la requirente ha omitido referir que el Oficio N° E 248.147/2022 de la Contraloría General de la República remite a lo dispuesto en el artículo 6° inciso tercero de la Ley N° 10.336, que contempla el denominado deber de abstención para no intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de Tribunales de Justicia. Esta omisión es relevante, pues permite nuevamente constatar la deficiencia de un conflicto constitucional suficientemente preciso de modo tal que permita comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada y con ello la indefensión alegada para el caso concreto, pues la falta de remisión impide a esta Magistratura comprender la forma en la cual el precepto requerido de inaplicabilidad en esta sede es el que genera la contravención denunciada y no otra normativa de rango legal. Esta omisión argumentativa implica un déficit que no permite la debida comprensión del objeto de control de la litis llamada a ser resuelta por esta Magistratura (Rol N° 12.417-21, c. 7°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.167-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 24.01.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 2° inciso primero e inciso segundo N°s 1, 2 y 3; 3°, inciso primero, letra a), e incisos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, y 5°, de la Ley N° 21.674, que modifica el D.F.L. N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, en la materia que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las instituciones de salud previsual.

Gestión invocada: Rol N°C-876-2022, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo Rol N°17.791-2024.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 27.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *No puede estimarse como plausiblemente fundada la cuestión constitucional desarrollada en el requerimiento si ésta no busca sólo la inaplicabilidad del precepto que produce una determinada alza, sino que de todo el proceso establecido para verificar sus contornos y alcances por medio de competencias otorgadas a órganos públicos. A este respecto, deben ser consideradas por este Tribunal las limitaciones propias del ejercicio de la competencia de inaplicabilidad, en tanto sólo puede tener carácter de supresivo de preceptos legales en una concreta gestión, por lo que no deviene en razonable -desde el examen de admisibilidad para iniciar un contradictorio de constitucionalidad de la ley- si, en tal mérito, lo buscado implica la completa inaplicación de un sistema o estructura en que interviene un órgano público como una Superintendencia.*

Una consecuencia de tal naturaleza podría implicar un gravamen constitucional de mayor entidad a lo solicitado en el requerimiento presentado por la vía de producir una ausencia de regulación mediante la supresión concreta de normas legales o, además, la reestructuración de un marco procedimental previsto por el legislador.

En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto que desarrolla el requerimiento, el tribunal sustanciador deberá resolver sobre las acciones deducidas para, de ser el caso, estimar fundadas las pretensiones de la actora, no resultando idónea la acción de inaplicabilidad para controvertir una determinada decisión administrativa o la estructura procedimental íntegra en que se desenvolverá la actuación de un órgano de la Administración del Estado. En contrario, y como se tiene del requerimiento de inaplicabilidad presentado, surge su falta de plausibilidad o de razonabilidad para superar el estándar de admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.295-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 11.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 28 N°3, del Decreto de la Rectoría de Universidad San Sebastián individualizado como Decreto N°9 del año 2017 que aprueba modificación al plan de estudios de postítulo de especialización médica en medicina interna de la facultad de medicina, respecto de la frase “*Su reprobación será causal de eliminación inmediata del programa de especialización*”.

Gestión invocada: proceso Rol E23014/2025, de la Contraloría General de la República.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 27.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°4 – No se impugna un precepto de rango legal.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El requerimiento no puede prosperar, ya que no se promueve respecto de un precepto legal. Esta Magistratura ya ha establecido “Que, en suma, en la medida que el requerimiento deducido en relación con el recurso de protección que constituye la gestión pendiente, impugna, en realidad, un reglamento emanado del Ministerio de Salud que, a su vez, ha constituido la base para dictar una circular administrativa, no se cumple con el requisito de admisibilidad consignado en el numeral cuarto del artículo 84 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal Constitucional que exige que se impugne ‘un precepto de rango legal’, lo que no sucede en la especie.” (Rol 2206 c. 8). En el mismo sentido, Roles N° 2327; 2924 y 2942.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.297-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 12.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 200, 201 y 779 del Código de Procedimiento Civil, en sus textos previos a su modificación por la Ley N°20.886; Artículo 1° de la Ley N°20.88, que modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales; Artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: RIT N°GR-15-00041-2020, RUC N°20-9-0000185-2, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°3760-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 01.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La acción deducida en autos no da cumplimiento la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. En efecto, si bien alega la vulneración de garantías constitucionales no explica la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución. La comparecencia al recurso de casación, bajo sanción de deserción, se erige como una carga procesal de las partes que, ni en abstracto ni en su aplicación al caso concreto, permite a esta Sala divisar una infracción a la Carta Fundamenta ni la indefensión alegada.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.314-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 17.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Gestión invocada: RIT N°1544-2022, RUC N°2100186084-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N°203-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 02.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la “gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial” no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley.*

Al haber sido confirmada la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía, no se encuentra en actual tramitación la gestión referida por la parte requirente como pendiente para la incidencia de la acción de inaplicabilidad deducida, debiendo declararse su inadmisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.321-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 19.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 782, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol N°4258-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 2.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Las alegaciones se desenvuelven en el ámbito de la legalidad y no de la constitucionalidad, al controvertir el cumplimiento de determinados requisitos para recurrir de casación en el fondo. Desde lo anterior, el gravamen alegado por una eventual aplicación de la norma en forma contraria a la Constitución no puede desatender aquello que fue previamente decidido por la Excma. Corte Suprema y es impugnado ante el mismo Tribunal por medio de un recurso de reposición. Ello trae como necesaria consecuencia la falta de plausibilidad del libelo para iniciar un proceso de inaplicabilidad. Según ha resuelto este Tribunal, el examen debe ser efectuado en cada requerimiento en necesaria concatenación con lo que ha sido o pudiera ser planteado ante el juez del fondo que deberá, en definitiva, resolver el asunto (Rol N° 8728-18, c. 13°).*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.226-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 15.02.2025.

Precepto legal impugnado: Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°4863-2022, RUC N°22000027984-K, seguido ante el Juzgado de Garantía de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N°165-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 02.04.2025.

Causal: Empate de votos.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina:

- » **Por la inadmisibilidad:** La cuestión de inaplicabilidad adolece de deficiencias formales que han sido advertidas en pronunciamientos de fondo, lo que evidencia la falta de plausibilidad de esta reiterada alegación a partir de análogos mismos elementos de hecho. No es razonable el conflicto propuesto si, nuevamente, se insiste en una vulneración a la igualdad ante la ley desde un supuesto en que el ejercicio de comparación del requirente con la situación del Ministerio Público no sólo no se produce -no puede producirse- ante una declaración de exclusión de pruebas por impertinencia.
- » **Por la admisibilidad:** El examen de constitucionalidad que se somete a esta Magistratura en sede de inaplicabilidad es y tiene que ser singularizado, pues, “(...) se trata inequívocamente de un control concreto de constitucionalidad de la ley, que se centra en las características del caso sub lite (...)” (c. 7°, Rol N°6.222.No resulta suficiente contar con varias sentencias precedentes en casos análogos para obturar el conocimiento acerca del fondo del requerimiento por parte del Pleno. Máxime considerando que, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica, la regla general es la admisibilidad y sólo procede lo contrario en los casos taxativamente señalados en su artículo 84, los que, por ende, tienen que ser interpretados y aplicados restrictivamente, recayendo en quien los alega demostrar, argumentativamente, la procedencia y configuración de la causal precisa en que se funda.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.313-25[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Persona Natural.**Fecha de presentación:** 17.03.2025.**Precepto legal impugnado:** Artículo 97, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales.**Gestión invocada:** RIT T-1340- 2023, RUC 23-4-0489754-3, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°6614-2025.**Sala:** Segunda.**Fecha de resolución:** 02.04.2026.**Causal:** Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.**Integración:** María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Se interpone recurso de queja el 05 de marzo, siendo declarado inadmisibles por el Presidente de la Corte Suprema, atendido a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales. Con fecha 15 de marzo deduce recurso de reposición, señalando la actora que éste se encuentra pendiente de resolución, por lo que constituye la gestión judicial pendiente en el presente requerimiento de inaplicabilidad. Sin embargo, de conformidad con la certificación que rola a fojas 129, el Presidente de la Corte Suprema, con fecha 18 de marzo de 2024 resolvió: "Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 98 y 545 del Código de Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de reposición deducido por la abogada Mónica Apablaza Núñez".*

Como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar en atención a que el recurso de reposición en contra de la resolución de la Corte Suprema que declara inadmisibles el recurso de queja fue rechazado con fecha 18 de marzo de 2025, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.288-25[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Inmobiliaria e Inversiones HN SpA y Sociedad Baños del Parque Limitada.**Fecha de presentación:** 10.03.2025.**Precepto legal impugnado:** Frase "La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes,", contenida en el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.**Gestión invocada:** Rol C-728-2024, seguido ante el Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Valparaíso.**Sala:** Segunda.**Fecha de resolución:** 04.04.2025.**Causal:** Artículo 84 N°5–Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto. Artículo 84 N°6 – falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El actor indica que objetó las bases del remate por ser el valor del avalúo fiscal notoriamente inferior al avalúo comercial, lo que se encontraría apelado en el sólo efecto devolutivo, pero no refiere que haya solicitado al juez la tasación por peritos, lo que redundaría igualmente en que la norma que se viene cuestionando ya fue aplicada y generó efectos jurídicos.*

En este caso particular la requirente no justifica la infracción que alega del artículo 19 N°s 2, 3 y 24 constitucionales si, como se indicó, no ha ejercido todos sus derechos procesales, incluyendo la solicitud de tasación del inmueble por peritos, y no siendo la acción de inaplicabilidad una vía procesal idónea para modificar o dejar sin efecto lo ya obrado en el proceso que se sustancia ante el juez del fondo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.341-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 26.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 6 del Decreto Ley N°407, del año 1925; artículo 6° de la Ley N°18.120, que establece normas sobre comparecencia en juicio y modifica los artículos 4° del Código de Procedimiento Civil y 523 del Código Orgánico de Tribunales; y artículos 458, 244, 471 y 479 del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: Ord. 40-2025, dictado por Magistrado del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 26.03.2025.

Causal: Artículo 84 N°3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La parte requirente invoca como gestión pendiente el Ord. N°40-2025, de fecha 19 de marzo, del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, acompañado a fojas 24, en virtud del cual se le comunica no sólo que debe proceder a la renuncia a dicho patrocinio y poder de las causas en que figure como abogado patrocinante, o bien, a la renuncia del cargo, sino que, además, se le informa que, en caso de no adoptar medida alguna, los antecedentes serán remitidos a la Corte de Apelaciones de Rancagua, para que adopte las medidas pertinentes.*

Como ha razonado en fallos anteriores esta Magistratura, la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues en el presente caso, la comunicación a través del Ord. 40-2025 indicado no constituye gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente, desde que constituye una actuación comprendida en la superintendencia disciplinaria de que gozan los tribunales integrantes del Poder Judicial (STC roles N°s 500, c. 4; 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.277-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sociedad de Inversiones Bio Rec Limitada.

Fecha de presentación: 05.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT I-954-2024, RUC 24-4- 0630618-2, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 08.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *En el proceso que se invoca como gestión sub lite no se ha realizado la audiencia única de contestación, conciliación y prueba correspondiente. Esto es un antecedente que resulta relevante en torno a la estructuración plausible de un conflicto constitucional, toda vez que no explicitar circunstanciadamente el vicio alegado en conexión con el iter procesal del proceso seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago imposibilita comprender la forma en que, en su actual etapa procesal, podría producirse el conflicto constitucional.*

Lo planteado como vicio en relación con una defectuosa fundamentación de una sentencia judicial se efectúa en términos abstractos, dado el estado procesal actual de la gestión invocada en el que no existe pronunciamiento del tribunal sustanciador. Cabe precisar entonces que, al no estructurarse una argumentación conectada con el caso concreto, el conflicto pretendido carece de fundamento plausible. No basta a tales efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad. Toda alegación en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N°6 de la Constitución ha de atender necesariamente al estado procesal de la gestión invocada, no resultando compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad argumentaciones de orden hipotético o abstractas.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.343-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 27.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 162, incisos quinto, parte final, sexto y séptimo, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-61-2023, RUC 23-3-0065853-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 08.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La causa se encuentra actualmente en la etapa de cumplimiento por lo que la norma impugnada ya fue aplicada por el juez de fondo en la sentencia declarativa. De los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que la normativa que se impugna ya fue aplicada en el juicio laboral respectivo y, por tanto, recibió sus efectos procesales, por lo que el libelo intentado por la parte requirente no puede prosperar.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.285-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 06.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 194 N°3 y 241 del Código Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1235-2012, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Chillán, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán bajo el Rol N°768-2024 (Civil).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 09.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *El requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen, limitándose a una impugnación genérica que se fundamenta en una presunta vulneración a las garantías constitucionales aludidas, alegaciones que deben concatenarse con la tramitación de la gestión pendiente invocada, en la que la requirente puede ejercer medios procesales para el logro de su pretensión mediante la solicitud de orden de no innovar, institución cautelar cuyo alcance corresponde ser determinado por el tribunal sustanciador.*

Al no encontrarse en el libelo de autos referencias a tal posibilidad, como así tampoco a la solicitud de no innovar requerida por la actora en causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Chillán –pertinente para efectos de entender por configurado en esta sede un vicio constitucional argüido en términos de vulneración a las garantías aludidas– el libelo adolece de un déficit argumentativo que le impide prosperar al impedir la delimitación de un vicio constitucional concreto que amerite ser conocido por el Pleno de la Magistratura Constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.271-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 04.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos decimonoveno y trigésimo tercero transitorios de la Ley N°20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas.

Gestión invocada: RIT O-146-2024, RUC 24-4-0567933-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N°767-2024 (Laboral-Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 10.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Las alegaciones son más bien propias de la esfera de la legalidad y de la adecuada interpretación y aplicación de la ley, mas no envuelven un conflicto constitucional de aquellos que determinan la inaplicación de un precepto legal a un juicio específico.*

Además, de declararse la inaplicabilidad en los términos pedidos, esto es la totalidad del contenido de los artículos decimonoveno transitorio y trigésimo tercero transitorio de la Ley N° 20.903, se generaría un efecto perjudicial para los requirentes, al quedar sin aplicación las normas que, precisamente, los amparan en orden a garantizarles que la entrada en vigencia de esta ley no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación que ingresen al desarrollo profesional docente (inciso primero del artículo decimonoveno transitorio), y que el ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional no implicará la disminución de las remuneraciones de aquellos profesionales de la educación (inciso primero del artículo trigésimo tercero transitorio).

Lo recién expuesto, además de confirmar la incoherencia del requerimiento intentado, en que se repiten alegaciones del recurso de nulidad que pende ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel y que deben resolverse por dicha judicatura, confirma que la acción de inaplicabilidad de autos plantea discusiones sobre la interpretación y aplicación de la ley, impertinentes a la acción de inaplicabilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.354-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 03.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Gestión invocada: RIT N°112-2024, RUC N°2100287478-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N°799-2025 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 11.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La actora no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada. Por el contrario, su argumentación desplegada no se aparta de los razonamientos vertidos en otros casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en algunos casos, por acoger las impugnaciones.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.290-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.03.2025.

Precepto legal impugnado: Letra c) del inciso primero y de los incisos quinto a décimo, todos del artículo 3° de la Ley N°21.674, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las Instituciones de Salud Previsional.

Gestión invocada: Rol N°23.922-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *No puede estimarse como plausiblemente fundada la contradictoriedad constitucional desarrollada en el requerimiento si ésta no busca sólo la inaplicabilidad del precepto que produce una determinada alza, sino que de todo el proceso establecido para verificar sus contornos y alcances por medio de competencias otorgadas a órganos públicos. A este respecto, se deben tener en consideración las limitaciones propias del ejercicio de la competencia de inaplicabilidad por este Tribunal. La acción de inaplicabilidad sólo puede tener*

carácter supresivo de preceptos legales en una concreta gestión, por lo que no deviene en razonable, desde el examen de admisibilidad para iniciar un contradictorio de constitucionalidad de la ley si, en tal mérito, lo buscado mediante esta acción implica la completa inaplicación de un sistema o estructura en que interviene un órgano público como una Superintendencia.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.291-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.03.2025.

Precepto legal impugnado: Letra c) del inciso primero y de los incisos quinto a décimo, todos del artículo 3° de la Ley N°21.674, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las Instituciones de Salud Previsional.

Gestión invocada: Rol N°24.064-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.290-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.296-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 12.03.2025.

Precepto legal impugnado: Letra c) del inciso primero y de los incisos quinto a décimo, todos del artículo 3° de la Ley N°21.674, que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica, crea un nuevo modelo de atención en el Fondo Nacional de Salud, otorga facultades a la Superintendencia de Salud, y modifica normas relativas a las Instituciones de Salud Previsional.

Gestión invocada: Rol N°24.283-2024 (Protección), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.290-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.360-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Santa Martina S.A.

Fecha de presentación: 06.04.2025.

Precepto legal impugnado: Oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, contenida en el artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N°3.500, y artículo 8° inciso primero de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-54.199-2023, RUC 23-3-0349112-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1046-2025 (Laboral-Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 14.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *No es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada. Las consecuencias derivadas de la norma impugnada que permiten el crecimiento de lo adeudado no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado.*

En la presente causa se reiteran las disposiciones requeridas de inaplicabilidad en aquella oportunidad y se agrega lo dispuesto en el artículo 8° inciso primero de la Ley N°17.322, pero que, sin embargo, también se vincula con el conflicto antes argumentado y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N°16.092-25.

Por lo anotado, y examinado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional. Las pretensiones ya han sido hechas valer en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo esta segunda acción en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N°16.054).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.370-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 08.04.2025.

Precepto legal impugnado: Frase "debiendo, en todo caso, corresponder a una ciudad en que preste funciones un delegado de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva", contenida en el artículo 17 letra a), de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Gestión invocada: RIT N°8562-2023, RUC N°2201204254-3, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 22.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Se constata un déficit argumentativo ya que la requirente soslaya el hecho de que la ley chilena establece el principio de territorialidad de la ley penal, al que están sujetas todas las personas que cometen delitos dentro del territorio de la República, el cual resulta plenamente concordante con la Constitución Política. Además, debe tenerse presente que para que nos encontremos en el escenario en donde pueda tener aplicación la norma impugnada en autos debe verificarse la formalización de la investigación, dictarse un fallo condenatorio, y que el tribunal penal estime cumplidos los requisitos establecidos por la Ley N°18.216 para el otorgamiento de la pena sustitutiva pretendida por la actora, con lo que queda en evidencia que el conflicto que plantea la actora es hipotético y eventual.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.381-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 10.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-27411-2008, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de San Fernando.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 22.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La norma impugnada ya fue aplicada por el tribunal cuando rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento, y no constituye una norma que resulte decisiva en la resolución del incidente de nulidad por falta de emplazamiento que se alega como pendiente.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.309-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 16.03.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 157 ter del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°6187-2024, RUC N°2410059892-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talagante.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 23.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto que desarrolla el requerimiento, a fojas 519 rola la resolución dictada en causa Rol N° Penal-555-2025, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 5 de marzo de 2025, en que “confirma la resolución apelada de doce de febrero del año en curso, dictada en causa RIT-6187-2024 del Juzgado de Garantía de Talagante, que rechazó la solicitud de decretar la medida cautelar real solicitada por la parte querellante”.*

De esta forma, no resulta idónea la acción de inaplicabilidad para controvertir una determinada interpretación del precepto legal que pudiera contrariar la eventual pretensión de la requirente o de la querellante, según sea el caso, en tanto lo alegado en el libelo fue discutido entre los intervinientes y resuelto en primera y segunda instancia, lo que envuelve un conflicto de legalidad con relación a la determinación del sentido y alcance del artículo 157 ter del Código Procesal Penal y no uno de constitucionalidad que amerite el inicio de un contradictorio de constitucionalidad de la ley. La acción de inaplicabilidad no equivale al ejercicio de un recurso procesal, en tanto su naturaleza de examen concreto de constitucionalidad de la ley no posibilita analizar las actuaciones o decisiones de los órganos públicos; en contrario, solo puede examinar la eventual contradictoriedad concreta de preceptos legales frente a la Constitución. Es un control normativo. Dado lo razonado precedentemente, el fundamento plausible o razonable del requerimiento exige el desarrollo de un conflicto constitucional idóneo para obtener la inaplicación intentada, lo que sólo puede implicar la pérdida de vigencia concreta de la disposición cuestionada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.369-25[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Compañía General de Electricidad S.A.

Fecha de presentación: 08.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 470, inciso primero, y 473, inciso final, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT J-893-2024, RUC 24-3-0344367-K, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°931-2025 (Laboral-Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 23.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad solo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto. En el caso concreto, se invocaba como gestión pendiente el recurso de reposición que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la requirente, sin embargo, según se los antecedentes acompañados, la reposición fue rechazada.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.375-25[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 09.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Gestión invocada: RIT N°2201-2023, RUC N°2001046972-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 23.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *La actora no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada. Por el contrario, su argumentación desplegada en el libelo de fojas 1 no se aparta de los razonamientos vertidos en otros casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en algunos casos, por acoger las impugnaciones.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.317-25[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Educacional The Wessex School Chillán S.A.**Fecha de presentación:** 18.03.2025.**Precepto legal impugnado:** Oración "El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente", contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, de 1980, que Establece Nuevo Sistema de Pensiones.**Gestión invocada:** RIT D-257-2012, RUC 12-3- 0016965-K, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.**Sala:** Primera.**Fecha de resolución:** 24.04.2025.**Causal:** Artículo 84 N°5 – Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.**Integración:** Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.**Doctrina:** *En el caso sub lite, quien demanda ejecutivamente a la requirente es la Administradora de Fondos de Cesantía, regida por la Ley 19.728, que establece un seguro de desempleo y que remite al procedimiento de cobranza de la Ley N°17.322. Y, en lo que respecta al anatocismo, la señalada Ley 19.728, en su artículo 11, inciso cuarto establece que "[E]n todo caso, para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquel en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente". La norma transcrita es idéntica al inciso decimotercero, del artículo 19, del D.L 3.500 y al inciso final, del artículo 22, de la Ley 17.322. En consecuencia, resulta evidente que el precepto legal impugnado no tendrá incidencia en la resolución del asunto de que conoce el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, ya que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 11, inciso cuarto, de la Ley sobre Seguro de Desempleo.***RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.397-25**[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Persona Natural.**Fecha de presentación:** 14.04.2025.**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad**Gestión invocada:** RIT 172-2021 RUC 1600457275-4, seguido ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1340-2025 (Penal).**Sala:** Primera.**Fecha de resolución:** 24.04.2025.**Causal:** Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.**Integración:** Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.**Doctrina:** *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.114-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.393-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 14.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter inciso primero en la oración *“Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuera condenado”*, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°3704-2024, RUC N°2400480634-0, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 28.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El requirente no ha explicado circunstanciadamente la forma concreta y delimitada en que se genera una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la norma objeto de examen. Consta del mérito de autos que al requirente no se le atribuye la comisión de delitos contemplados en el artículo 196, inciso tercero, de la Ley N°18.290, respecto de los cuales pesa la restricción punitiva que sustenta el conflicto de constitucionalidad. Desde ello, la impugnación planteada resulta abstracta en torno a las vulneraciones alegadas, desconectadas de la imputación que pesa sobre la requirente en la gestión judicial pendiente invocada.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.374-25[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 09.04.2025.

Precepto legal impugnado: Frase *“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes,”* contenida en el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-1011-2023, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N°Civil-40-2025 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.04.2025.

Causales: Artículo 84 N°5–Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto; Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *En el caso concreto y en su vinculación con el conflicto constitucional que desarrolla el requerimiento, fue interpuesto un recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de La Serena en contra de la sentencia definitiva luego de que fueran desestimadas las excepciones opuestas por la parte del ejecutado. A su turno, verificada la sustanciación de la gestión invocada, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso final de la ley N° 20.886, se tiene que con fecha 25 de marzo de 2025 fue celebrada audiencia en que se adjudicó el bien respectivo, levantándose acta de lo obrado. Luego, fue desestimado por el tribunal extender la escritura pública de adjudicación por resolución de 8 de abril de 2025, atendido el recurso de apelación interpuesto.*

Por lo anterior, y siguiendo lo resuelto por este Tribunal en causa Rol N° 9990-20, “no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas” (c. 7°) Se constata la falta de plausibilidad de lo desarrollado en el requerimiento y la falta de aplicación decisiva de la norma impugnada atendidos los hitos procesales verificados. Se controvierte en sede constitucional lo que fuera decidido por un tribunal en su respectivo ámbito de competencia en un proceso de ejecución seguido en contra del requirente en que, según se tiene del proceso seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serna, fue realizada la respectiva audiencia para la subasta. A este respecto, se cuestiona el marco procedimental en que se desenvuelve la gestión invocada y sus respectivos hitos procesales, cuya enmienda, de proceder, es ajena a esta acción constitucional. Una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad no permitiría retrotraer fases procesales ya verificadas en la gestión invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.376-25

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de San Fernando.

Fecha de presentación: 09.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 19 incisos undécimo, duodécimo y decimotercero del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, y de los artículos 22 y 22 a) de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT N° 45-2022, RUC N° 21-4-0362434-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.04.2025.

Causal: Artículo 84 N° 3 – No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *En la presente causa se reiteran las disposiciones requeridas de inaplicabilidad en aquella oportunidad, así como el conflicto antes argumentado y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N° 16.275-25.*

Por lo anotado, y examinado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional. Las pretensiones fueron hechas valer

en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo este segundo requerimiento una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N°16.054).

Además, el artículo 90 de la Ley N°17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, establece que una vez “[r]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”, cuestión que consta a partir de la revisión de ambos procesos de inaplicabilidad deducidos por la parte la I. Municipalidad de San Fernando, en tanto se ha mantenido el vicio constitucional concreto declarado inadmisibile en causa Rol N°16.275-25. En esta segunda presentación concurre la circunstancia que el legislador orgánico constitucional expresamente estimó como indicativa de la imposibilidad de acoger a tramitación una acción de inaplicabilidad, al reiterarse el conflicto constitucional antes promovido.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.403-25

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Persona Natural.

Fecha de presentación: 16.04.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 671 del Código Civil.

Gestión invocada: Rol C-1643-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.04.2025.

Causal: Artículo 84 N°6 – Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del estado procesal actual de la gestión sub lite se verifica que la controversia ventilada actualmente reside en una incidencia de nulidad promovida en contra de la resolución que autorizó su lanzamiento mediante el uso de fuerza pública, sustentada en una incorrecta identificación de la persona que habría presentado oposición. De lo anterior se deriva que el conflicto constitucional pretendido dice relación más bien con el cuestionamiento de los efectos de un juicio ejecutivo ya sustanciado, y en el cual fuera extendida la escritura de compraventa correspondiente tras la adjudicación de un inmueble subastado. Como fuera resuelto recientemente en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N°16.067-24 INA, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de resoluciones judiciales, existiendo una sostenida línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad dichos término.*

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

STC CAUSA ROL N°15.376-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Global Media S.A.**Fecha de ingreso:** 10.04.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 48 del Decreto N°2385 de 1996 (Ley de Rentas Municipales) y artículo 53, inciso tercero, del Código Tributario**Gestión pendiente:** Proceso de juicio ejecutivo Rol N°C-21.869-2023, seguido ante el Décimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Fecha sentencia:** 04.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya, Manuel Núñez Poblete.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, N°6 – Inaplicabilidad de un precepto legal – cuestión de mera legalidad**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°1.951; 3.440; 4.170; 4.623; 6.082; 6.866; 7.864; 8.458; 8.770; 12.020; 13.411; 2.489; 3.079; 8.606; 13.252; 13.769; 13.895; 13.986; 14.063; 14.114; 14.115; 14.007; 14.737.**Sentencias citadas:** El voto de mayoría no cita jurisprudencia previa en su razonamiento para rechazar el requerimiento.**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares en este período. La STC rol 15.441-24, del 1 de abril de 2025, se pronuncia sobre el rechazo del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, pero por fundamentos distintos. Para el análisis veáse más abajo.**Palabras clave:** Ley de Rentas Municipales, Código Tributario, Interés Penal Moratorio, Derechos Municipales, Juicio Ejecutivo, Mera Legalidad, Evaluación Anticipada de Perjuicios.**Doctrina:** *El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe ser desestimado cuando el conflicto planteado se funda, en esencia, en un asunto de mera legalidad consistente en controvertir la existencia misma de la obligación principal o su imputabilidad al requirente; en tal escenario, los alegatos sobre la eventual desproporción o inconstitucionalidad de los intereses penales moratorios accesorios pierden sustento y escapan a la competencia del juez constitucional, pues obligarían a la magistratura a calificar hechos y dirimir el fondo del litigio, labor que corresponde de manera exclusiva a los tribunales de la justicia ordinaria.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La Municipalidad de Vitacura demandó ejecutivamente a la empresa de publicidad Global Media S.A. exigiéndole el pago de más de \$40 millones por concepto de derechos municipales adeudados por exhibición de publicidad, monto que incluye un interés penal moratorio del 1,5% mensual. La empresa acudió al Tribunal Constitucional argumentando que ella no era la deudora originaria, pues ocupaba los espacios mediante un contrato de arriendo con una Corporación Cultural que tenía un permiso precario exento de pagos otorgado por el propio Municipio. Bajo esta premisa de no ser el verdadero deudor, la requirente acusó que aplicarle la regla de intereses moratorios del Código Tributario y la Ley de Rentas Municipales constituía una sanción de plano, desproporcionada y confiscatoria, que vulneraba su igualdad ante la ley, el debido proceso y su derecho de propiedad.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento advirtiendo un defecto insalvable de base: la empresa confunde la acción de inaplicabilidad con una defensa de fondo del juicio ejecutivo. El TC observa que la supuesta “desproporcionalidad” del interés penal no se ataca en abstracto o por sus propios méritos legales, sino que se hace depender de la premisa de que “la deuda no existe” o “no le es imputable”, alegando una legítima confianza vulnerada por la Municipalidad. El Tribunal recalca que su función jurisdiccional se limita a confrontar normas legales con la Constitución en base a los parámetros inamovibles de un caso, no a investigar ni dirimir si un municipio cobró mal un derecho publicitario o si el contrato eximía a la empresa del pago. Al estar todos los agravios constitucionales (igualdad, debido proceso y propiedad) indisolublemente atados a este reclamo de mera legalidad sobre los hechos, el requerimiento carece de asidero constitucional y debe ser desestimado.

STC CAUSA ROL N°14.695-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 31.08.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 485, inciso final, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso sobre denuncia de Tutela Laboral RIT T-1899-2023 (Rol Laboral Cobranza N°3060-2023), seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago**Fecha sentencia:** 04.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz; Marcela Peredo Rojas.

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3–Tutela judicial efectiva y debido proceso; Artículo 20–Recurso de protección

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad de este precepto legal en relación con el conflicto constitucional planteado.

Sentencias citadas: STC Roles N°1.007; 1.509; 1.243; 2.231; 10.985.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: Tutela Laboral; Acción de Protección; Naturaleza Cautelar; Incompatibilidad de Acciones; Preclusión; Cosa Juzgada Formal; Derechos Fundamentales.

Doctrina: *El legislador se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer reglas de incompatibilidad procesal que exijan optar entre una acción constitucional de protección o un procedimiento especial de tutela laboral originado por los mismos hechos, dado que ambos mecanismos comparten una naturaleza cautelar y de urgencia. Esta exigencia no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, operando válidamente como un mecanismo de preclusión tendiente a resguardar la certeza jurídica y prevenir el colapso judicial derivado de sentencias contradictorias.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Una ex funcionaria pública, destituida mediante sumario administrativo, dedujo en paralelo un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones y una denuncia de tutela laboral ante el Juzgado del Trabajo. El tribunal laboral se negó a tramitar la tutela laboral fundándose en la prohibición del artículo 485 inciso final del Código del Trabajo, obligando a litigar solo en lo subsidiario (nulidad y cobro).
- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal establece que el artículo 20 de la Constitución (“*sin perjuicio de los demás derechos*”) no impide al legislador poner restricciones procesales cuando las vías son paralelas y de idéntico propósito. Argumenta que la incompatibilidad entre la acción de protección y la tutela laboral se justifica porque ambas buscan los mismos fines cautelares. Permitir las dos vías vulneraría la unidad del proceso y podría arrojar resoluciones opuestas, por lo que requerir que el denunciante elija una vía exclusiva es razonable y constitucional.

STC CAUSA ROL N°15.385-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Servicios de Seguridad Prosegur Regiones Limitada.

Fecha de ingreso: 12.04.2024

Precepto legal impugnado: Frase “*El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio*”, y la frase “*y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento*”, ambas contenidas en el inciso primero -partes primera y final- del artículo 429 del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso de cobranza laboral RIT C-106-2016, RUC 16-4-0004132-K, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

Fecha sentencia: 05.03.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Ministros Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Inés Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 – Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 – Debido proceso; Artículo 19 N°16 – Protección del trabajo; Artículo 19 N°18 – Derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°24 – Derecho de propiedad.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15.183; 15.045; 14.963; 14.838; 14.649; 14.611; 14.588; 14.583; 14.562; 14.553; 14.547; 14.506; 14.276; 14.018; 13.948; 13.905; 13.806; 13.804; 13.716; 13.678; 13.633; 13.624; 13.606; 13.575; 13.559; 13.558; 13.557; 13.556; 13.555; 13.434; 13.424; 13.394; 13.342; 13.294; 13.244; 13.241; 13.196; 13.041; 12.958; 12.951; 12.665; 12.385; 12.262; 12.196; 12.077; 12.039; 11.557; 10.793; 9.185; 6.593; 14.713; 11.521; 8.995; 8.907; 8.843; 7.400; 6.879; 6.469; 6.167; 6.166; 5.822; 5.152; 5.151.

Sentencias citadas: STC Roles N°12.196; 14.685; 14.018; 3.473; 2.022; 2.841; 2.935; 2.921; 3.028; 2.955; 576; 3.058; 7.857; 13.424; 13.342; 1.838; 14.615; 14.848; 10.793; 664; 3.121; 2.904; 2.898; 2.862.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares respecto del precepto legal falladas durante el período.

Palabras clave: Abandono del Procedimiento, Cobranza Laboral, Principio de Oficialidad, Impulso de Oficio, Debido Proceso Laboral, Plazo Razonable, Cotizaciones Previsionales, Seguridad Social.

Doctrina: *La exclusión legal del incidente de abandono del procedimiento en los juicios de ejecución laboral no vulnera el debido proceso ni el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que dicha limitación responde razonablemente a la asimetría propia de la relación laboral y a la naturaleza alimentaria de las obligaciones de seguridad social disputadas; por lo tanto, el control de la duración del juicio se garantiza legítimamente a través del principio de oficialidad y el impulso procesal de oficio del juez, impidiendo que la inactividad de la causa se convierta en una vía indirecta de impunidad para eludir el pago irrenunciable de cotizaciones previsionales que constituyen propiedad del trabajador.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Una empresa de seguridad privada, en su calidad de empresa principal, fue condenada en un juicio laboral al pago de prestaciones e indemnizaciones derivadas de la nulidad de un despido. En la posterior etapa de cobranza, luego de embargos parciales, el expediente no registró movimientos desde octubre de 2017 hasta noviembre de 2023. Al reactivarse el caso por solicitud de los herederos del trabajador fallecido, la empresa ejecutada pidió declarar el abandono del procedimiento e interpuso inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional. La requirente argumentó que la prohibición legal de abandonar el procedimiento en materia laboral, combinada con la desidia del juez que no actuó de oficio, extendió el juicio por más de seis años y abultó la

deuda en diez veces, lo cual vulneraba su derecho de propiedad y su garantía al debido proceso por dilaciones indebidas.

- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional desestima el requerimiento, aclarando que el abandono del procedimiento es una herramienta pensada para juicios civiles sustentados en la igualdad de partes, naturaleza diametralmente opuesta a la asimetría del proceso laboral. El legislador protege la celeridad laboral mediante el impulso de oficio del tribunal, por lo que la garantía a un plazo razonable no se materializa permitiendo el abandono civil, sino exigiendo al juez su deber de actuación. La Magistratura enfatiza que la empresa ejecutada siempre tuvo la oportunidad de extinguir la deuda pagando las cotizaciones retenidas, pero optó por aprovechar la paralización de la causa. Eliminar el precepto implicaría avalar un atajo para evadir obligaciones previsionales amparadas por el derecho de propiedad y seguridad social del trabajador. Finalmente, recalca que los remedios a las dilaciones judiciales se encuentran en la vía disciplinaria, y que el Tribunal Constitucional carece de facultades de colegislador para inventar nuevos plazos de caducidad en el área laboral.

STC CAUSA ROL N°15.150-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Inmobiliaria Chacabuco SpA

Fecha de ingreso: 22.01.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 4°, inciso final, de la ley N°19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura, en la parte que dispone *“así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción”*

Gestión pendiente: Proceso Rol N°11.554-14-2023, tramitado ante el Juzgado de Policía Local de Lo Barnechea

Fecha sentencia: 05.03.25

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Marcela Inés Peredo Rojas, Héctor Mery Romero, Mario René Gómez Montoya.
- » Disidencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Alejandra Precht Rorris

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: María Pía Silva Gallinato

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 4–República democrática; Artículo 6–Principio de legalidad; Artículo 7–Supremacía de la Constitución; Artículo 19 N°2 – No discriminación; Artículo 19 N°3–Debido proceso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15.150; 11.711; 11.712; 7.641; 5.884; 4.123; 11.909; 1.564.

Sentencias citadas: STC Rol 14.878

Sentencias similares dictadas en el período: No existen sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: Ley de Facturas, Mérito Ejecutivo, Recibo de Factura, Indemnización Punitiva, Debido Proceso, Principio de Proporcionalidad, Infracción Formal.

Doctrina: *La imposición en sede infraccional (Juzgado de Policía Local) de una indemnización punitiva equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de una factura motivada exclusivamente en la omisión de otorgar el recibo correspondiente, cuando la factura ya ha sido válidamente reclamada o rechazada sustantivamente por el receptor —careciendo así de mérito ejecutivo—, vulnera las garantías del debido proceso y de proporcionalidad, por cuanto impone una sanción desmedida ante un defecto meramente formal e impide al demandado debatir procesalmente el genuino valor y exactitud del precio estipulado en el documento comercial.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Una empresa constructora interpuso una querrela infraccional ante el Juzgado de Policía Local acusando a una inmobiliaria por no otorgar el recibo de aceptación respecto de unas facturas por más de \$1.000 millones. La requirente alegaba que no dio los recibos porque rechazó las facturas, argumentando que los cobros excedían flagrantemente el precio originalmente pactado en el contrato de obra. La parte querellante exigía que se le pagara una indemnización punitiva multiplicadora que establece la ley por la simple “no entrega del recibo”.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal expone que si la empresa impugna oportunamente el contenido de la factura (como lo fue en este caso), la factura pierde su mérito ejecutivo y no puede circular cediéndose libremente. Por lo tanto, no emitir el recibo de una factura ya objetada pasa a ser una falta de menor trascendencia práctica (“omisión formal”). Permitir la imposición de una sanción tan drástica en un proceso infraccional de competencia estrecha, donde es imposible para el juez revisar el fondo del conflicto (si los valores cobrados en la factura eran correctos o si procedía el rechazo), quebranta de raíz el debido proceso. Adicionalmente, triplicar o quintuplicar el monto nominal de una factura en este escenario transgrede el principio de proporcionalidad, sancionando desproporcionadamente al actor sin una finalidad real que lo ampare constitucionalmente.

STC CAUSA ROL N°14.983-23[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 08.11.23**Precepto legal impugnado:** Artículos 4°, inciso quinto; 5°, letra a), parte final, en la frase “y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo”; y 6°, inciso primero, en la frase “en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo”, de la Ley N°20.158, que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales**Gestión pendiente:** Proceso de Tutela Laboral RIT T-9-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Linares.**Fecha sentencia:** 05.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Manuel Núñez Poblete.
- » Disidencia: María Pía Silva Gallinato y Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Manuel Núñez Poblete
- » Disidencia: María Pía Silva Gallinato

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°–Promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional; Artículo 19 N°2–Igualdad y no discriminación; Artículo 19 N°10–Derecho a la educación; Artículo 19 N°16–Protección del Trabajo y derecho a una justa remuneración; Artículo 19 N°22–Igualdad en materia económica; Artículo 93 N°6 – Inaplicabilidad de un precepto legal – cuestión de mera legalidad.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Rol N°12.625.**Sentencias citadas:** STC Roles N°12.625; 548; 523; 3.422; 782; 1.041; 1.801; 755; 790; 1.254; 2.110; 2.086; 2.114; 2.182; 3.330; 1.968.**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en el período.**Palabras clave:** Bono de reconocimiento profesional, Educación Diferencial, Igualdad salarial, Remuneraciones, Subsector de aprendizaje, Mera Legalidad, Potestad Reglamentaria.**Doctrina:** *El establecimiento legislativo de un componente de bonificación profesional condicionado a la acreditación de menciones pedagógicas relativas a “subsectores de aprendizaje” o “niveles educativos” se ajusta a la Constitución, pues responde a la legítima atribución de diferenciar retribuciones basándose en idoneidad personal; la omisión de beneficiar a los educadores diferenciales no emana per se de la ley, sino*

de su ejecución administrativa (vía reglamentaria), lo cual suscita un conflicto de mera legalidad que escapa a la sede inaplicabilidad, debiendo desestimarse las imputaciones de discriminación arbitraria o infracción al derecho a justa remuneración.

Resumen de la sentencia

- » Caso concreto: Un grupo de 78 educadoras diferenciales demandaron judicialmente el no pago del 25% asociado a la “mención” dentro del Bono de Reconocimiento Profesional (Ley N°20.158). La autoridad administrativa (Contraloría/Ministerio) ha dictaminado que ellas no califican para esta porción del bono porque su educación especial es transversal y no se circunscribe a un “subsector” específico de aprendizaje como exige el decreto reglamentario derivado de la ley.
- » Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría): El Tribunal se aparta de un fallo anterior propio (STC rol 12.625) y decreta que el problema no radica en la inconstitucionalidad de la norma legal. La ley solo delega a la Administración fijar los subsectores. Al ser el Ministerio de Educación quien deja afuera a las educadoras vía resoluciones interpretativas y reglamentos, el conflicto es una infracción de mera legalidad que debe dirimir el juez laboral. Además, es lícito que el Estado diseñe remuneraciones basadas en capacidades, por lo que no es una discriminación inconstitucional premiar especialidades.

STC CAUSA ROL N°15.308-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de Antofagasta

Fecha de ingreso: 25.03.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°57-2023 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Fecha sentencia: 11.03.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Catalina Lagos Tschorne, Manuel Núñez Poblete.

Redactores:

- » Sentencia: Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Daniela Marzi Muñoz, Manuel Núñez Poblete.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 8°, inciso segundo – Principio de publicidad de los actos del Estado; Artículo 19 N°2 – Igualdad ante la Ley; Artículo 19 N°3 – Debido proceso – Derecho al recurso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°2.997; 4.402; 6.126; 9.156; 9.223; 9.419; 9.868; 11.561; 9.622; 11.150; 9.511; 9.557; 9.666; 10.105; 10.151; 10.161; 10.175; 10.806; 10.981; 12.458; 12.983; 13.079; 13.155; 13.015; 14.434; 2.449; 2.895; 13.602; 14.013; 14.830; 15.360; 15.383; 15.003.

Sentencias citadas: STC Roles N°634; 1.732; 1.800; 1.990; 2.246; 2.153; 9.223; 2.997; 2.919; 10.161; 1.051.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período.

Palabras clave: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Reclamo de Ilegalidad, Consejo para la Transparencia (CPLT), Debido Cumplimiento de las Funciones, Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso, Municipalidad.

Doctrina: *El precepto legal que priva a los órganos de la Administración del Estado de legitimación activa para interponer un reclamo de ilegalidad ante los tribunales superiores en contra de las decisiones del ente garante de la transparencia (Consejo para la Transparencia) que ordenan revelar información, cuando dicha resistencia administrativa se fundó originalmente en la causal de resguardo del “debido cumplimiento de las funciones del órgano”, resulta inconstitucional por vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que establece un régimen asimétrico que margina de revisión jurisdiccional imparcial una resolución administrativa que impacta directamente en el cumplimiento de los fines, bienes jurídicos e intereses constitucionales encomendados al servicio público.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Un particular solicitó a la Municipalidad de Antofagasta que le enviara copia digitalizada de todos los sumarios administrativos terminados entre 2018 y 2020. La Municipalidad respondió que, debido al enorme volumen documental, los expedientes estaban disponibles para su revisión física en dependencias jurídicas, pero no entregó las copias solicitadas argumentando incapacidad operativa. El requirente interpuso un amparo ante el CPLT, entidad que resolvió a su favor y ordenó a la Municipalidad entregar las copias en el formato exigido. En contra de esta resolución la Municipalidad dedujo un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones. Sin embargo, la Ley de Transparencia prohíbe taxativamente a la Administración interponer este reclamo judicial cuando la negativa de entregar información se basó en el “*debido cumplimiento de sus funciones*” (artículo 21 N°1). El Municipio acudió al Tribunal Constitucional (TC) pidiendo inaplicar dicho precepto legal.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal constata que el principio de publicidad y transparencia consagrado en la Constitución (artículo 8°) admite excepciones constitucionales como el “*debido cumplimiento de las funciones*” del órgano del Estado. Al prohibir la reclamación judicial sobre la base de esta causal, el legislador diseña un escenario procesal donde el Consejo para la Transparencia (órgano administrativo con intereses inclinados hacia la apertura) emite una resolución que funciona como “*única instancia*”, privando a las entidades públicas de acudir a un tercero imparcial e independiente (los tribunales de justicia). El Tribunal considera que esto genera una asimetría procesal gravosa e injustificable respecto del solicitante (quien sí tiene siempre abierta la vía de reclamo). Esta exclusión de control judicial lesiona objetivamente las reglas del debido proceso, que son de derecho estricto exigibles a toda gestión y a todo interviniente institucional o privado, imposibilitando la defensa jurisdiccional del interés público de la administración territorial.

STC CAUSA ROL N°15.659-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** León Puerto Montt S.A.**Fecha de ingreso:** 06.08.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso RIT J-14-2024, RUC 2430082189-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N°311-2024 (Laboral Cobranza)**Fecha sentencia:** 11.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta Subrogante), María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Natalia Muñoz Chiu, Manuel Núñez Poblete.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Ministra Nancy Yáñez Fuenzalida.
- » Disidencia: Ministro Miguel Ángel Fernández González.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3–Debido proceso; Artículo 19 N°24–Derecho de propiedad**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°14.897; 14.717; 14.708; 14.099; 13.383; 10.825; 10.786; 10.583; 9.904.**Sentencias citadas:** STC Roles N°14.897; 14.717; 14.708; 14.099; 13.383; 15.061; 14.072.**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en el período.**Palabras clave:** Juicio Ejecutivo Laboral, Cobranza Laboral, Catálogo de Excepciones, Debido Proceso, Igualdad ante la Ley, Tutela Judicial Efectiva, Celeridad Procesal, Principio Protector.

Doctrina: *El establecimiento normativo de un catálogo taxativo y restringido de excepciones oponibles por la parte ejecutada en el procedimiento de cobranza laboral, aparejado a la exigencia de acompañar antecedentes probatorios escritos, resulta plenamente constitucional al responder jurídicamente a la asimetría consustancial de las relaciones laborales y a la necesidad de dotar de eficacia, simpleza y celeridad al cumplimiento de obligaciones materializadas en un título ejecutivo prima facie válido; sin que ello vulnere la igualdad ante la ley o el derecho a defensa, habida cuenta que el ordenamiento procesal resguarda el debido proceso autorizando al deudor para reservar el debate complejo y de lato conocimiento para el juicio ordinario pertinente.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** A raíz del despido de un trabajador de la empresa requirente, la Inspección del Trabajo fiscalizó a la empleadora constatando que no exhibió los documentos exigidos relativos al feriado legal, y que por esta razón se determinó que el trabajador no hizo uso de vacaciones por casi 16 años, determinando una deuda por más de 26 millones de pesos, la cual fue plasmada en un acta que sirvió como título ejecutivo. Ante la demanda de cobranza en el Juzgado de Letras

del Trabajo, la empresa argumentó la documentación y los correos electrónicos del trabajador que acreditaban dichos descansos habían desaparecido o sido borrados de los registros de la empresa, lo que incluso es materia de una investigación penal. El tribunal de cobranza laboral rechazó de plano las excepciones de nulidad de la obligación y prescripción opuestas por la empresa, por no estar contempladas en el restrictivo artículo 470 del Código del Trabajo, y desechó la excepción de pago al carecer de un principio de prueba por escrito. La empleadora acudió al Tribunal Constitucional acusando que el cerrojo del artículo 470 la dejaba en indefensión procesal absoluta, vulnerando el debido proceso y su propiedad, al obligarla a pagar una deuda discutida sin permitirle rendir pruebas sobre la realidad de los hechos.

- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** La Magistratura Constitucional desestima la pretensión señalando que no existe lesión a la igualdad ante la ley, puesto que en un juicio ejecutivo las partes no concurren en idéntica posición; el ejecutante porta un título revestido de fuerza legal, lo que justifica racionalmente un estatuto de facultades procesales más estrecho para el ejecutado. Respecto a las garantías del debido proceso, el Tribunal expone que la limitación de excepciones en la etapa de ejecución persigue impedir que el deudor traslade discusiones complejas para dilatar o frustrar la satisfacción prioritaria y celeridad de las obligaciones laborales. Agrega que el derecho a defensa se halla salvaguardado mediante la institución procesal de la reserva de acciones, que habilita al demandado para discutir el mérito o validez de la obligación en un juicio ordinario posterior. En definitiva, el TC advierte que la imposibilidad de la requirente para acreditar el pago y detener la ejecución no se origina en un vicio de inconstitucionalidad de la norma procedimental, sino en una deficiencia puramente probatoria y fáctica (el extravío negligente o fortuito de sus documentos), materia que escapa por completo a la competencia y escrutinio del juez constitucional.

STC CAUSA ROL N°15.217-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 15.02.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°9886-2023, RUC N°2300238052-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el Rol N°122-2024 (Penal).

Fecha sentencia: 12.03.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Beatriz Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: José Ignacio Vásquez Márquez, Héctor Mery Romero.

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: Héctor Mery Romero.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5, inciso segundo, Limitación de la soberanía por los derechos humanos consagrados en tratados internacionales; 19 N°2, Igualdad ante la ley; 19 N°3, Debido proceso, principio de tipicidad, irretroactividad de la ley penal

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°13.925; 14.139; 14.978.

Sentencias citadas: STC Roles N°14.900; 4.695; 13.495; 9.433; 15.485; 1.838.

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.835.

Palabras clave: Penas Sustitutivas, Ley N°18.216, Abuso Sexual, Igualdad Ante la Ley, Prevención General, Debido Proceso, Integridad Sexual, Enfoque Interseccional, Convención Belém Do Pará, Principio de Proporcionalidad Penal.

Doctrina: *La disposición legal que excluye del régimen de penas sustitutivas a los condenados por el delito consumado de abuso sexual de mayores de catorce años no constituye una discriminación arbitraria ni vulnera el principio de proporcionalidad o el debido proceso, dado que el legislador actúa dentro de su legítimo margen de política criminal al establecer formas diferenciadas de cumplimiento de penas en atención a la extrema gravedad del ilícito, la protección del bien jurídico de la integridad sexual y el deber del Estado de cumplir con los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la niñez.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requirente fue condenado en un procedimiento abreviado como autor del delito de abuso sexual de una persona mayor de 14 años a la pena de 541 días de presidio. El Juzgado de Garantía denegó la solicitud de sustituir la pena por libertad vigilada intensiva, aplicando la prohibición expresa del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216. El requirente apeló ante la Corte de Apelaciones y, paralelamente, recurrió al Tribunal Constitucional argumentando que esta prohibición legal vulneraba la igualdad ante la ley, el debido proceso y los fines resocializadores de la pena.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal fundamenta su rechazo argumentando que no existe vulneración a la igualdad ante la ley, ya que el legislador está constitucionalmente facultado para crear regímenes de penas más estrictas basándose en la naturaleza del delito y no solo en la magnitud del castigo. Sostiene que el delito de abuso sexual lesiona gravemente la integridad sexual, y su exclusión del catálogo de penas sustitutivas cumple con un fin constitucional legítimo y convencional, en particular con la “Convención de Belém Do Pará” y la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo el Estado aplicar un enfoque interseccional para proteger a mujeres y niñas de la violencia. Finalmente, aclara que el debido proceso no asegura un “derecho constitucional” a una pena sustitutiva.

STC CAUSA ROL N°15.171-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Banco del Estado de Chile**Fecha de ingreso:** 31.01.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 4° inciso quinto de la Ley N°20.009 (Ley de Fraudes), en la frase “corresponderá al emisor probar que ella fue autorizada por el usuario y que se encuentra registrada a su nombre”**Gestión pendiente:** Recurso de apelación Rol N°239.517-2023 seguido ante la Corte Suprema, derivado de un reclamo de ilegalidad contra resolución administrativa dictada por la CMF (Rol C.A. de Santiago 166-2023).**Fecha sentencia:** 13.03.24**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: No hubo

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida.
- » Disidencia: No hubo

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93 N°6, inciso undécimo; Inaplicabilidad de precepto legal; Precepto legal no es decisivo**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto del precepto legal**Sentencias citadas:** No se consignan fallos citados del TC en la fundamentación específica del rechazo.**Sentencias similares dictadas en el período:** La sentencia rol 15.461-24 se pronuncia sobre la inaplicabilidad del mismo precepto legal, pero su rechazo se fundamenta en otras razones. Ver análisis infra.**Palabras clave:** Ley de Fraudes, Carga de la Prueba, Comisión para el Mercado Financiero (CMF), Reclamo de Ilegalidad, Decisividad Del Precepto Legal En La Gestión Pendiente, Procedimiento Administrativo Sancionador.**Doctrina:** *Procede rechazar un requerimiento de inaplicabilidad cuando el precepto impugnado no es decisivo. La norma legal cuestionada se limita a regular la carga de la prueba aplicable a contiendas civiles directas entre usuarios y emisores de medios de pago, y la gestión subyacente consiste en un procedimiento contencioso-administrativo donde la institución financiera pretende revocar una multa impuesta por el ente regulador motivada por el incumplimiento de su obligación procedimental de restituir fondos dentro de plazos perentorios.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La Comisión para el Mercado Financiero (CMF) multó al BancoEstado en sede administrativa por haber ignorado el plazo de la Ley de Fraudes y haberse negado a restituir el dinero a clientes en 488 casos de reclamos por operaciones no reconocidas. El Banco justificaba su conducta alegando que eran casos de “autofraude” y que no correspondía el pago incondicional. El Banco presentó un reclamo de ilegalidad para dejar sin efecto la multa ante tribunales. Como vía paralela, acudió al TC buscando declarar inaplicable el artículo de la Ley de Fraudes que invierte la carga de la prueba en perjuicio de los bancos.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional rechazó analizar el fondo del alegato del BancoEstado señalando que la norma impugnada es absolutamente ajena a la controversia que están viendo las Cortes. Mientras el artículo impugnado regula quién debe probar la autorización de una transacción en un juicio entre el cliente y el banco, la causa principal es un juicio contencioso-administrativo que el banco tiene con el Estado (la CMF) en el cual se discute exclusivamente si procedía o no una multa por haber desobedecido la ley al negarse a restituir los montos en el plazo legal administrativo obligatorio. Al no tratar la gestión pendiente de dirimir una estafa ni requerir la aplicación probatoria de la norma impugnada, su eliminación eventual no tendría ningún efecto útil ni decisivo en la resolución del caso por parte de la Corte Suprema.

STC CAUSA ROL N°15.461-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Banco del Estado de Chile**Fecha de ingreso:** 15.05.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 4° inciso quinto de la Ley N°20.009, en la frase “corresponderá al emisor probar que ella fue autorizada por el usuario y que se encuentra registrada a su nombre”.**Gestión pendiente:** Proceso causa Rol C-2126-2023, sustanciado ante el Vigésimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, al cual se acumuló el proceso causa Rol C-3562-2023, del Décimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Fecha sentencia:** 13.03.25**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, Debido proceso, derecho a defensa y presunción de inocencia.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto del precepto legal.

Sentencias citadas: STC Roles N°1.518; 739.

Sentencias similares dictadas en el período: La sentencia rol 15.171-24 se pronuncia sobre la inaplicabilidad del mismo precepto legal, pero su rechazo se fundamenta en otras razones. Ver análisis supra.

Palabras clave: Ley de Fraudes, Carga de la Prueba, Consumidor Financiero, Operaciones No Autorizadas, Igualdad ante la Ley, Debido Proceso, Asimetría Contractual.

Doctrina: *El legislador procesal se encuentra plenamente facultado por la Constitución para establecer reglas de distribución de la carga de la prueba en contiendas de naturaleza civil o infraccional; por tanto, la disposición que impone a las instituciones emisoras de medios de pago el deber de probar que una transacción desconocida fue efectivamente autorizada por el usuario es plenamente constitucional, ya que constituye una medida racional que persigue equilibrar la asimetría propia de la relación de consumo, trasladando el riesgo de la insuficiencia probatoria hacia aquella parte que ostenta una mejor posición técnica y contractual para adoptar las medidas de seguridad del sistema.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) interpuso una demanda colectiva, a la cual posteriormente se acumuló una acción similar de la Asociación Gremial de Consumidores y Usuarios de Chile (AGRECU), en contra de Banco del Estado. En estas demandas se persigue la responsabilidad del Banco por no proceder a la oportuna cancelación o restitución de fondos derivados de miles de reclamos de usuarios que desconocieron transacciones u operaciones. Durante este juicio, el Banco acudió al Tribunal Constitucional cuestionando la regla probatoria de la Ley de Fraudes, alegando que la obligación legal de probar la autorización de las transacciones le genera indefensión, fomenta el delito de “autofraude” en su contra y vulnera su derecho de propiedad, igualdad procesal y el debido proceso.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional dirime que, fuera del ámbito estrictamente criminal (en donde rige la presunción de inocencia), la Constitución no prohíbe al legislador establecer reglas y presunciones relativas a las cargas probatorias. En el marco de los servicios financieros, el Banco detenta una posición superior y mantiene la obligación legal y contractual de proveer estándares técnicos de seguridad. Al imponer la carga probatoria sobre el emisor, la ley busca compensar la vulnerabilidad e inferioridad probatoria del consumidor, quien de lo contrario tendría que probar un “hecho negativo” (que no autorizó la operación). El Tribunal descarta la vulneración al debido proceso, puesto que el Banco conserva íntegramente su derecho de presentar las pruebas, indicios o alegaciones durante el juicio respectivo para intentar demostrar el dolo, culpa grave o la autorización efectiva del cliente. Por añadidura, se resalta que el mismo ordenamiento resguarda a los bancos tipificando penalmente las conductas de autofraude, dotando de contrapesos al sistema frente a reclamos indebidos.

STC CAUSA ROL N°15.381-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Sigma Construcciones Ltda.**Fecha de ingreso:** 11.04.2024**Precepto legal impugnado:** Artículos 163, 166, 167, y 174, inciso primero, del Código Sanitario**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°12.892-2023 (juicio sumario de reclamación de multa), seguido ante el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago**Fecha sentencia:** 13.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Manuel Núñez Poblete

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Manuel Núñez Poblete

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 – Tutela judicial efectiva – Debido proceso**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°8.823; 10.383; 3.601; 9.707; 11.786; 11.787; 11.995; 12.095; 12.815; 13.073; 13.092; 13.482; 13.644.**Sentencias citadas:** STC Rol N°14.011.**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante este período.**Palabras clave:** Código Sanitario, Sumario Sanitario, Debido Proceso, Acta de Fiscalización, Presunción de Derecho, Valor Probatorio, Ius Puniendi, Derecho Administrativo Sancionador, Principio de Legalidad, Tipicidad.

Doctrina: *La normativa que otorga valor probatorio de suficiencia al acta de fiscalización y habilita dictar sentencia administrativa una vez comprobada la infracción, no constituye una condena a priori ni una presunción de derecho que vulnere el debido proceso, puesto que se enmarca dentro de un procedimiento en el que el administrado es expresamente citado y conserva su derecho a rendir prueba en contrario; asimismo, en el ámbito del derecho administrativo sancionador –distinto al penal–, la remisión legal a reglamentos técnicos para detallar las conductas infractoras y la existencia de márgenes amplios de multas no infringen los principios de legalidad ni tipicidad, toda vez que el núcleo de la conducta es fijado por la ley y la cuantía final del castigo debe estar sujeta a la debida fundamentación del órgano administrativo, bajo el control posterior de la judicatura ordinaria.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La empresa constructora requirente fue sometida a un sumario sanitario tras un accidente laboral que derivó en la muerte de un trabajador. La SEREMI de Salud le aplicó una multa de 450 UTM por múltiples incumplimientos a normativas de seguridad, prevención de riesgos y modulación de moldajes. La empresa dedujo un reclamo ante el juzgado civil y, paralelamente,

un requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional, acusando que las normas del Código Sanitario permiten que la autoridad prejuzgue al darle calidad de “*plena prueba*” al acta del fiscalizador en forma irrefutable, violando el debido proceso y la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad. Además, objetó la multa del artículo 174, alegando vulneración a la tipicidad legal al carecer de criterios de graduación de penas y fundamentarse en reglamentos.

- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal rechaza el requerimiento descartando que exista una presunción de derecho de responsabilidad. Explica que el peso probatorio otorgado al acta de fiscalización responde a una regla lógica de la función fiscalizadora (constatar in situ hechos que pueden modificarse), actuando el funcionario como ministro de fe, lo cual no obsta a que el sumariado presente prueba para destruir dicho valor. En relación con las multas y la tipicidad, la Magistratura precisa que el derecho administrativo sancionador requiere de la potestad reglamentaria y guías técnicas para precisar regulaciones cambiantes o especializadas (como las normas de faenas laborales), bastando con que la ley consagre la obligación basal de higiene y seguridad. Finalmente, concluye que la ausencia de escalas graduadas en la ley se suple jurídicamente con la obligación administrativa legal de fundamentar debidamente sus resoluciones, decisión que siempre es revisable ante el juez del fondo mediante la acción de reclamación jurisdiccional pertinente.

STC CAUSA ROL N°15.600-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Persona natural

Fecha de ingreso: 17.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo; y la frase “*el recurso de apelación sólo procederá contra la sentencia definitiva de primera instancia, la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida cautelar del artículo 25 bis [...]*”, contenida en el artículo 8°, inciso primero, de la Ley N°17.322.

Gestión pendiente: Proceso RIT P-2363-2015, RUC 15-3-0197407-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de hecho, bajo el Rol N°288-2024 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 12.03.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Raúl Eduardo Mera Muñoz.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3–Debido proceso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14.560; 13.907; 13.915; 13.749; 13.613; 13.603; 13.596; 12.886; 4.200; 2.938; 2.853; 2.452; 2.398; 1.876; 14.833; 10.488; 9.352; 7.061; 7.060.

Sentencias citadas: STC Roles N°977; 13.241; 13.046; 13.294; 12.951; 13.050; 1.838; 13.029; 12.834; 3.005; 13.675; 6.045.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante el período.

Palabras clave: Procedimiento Ejecutivo Laboral, Cobranza Previsional, Recurso de Apelación, Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, Celeridad, Asimetría Contractual, Seguridad Social.

Doctrina: *El legislador laboral se encuentra constitucionalmente facultado para limitar o excluir la procedencia del recurso de apelación en los procedimientos de ejecución y cobranza previsional, diseñando un sistema recursivo restringido que obedece a los principios procesales de celeridad, concentración e impulso de oficio; esta restricción se ajusta al mandato de un debido proceso racional y justo y no vulnera la igualdad ante la ley, dado que responde imperativamente a la naturaleza alimentaria de los créditos de seguridad social y a la asimetría propia de la relación de trabajo, buscando materializar con eficacia y rapidez el cumplimiento de una obligación ya contenida en un título ejecutivo preexistente.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requirente, en calidad de demandado, figura en una ejecución de cobro previsional iniciada por una AFP en el año 2015 por una suma original de \$530.549. El ejecutado afirma haber pagado el monto ese mismo año, pero, años más tarde (2021 a 2023), la ejecutante solicitó nuevas liquidaciones del crédito, elevando la deuda a más de \$38.000.000. Frente a esto, el requirente promovió un incidente de nulidad de todo lo obrado y una objeción a la liquidación, alegando falta de requerimiento de pago. El tribunal de cobranza rechazó ambas incidencias. Al intentar apelar este rechazo, el tribunal declaró improcedente el recurso basándose en la exclusión estipulada en el artículo 472 del Código del Trabajo y el artículo 8° de la Ley N°17.322. A raíz de esto, interpuso un recurso de hecho y requirió al Tribunal Constitucional acusando que privarlo de la segunda instancia vulnera su derecho al recurso, su derecho a defensa y la igualdad ante la ley.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento sosteniendo que el derecho procesal laboral y previsional se construye sobre la base de proteger a la parte más débil, lo que exige formas procesales específicas orientadas a la rapidez y la eficacia del cobro de créditos alimentarios. Por tanto, la eliminación del recurso de apelación no constituye una diferencia arbitraria ni una infracción al debido proceso, sino una decisión legítima de política legislativa para evitar dilaciones indebidas en la etapa de ejecución, donde el debate está lógicamente reducido por la existencia de un título ejecutivo. La Magistratura añade que el debido proceso no exige un modelo único ni garantiza siempre la “*instancia de la instancia*”, siendo el propio procedimiento diseñado para operar con racionalidad y justicia a través de otros mecanismos como el impulso de oficio del tribunal. Finalmente, hace notar que el propio requirente admitió haberse desentendido del proceso por años y que, ante su negligencia, no es posible atribuir la inconstitucionalidad de la norma a las consecuencias de su propia inactividad frente a un título que ya conocía.

STC CAUSA ROL N°15.772-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Sindicato N°1 de Empresa Metrogas S.A.**Fecha de ingreso:** 14.09.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 362 del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago por recurso de reclamación de ilegalidad, bajo el Rol N°3470-2023 (Laboral Cobranza)**Fecha sentencia:** 14.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Miguel Ángel Fernández González
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°16, inciso final–Huelga; Artículo 93 N°6°–Requerimiento de inaplicabilidad**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal.**Sentencias citadas:** STC Roles N°7.654; 8.116; 1.284; 2.246; 1.314; 558.**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en el período.**Palabras clave:** Derecho a Huelga, Servicios de Utilidad Pública, Calificación Ministerial, Reclamación de Ilegalidad, Libertad Sindical, Convenio de la OIT, Indisponibilidad de Normas Constitucionales, Supremacía Constitucional.**Doctrina:** *Procede rechazar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cuando el precepto legal impugnado se limita a reproducir de manera literal una norma contenida en la propia Constitución Política de la República, toda vez que en sede de inaplicabilidad la Carta Fundamental opera exclusivamente como parámetro de examen y no como objeto de escrutinio, existiendo un impedimento lógico y jurídico para someter a control una regla que ostenta rango constitucional primigenio, en razón de que las disposiciones constitucionales son indisponibles para la Magistratura y ésta carece de competencia tanto para elevar preceptos legales a rango constitucional como para someter el propio texto supremo a un test de constitucionalidad.***Resumen de la sentencia**

- » **Caso concreto:** En el marco de la regulación laboral, la empresa Metrogas S.A. solicitó a las autoridades sectoriales ser calificada como una empresa cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, aludiendo a su carácter de concesionario de distribución de gas natural y

prestador de un servicio de utilidad pública. Tras un proceso administrativo donde el Sindicato N°1 de la empresa formuló observaciones, los Ministerios respectivos emitieron la Resolución Exenta N°5 determinando la inclusión de la empresa en dicho listado de restricción. Frente a ello, el sindicato interpuso un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones y, paralelamente, un requerimiento de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional objetando el artículo 362 del Código del Trabajo. La requirente alegó que esta norma permite a la autoridad administrativa prohibir de forma absoluta un derecho fundamental, transgrediendo la reserva legal, la libertad sindical, la igualdad ante la ley frente a trabajadores subcontratados, y la normativa internacional de la OIT que exige limitar la huelga estrictamente a servicios esenciales.

- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional desestima de plano el conflicto argumentando un obstáculo técnico y competencial insalvable: el inciso primero del artículo 362 del Código del Trabajo (núcleo normativo de la impugnación) no hace más que repetir literalmente lo dispuesto en el artículo 19 N°16, inciso final, de la Constitución Política. El sentenciador explica que el control de inaplicabilidad exige una confrontación lógica entre una ley objetada y la Constitución. La Magistratura concluye que no resulta procedente entrar a examinar las objeciones de constitucionalidad que plantea la requirente, ya que ello importaría evaluar la norma misma contenida en el artículo 19 N°16 inciso final de la propia Carta Fundamental, sin perjuicio que, por cierto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 362 del Código del Trabajo.

STC CAUSA ROL N°15.456-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 14.05.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°58-2022, RUC N°1801261254-7, seguido ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Fecha sentencia: 14.03.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Alejandra Precht Rorris, Natalia Marina Muñoz Chiu.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3–debido proceso–derecho al recurso; Artículo 77–Pronta y cumplida administración de justicia

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°5.878; 10.389; 11.042; 12.001; 12.053; 12.055; 13.503; 14.774; 14.792; 14.797; 14.614; 14.655; 986; 821; 1.130; 1.432; 1.443; 1.501; 3.309; 4.187; 12.574; 13.464; 13.566; 13.980; 14.015; 14.088; 14.170; 14.284; 14.288; 14.290; 14.366; 14.435; 15.270.

Sentencias citadas: STC Roles N°478; 3.005; 4.222; 1.432; 1.443; 821; 576; 519; 1.838; 1.130; 1.065; 591; 231; 242; 465; 473; 541; 535; 517.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: Derecho al recurso, Recurso de nulidad penal, Certeza y seguridad jurídica, Plazo razonable, Debido proceso.

Doctrina: *La disposición procesal penal que excluye la procedencia de la vía recursiva contra la sentencia dictada en un segundo juicio oral —salvo la excepción del doble conforme cuando la primera fuere absolutoria y la segunda condenatoria— constituye un ejercicio legítimo de la libertad de configuración del legislador que no vulnera el derecho al recurso ni la garantía del debido proceso; toda vez que opera como una regla indispensable de clausura orientada a materializar la certeza, la seguridad jurídica y el derecho de todos los intervinientes a un juzgamiento en un plazo razonable, evitando la perpetuación de juicios sucesivos tras haberse garantizado y ejercido ya el derecho a la revisión del fallo primigenio ante un tribunal superior.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requirente fue sometido a un primer juicio oral en el cual resultó condenado a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor de los delitos de abuso sexual y violación de menor de catorce años. La defensa dedujo recurso de nulidad contra este fallo inicial, el cual fue acogido por la Corte de Apelaciones respectiva, derivando en la anulación del juicio y de la sentencia. En cumplimiento a esto, se llevó a cabo un segundo juicio oral donde el tribunal impuso una nueva pena de ocho años de presidio al estimarlo autor únicamente del delito de violación, absolviéndolo del cargo de abuso sexual. Al intentar la defensa deducir un nuevo recurso de nulidad en contra de esta segunda sentencia condenatoria, cuestionó ante el Tribunal Constitucional la regla del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, argumentando que la imposibilidad de recurrir contra el segundo fallo adverso vulnera su derecho al recurso, el principio de supremacía constitucional, la legalidad y el debido proceso consagrado en la Constitución y tratados internacionales.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** La Magistratura Constitucional desestima el requerimiento estableciendo que la exigencia de un debido proceso asegura el derecho a la revisión de la sentencia, pero no consagra el derecho a una “doble instancia” de forma ilimitada y perpetua, recayendo en el legislador un amplio margen para diseñar el régimen recursivo. En este contexto, la norma impugnada es calificada como una legítima “regla de clausura” que otorga firmeza al proceso penal. El Tribunal arguye que, de no existir esta limitación, el litigio podría mantenerse indefinidamente abierto mediante sucesivos recursos y juicios de reenvío, lo que afectaría de manera crítica el derecho del propio imputado a ser juzgado en un plazo razonable y expondría a las víctimas a una irracional repetición de testimonios. Se constata que la vulneración alegada es puramente teórica en el caso concreto, pues el requirente sí ejerció eficazmente su derecho al recurso sobre la primera sentencia, obteniendo una revisión que originó un nuevo juicio con un castigo aminorado. Admitir la impugnación bajo la premisa del agravio infinito impediría que la justicia penal cumpliera su fin institucional definitivo.

STC CAUSA ROL N°15.471-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Seguridad Integral TMI S.A.**Fecha de ingreso:** 20.05.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°20902-2020, RUC N°2010062802-4, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago**Fecha sentencia:** 14.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, N°6°, y decimoprimer – Precepto legal impugnado no es decisivo**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°14.265; 13.934; 14.341; 14.339; 14.182; 13.914; 13.870; 14.051; 13.958; 13.889; 13.715; 13.684; 13.586; 13.380; 13.168; 13.349; 13.309; 12.973; 12.739; 12.582; 12.380; 12.133; 14.345; 13.979; 13.783; 13.011; 11.442; 11.325; 10.093.**Sentencias citadas:** El voto de mayoría no cita jurisprudencia previa en su razonamiento dentro del texto proporcionado**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol N°15.754.**Palabras clave:** Ministerio Público, Decisión de no perseverar, Ejercicio de la acción penal, Querellante, Formalización de la investigación, Decisividad, Falta de aplicación, Código Procesal Penal, Debido proceso.**Doctrina:** *Procede desestimar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fundamentado en la supuesta privación del derecho constitucional del ofendido a ejercer la acción penal cuando el precepto legal impugnado carece de aptitud decisoria en la gestión pendiente; situación procesal que se configura objetivamente al impugnarse la norma que faculta al ente persecutor para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, toda vez que la imposibilidad jurídica del querellante para forzar la acusación no dimana de dicha facultad, sino de la ausencia de una formalización previa de la investigación, etapa preclusiva sujeta al monopolio orgánico del persecutor estatal y regulada en preceptos procesales distintos que no han sido objeto del control de constitucionalidad por parte del requirente.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La empresa requirente, en su calidad de querellante particular, interpuso acción penal en el año 2020 por delitos de falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil y malversación de caudales públicos vinculados a la prestación de servicios a un organismo de salud pública. Tras años de investigación sin que el ente persecutor formalizara la causa, y existiendo diligencias pendientes, la Fiscalía solicitó sorpresivamente audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento conforme al artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal. Frente a este escenario, la empresa presentó un requerimiento de inaplicabilidad argumentando que el diseño legal le impide acusar particularmente cuando el fiscal decide no perseverar sin haber formalizado previamente, privándola en los hechos de su derecho constitucional a ejercer la acción penal y sometiéndola a una decisión administrativa carente de control jurisdiccional, con infracción al debido proceso.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional centra su análisis en un impedimento lógico y formal insalvable, concluyendo que la norma objetada carece del requisito de decisividad exigido por la Constitución y la Ley Orgánica de la Magistratura para generar un resultado inconstitucional. El sentenciador advierte que el artículo 248 letra c) no es el responsable jurídico de coartar el derecho del actor a acusar; por el contrario, la ley procesal habilita expresamente al querellante para solicitar el forzamiento de la acusación frente a la decisión de no perseverar. El verdadero obstáculo que paraliza la acción penal del querellante radica en el artículo 259 inciso final del mismo código, el cual exige imperativamente que toda acusación se fundamente en una investigación previamente formalizada, trámite que constituye una facultad privativa y excluyente del Ministerio Público. En consecuencia, suprimir el artículo 248 letra c) mediante una sentencia estimatoria de inaplicabilidad resultaría procesalmente inocuo para la pretensión del requirente, dado que el Tribunal Constitucional carece de facultades de legislador positivo para obligar al Ministerio Público a formalizar la investigación ni para relevar al querellante de dicho requisito habilitante. Al derivar el presunto agravio constitucional de disposiciones ajenas a la impugnación, la Magistratura se ve jurídicamente impedida de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto.

STC CAUSA ROL N°15.629-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** León Puerto Montt S.A.**Fecha de ingreso:** 25.07.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 472 del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso RIT J-14-2024, RUC 24-3-0082189-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de hecho, bajo el Rol N°305-2024 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 12.03.2025**Resultado:** Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3–Debido proceso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15.136; 15.017; 14.619; 14.079; 14.713; 12.335; 12.336; 12.337; 12.338.

Sentencias citadas: STC Roles N°15.136; 14.427; 13.862; 13.657; 13.281; 13.029; 977; 13.241; 13.046; 13.294; 12.951; 1.838; 14.956; 15.122; 12.834; 3.005; 6.045.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias respecto de este precepto legal con igual razonamiento.

Palabras clave: Recurso de apelación, Ejecución laboral, Cobranza laboral, Título ejecutivo, Debido proceso, Celeridad procesal, Principio protector, Nulidad civil, Excepciones.

Doctrina: *El estatuto de limitación recursiva que excluye la interposición del recurso de apelación en los procedimientos de ejecución laboral conforma un ejercicio constitucionalmente lícito de la libertad de configuración del legislador, toda vez que se funda de manera razonable en la imperiosa necesidad de proveer tutela efectiva, celeridad y eficacia jurídica al cobro de créditos de índole alimentaria que constan en un título indubitado, no configurándose una afectación al debido proceso cuando la parte ejecutada intenta utilizar vías de impugnación ordinarias para debatir sobre la validez sustantiva civil o vicios del consentimiento del propio título ejecutivo original.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La empresa requirente fue sometida a un juicio de cobranza laboral motivado por un acta de comparendo de conciliación previa, en la cual se reconocía una deuda de \$26.081.622, correspondiente a 16 años ininterrumpidos de feriado legal impago de un trabajador. En sede de ejecución, la empresa opuso un incidente solicitando la declaración de nulidad absoluta civil del acta, justificando que existió un “*error esencial*” por parte del representante que acudió y que el registro real de las vacaciones había sido robado de sus oficinas, existiendo una investigación penal al respecto. El juez de letras del trabajo rechazó la solicitud de nulidad. Frente a esta resolución, la ejecutada presentó un recurso de apelación, el que fue negado inmediatamente por imperativo del artículo 472 del Código del Trabajo. La empresa acudió al TC alegando que dicha norma le impide acceder a la revisión judicial de un acto nulo, afectando su derecho a la tutela y su defensa material en el proceso.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal rechaza la inaplicabilidad afirmando una doctrina procedimental restrictiva pero garantista: el diseño histórico del juicio de ejecución laboral no presupone la igualdad de armas, ya que se asienta en la premisa de proteger

estructuralmente a la parte más débil para satisfacer ágilmente obligaciones de naturaleza alimentaria que ya han superado el umbral probatorio (ya cuentan con un título ejecutivo). El sentenciador constitucional advierte que el constituyente no modeló un debido proceso petrificado, facultando al legislador a suprimir la “*doble instancia*” para salvaguardar la concentración y celeridad de las etapas ejecutivas. Finalmente, el Tribunal concluye que la empresa confunde la acción de inconstitucionalidad con un intento de dirimir disputas sobre falsedad o vicios de consentimiento del acta original, debate de fondo que de por sí no corresponde ser resuelto en los límites formales del procedimiento de apremio ni amerita control en el estrado del juez constitucional.

STC CAUSA ROL N°15.240-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 22.02.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 127 inciso final del Decreto N°2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda (que fija texto de la Ley N°10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República)

Gestión pendiente: Proceso ejecutivo Rol C-153-2022, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán (Rol N°72-2024 Civil) por recurso de apelación.

Fecha sentencia: 18.03.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3–Debido proceso; Artículo 98 – Facultades de la Contraloría General de la República

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°8.520; 10.581; 6.711; 8.518; 8.519.

Sentencias citadas: STC Roles N°1.838; 2.701; 6.711; 7.290.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares que se hayan pronunciado sobre el precepto legal impugnado durante el período.

Palabras clave: Juicio de Cuentas, Contraloría General de la República, Título Ejecutivo, Excepciones, Debido Proceso, Igualdad ante la Ley.

Doctrina: *El establecimiento legal de un catálogo restringido de excepciones procesales oponibles frente a la ejecución de una sentencia definitiva emanada de un juicio de cuentas, no infringe el debido proceso ni la igualdad ante la ley, en cuanto obedece al legítimo margen del legislador para configurar juicios ejecutivos racionales destinados al resarcimiento de perjuicios fiscales, los cuales operan sobre la base de un título ejecutivo indubitable, sin que la restricción anule la defensa material del afectado, puesto que esta pudo ejercerse plenamente de forma previa durante el procedimiento de lato conocimiento en el propio juicio de cuentas.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La requirente fue condenada en un juicio de cuentas a restituir fondos públicos (UTM) producto de pagos extemporáneos de cotizaciones de seguridad social. Al iniciarse la etapa de cumplimiento forzado, opuso excepciones del Código de Procedimiento Civil (como ineptitud del libelo), pero el tribunal civil las declaró inadmisibles basándose en el artículo 127 de la Ley 10.336, que solo permite alegar prescripción, pago o falta de emplazamiento.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional resolvió que esta limitación es constitucional, indicando que el juicio de cuentas preexistente es de carácter jurisdiccional y en él se agotó la discusión de fondo. Argumenta que un juicio ejecutivo no tiene como finalidad debatir el derecho de nuevo, por lo que resulta legítimo y proporcionado que el legislador abrevie el trámite de cumplimiento de esta clase de deudas fiscales, atendido el interés público comprometido.

STC CAUSA ROL N°15.058-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 26.12.2023

Precepto legal impugnado: Frase “a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta”, contenida en el artículo 5°, de la Ley N°18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo

Gestión pendiente: Proceso de indemnización de perjuicios Rol C-1001-2023, seguido ante el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 20.03.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas.
- » Disidencia: Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Alejandra Precht Rorris

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°, inciso cuarto (servicialidad); Artículo 19 N°3–Igual protección ante la ley y tutela judicial efectiva; Artículo 19 N°24–Derecho de propiedad; Artículo 19 N°26 – Esencia de los derechos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14.538; 14.077; 13.912; 13.908; 13.541; 9.308; 2.793; 944.

Sentencias citadas: STC Roles N°944; 2.793; 9.308; 13.541; 13.908; 13.912; 14.077; 14.538

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.145.

Palabras clave: Condición Meramente Potestativa, Responsabilidad del Estado, Derecho de Propiedad, Tutela Judicial Efectiva.

Doctrina: *Es inconstitucional sujetar el cumplimiento de obligaciones estatales patrimoniales –derivadas de la disolución legal de un sistema público preexistente de ahorro y préstamo garantizado por el Estado– al solo arbitrio de una condición meramente potestativa dependiente de la Administración (la publicación de un decreto aprobatorio de cuentas que nunca fue dictado en décadas), toda vez que ello vulnera el derecho de propiedad sobre los créditos de los depositantes e impone una traba irrazonable que fractura el derecho a la tutela judicial efectiva de los acreedores, dejándolos en indefensión.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requirente demandó al Fisco por una cuenta de ahorro para vivienda depositada en 1978 en una Asociación del antiguo SINAP. Por Ley N°18.900, la Caja Central se disolvió, y el Fisco asumía la deuda condicionada a que el Presidente de la República aprobara la cuenta final por decreto. Dicho decreto jamás se dictó (por más de 30 años) bloqueando así el pago o la exigibilidad civil de la deuda de restitución.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal reitera su abundante jurisprudencia y decreta que el depósito dinerario configuró un “crédito” amparado por el derecho a la propiedad. Al subordinar el pago de esta obligación estatal a una condición “meramente potestativa” (algo que depende enteramente de la voluntad del Estado), y tras décadas de omisión, la norma opera como una denegación de justicia, afectando estructuralmente la propiedad y la tutela judicial de los ciudadanos para intentar cobrar lo adeudado.

STC CAUSA ROL N°14.928-23

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Tecnologías de la Información en Salud SpA.

Fecha de ingreso: 15.11.2023

Precepto legal impugnado: Frase “sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos”, contenida en el artículo 1°, inciso primero, parte final, de la Ley N°21.530.

Gestión pendiente: Proceso por reclamo de multa RIT I-562-2023, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 20.03.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, José Ignacio Vásquez.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°16–Protección del trabajo; Artículo 19 N°21–Libertad económica; Artículo 19 N°24–Derecho de propiedad; Artículo 19 N°26–Contenido esencial de los derechos; Artículo 93 N°6 – Inaplicabilidad de un precepto legal – cuestión de mera legalidad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal.

Sentencias citadas: STC Roles N°796; 15.071; 15.515; 14.976; 15.066; 15.073; 14.009; 5.894; 15.409; 2.022; 2.841; 2.935; 2.921; 3.028; 2.955; 3.473; 15.385.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el período.

Palabras clave: Descanso reparatorio, pandemia Covid-19, libertad económica, derecho de propiedad, igualdad ante la ley, función social, mera legalidad.

Doctrina: *El debate sobre si determinados trabajadores cumplen los presupuestos previstos por la norma legal para acceder a un beneficio laboral específico constituye un asunto de mera legalidad que escapa al control de constitucionalidad. A su vez, la imposición legal de un descanso reparatorio obligatorio para los empleadores en el sector salud constituye una limitación válida derivada del mandato constitucional de proteger el trabajo, la cual integra las normas que regulan lícitamente la actividad económica y no genera una privación ilegítima del patrimonio que suponga una infracción al derecho de propiedad.*

Resumen de la sentencia

- » Caso concreto: Una empresa contratista de servicios informáticos en establecimientos de salud privada fue sancionada por la Inspección del Trabajo por no otorgar el descanso reparatorio de la Ley 21.530 (otorgado como compensación por la pandemia) a sus trabajadores. Reclamó la multa aduciendo que la ley vulneraba su propiedad, igualdad y libertad económica al forzarla a dar beneficios a personal que no realiza tareas médicas.
- » Razonamiento de la sentencia: El Tribunal rechaza el requerimiento al observar que la pretensión de la parte se sustenta en una divergencia interpretativa sobre a quiénes aplica exactamente la ley, lo que es un problema propio del juez ordinario (de mera legalidad). En cuanto al análisis de fondo de los preceptos constitucionales, determina que imponer cargas económicas a propósito de la regulación laboral no infringe la libertad económica ni es una “expropiación” de la propiedad, siendo un desarrollo legítimo de la función tutelar del Estado sobre el trabajo.

STC CAUSA ROL N°15.210-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 13.02.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte; e inciso segundo, primera parte, de la Ley N°18.290, de Tránsito.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°4316-2020, RUC N°2000833326-3, tramitado ante el Juzgado de Garantía de Colina.**Fecha sentencia:** 21.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne.
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93 N°6, inciso undécimo – Inaplicabilidad de precepto legal – Precepto legal no es decisivo**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°5.328; 5.344; 5.349; 5.364; 5.384; 5.414; 5.427; 5.500; 5.630; 5.603; 5.636; 5.782; 6.004; 6.065; 6.140; 6.221; 6.266; 6.310; 6.406; 6.440; 6.455; 6.459; 6.479; 6.534; 6.557; 6.570; 6.572; 6.604; 6.703; 6.934; 6.966; 7.038; 7.097; 7.128; 7.163; 7.190; 7.448; 7.491; 7.495; 7.568; 7.575; 7.581; 7.618; 7.649; 7.653; 7.658; 7.664; 7.756; 7.764; 7.811; 7.820; 7.842; 7.869; 8.739; 8.740; 13.466; 13.925; 14.288.**Sentencias citadas:** STC Roles N°12.850; 12.923; 13.009; 13.188; 13.355; 13.388; 14.157; 14.330; 13.952; 14.003; 14.036; 14.342; 15.023; 15.077; 15.181; 15.414.**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Roles N°15.549; 15.257; 15.285; 15.387; 15.729; 15.405.**Palabras clave:** Ley Emilia, Ley de Tránsito, Arresto domiciliario total, Acción concreta, Falta de oportunidad, Decisividad del Precepto Legal en la Gestión Pendiente.**Doctrina:** *La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pierde su naturaleza concreta y debe ser desestimada cuando el efecto jurídico que el requirente pretende evitar mediante la inaplicación del precepto legal impugnado (el cumplimiento de un año ininterrumpido de privación de libertad) ya se ha consumado en los hechos, resultando inoficioso emitir un pronunciamiento de fondo toda vez que la normativa cuestionada pierde su aptitud decisiva en la resolución de la gestión judicial pendiente.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requirente fue acusado por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte. Presentó un requerimiento ante el TC cuestionando la norma que ordena suspender las penas sustitutivas para exigir un año de cárcel efectiva, argumentando infracción al principio de igualdad frente a otros delitos graves. No obstante, constaba en el proceso que el imputado ya había estado sujeto ininterrumpidamente a la medida cautelar de arresto domiciliario total durante más de un año (entre agosto de 2020 y febrero de 2022).
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal, razona que el abono por el tiempo pasado bajo arresto domiciliario total (que la ley procesal exige deducir de una eventual condena) supera con creces el año de privación de libertad obligatoria que dispone la Ley de Tránsito cuestionada. Dado que la acción de inaplicabilidad requiere producir un efecto útil en el caso particular, y el requirente de facto ya cumplió con el año de privación de libertad que buscaba evitar, la pretensión pierde su fundamento y torna la norma en irrelevante para la resolución de su gestión pendiente, forzando el rechazo de la solicitud.

STC CAUSA ROL N°15.273-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Inmobiliaria Domeyko SpA.**Fecha de ingreso:** 06.03.2024**Precepto legal impugnado:** La palabra “solo”, contenida en el inciso primero del artículo 32 de la Ley N°18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.**Gestión pendiente:** Recurso de hecho Rol N°368-2024 tramitado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, originado por un proceso del Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago.**Fecha sentencia:** 21.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Natalia Muñoz Chiu, Manuel Núñez Poblete
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Ministro Raúl Mera Muñoz.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3–Debido proceso–derecho al recurso**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°7.920; 11.363; 12.695; 12.705; 12.985; 13.105; 13.324; 13.531; 14.436; 14.251; 14.421; 14.654; 15.129; 14.986.**Sentencias citadas:** STC Roles N°14.436; 14.421; 14.251; 12.695; 12.705; 12.985; 13.105.**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Rol N°15.536.

Palabras clave: Recurso de apelación, Juzgados de Policía Local, Excepción de Incompetencia, Igualdad ante la ley, Debido proceso, Tutela judicial efectiva.

Doctrina: *El precepto legal que circunscribe la procedencia del recurso de apelación en los procedimientos de Policía Local “solo” a sentencias definitivas y a aquellas resoluciones intermedias que pongan término al juicio, no transgrede el debido proceso ni el derecho de defensa, por cuanto el derecho al recurso no exige constitucionalmente la viabilidad de recurrir contra toda resolución interlocutoria (como el rechazo de una excepción de incompetencia), manteniéndose intacta la facultad del litigante para renovar y someter sus alegaciones sobre la incompetencia ante el tribunal de alzada al apelar de la decisión de fondo.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Dentro de una demanda por la Ley del Consumidor en un Juzgado de Policía Local respecto de un contrato de promesa de compraventa, la inmobiliaria interpuso una excepción de incompetencia absoluta del tribunal (argumentando la validez de una cláusula arbitral y la naturaleza civil del contrato). El tribunal rechazó la excepción y no concedió la apelación porque el artículo 32 de la Ley 18.287 prohíbe apelar sentencias que no pongan fin al litigio.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional desestimó la inaplicabilidad afirmando que el modelo procesal de Policía Local es especial y por naturaleza más breve, por lo que no puede homologarse irracionalmente a juicios ordinarios para reclamar una desigualdad de trato legal. Agrega que el rechazo de la excepción permite que el juicio continúe y no genera indefensión estructural, ya que el demandado puede reproducir la misma disputa sobre la competencia posteriormente.

STC CAUSA ROL N°15.331-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 28.03.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, y artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N°19.728.

Gestión pendiente: Proceso RIT P1617-2023, RUC 23-3-0052318-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso,.

Fecha sentencia: 26.03.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Redactores:

- » Sentencia: Miguel Ángel Fernández.
- » Disidencia: Catalina Lagos Tschorne.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 – Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°16 – Protección del trabajo; Artículo 19 N°18 – Derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°24 – Derecho de propiedad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15.059; 14.944; 14.889; 14.439; 14.428; 14.382; 14.229; 14.211; 14.177; 13.625; 13.460; 13.446; 13.332; 13.331; 12.959; 12.884; 12.309; 12.368; 12.369; 7.897; 2.536.

Sentencias citadas: STC Roles N°7.442; 28; 53; 219; 280; 312; 467; 811; 1.153; 1.217; 1.254; 2.196; 2.365; 2.648; 9.299.

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.332.

Palabras clave: Anatocismo, Capitalización de intereses, Interés penal, Cotizaciones previsionales, Derecho de propiedad, Principio de proporcionalidad, Ley N°19.728, Administradora de Fondos de Cesantía.

Doctrina: *La aplicación de la regla legal de capitalización mensual de intereses (anatocismo) sobre las cotizaciones previsionales adeudadas, la cual se suma a los recargos e intereses penales agravados ya dispuestos por el legislador, resulta inconstitucional por vulnerar el derecho de propiedad y la prohibición de exceso o desproporción, toda vez que impone una sanción patrimonial innecesaria e inidónea que excede el justo resarcimiento del trabajador, transformándose en un gravamen desmesurado que dificulta e imposibilita derechamente el cumplimiento de la obligación en lugar de propiciarlo.*

Resumen de la sentencia

- » Caso concreto: La requirente, aquejada por un cáncer en estado terminal y enfrentando las restricciones de la pandemia, fue condenada en sede laboral al pago de cotizaciones previsionales atrasadas de sus extrabajadores. Al no poder cumplir con un avenimiento pactado por \$10.000.000, las instituciones previsionales iniciaron el cobro ejecutivo. En este proceso, la demandante denunció que la deuda original se incrementó exponencialmente en un 538% (pasando de aprox. \$2,4 millones a más de \$13 millones) producto del cobro de intereses penales agravados y su posterior capitalización mensual o anatocismo. Reclamó ante el TC que este cobro constituía una afectación expropiatoria y desproporcionada que vulneraba su derecho de propiedad.
- » Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría): El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento señalando que, si bien el objetivo de incentivar y proteger el pago de cotizaciones es legítimo bajo el mandato de seguridad social, aplicar el anatocismo por sobre las ya gravosas multas e intereses penales rompe el principio de proporcionalidad. La capitalización de intereses no es un mecanismo útil (idóneo) ni necesario para asegurar el pago, ya que eleva la deuda a cifras imposibles de solucionar para el empleador, no beneficiando en la práctica al trabajador. Al exceder la justa compensación de lo debido, la norma provoca una carga patrimonial desproporcionada e irrazonable que lesiona ilegítimamente el derecho de propiedad del deudor.

STC CAUSA ROL N°15.549-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 24.06.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N°18.290**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°6390-2023, RUC N°2301277938-0, seguido ante el Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago**Fecha sentencia:** 27.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Daniela Beatriz Marzi Muñoz, Marcela Inés Peredo Rojas.

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz.
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°–Principio de dignidad; Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3–Debido proceso.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°5.328; 5.344; 5.349; 5.364; 5.384; 5.414; 5.427; 5.500; 5.630; 5.603; 5.636; 5.782; 6.004; 6.065; 6.140; 6.221; 6.266; 6.310; 6.406; 6.440; 6.455; 6.459; 6.479; 6.534; 6.557; 6.570; 6.572; 6.604; 6.703; 6.934; 6.966; 7.038; 7.097; 7.128; 7.163; 7.190; 7.448; 7.491; 7.495; 7.568; 7.575; 7.581; 7.618; 7.649; 7.653; 7.658; 7.664; 7.756; 7.764; 7.811; 7.820; 7.842; 7.869; 8.739; 8.740; 13.466; 13.925; 14.288; 15.496; 15.641; 15.668; 15.780; 15.721.**Sentencias citadas:** STC Roles N°14.436; 14.421; 13.334.**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Roles N°15.405; 15.257; 15.285; 15.387; 15.729.**Palabras clave:** Fuga tras accidente, Omisión de antecedentes penales, Igualdad ante la ley, Prevención general, Resocialización, Ley Emilia, Alcoholemia.

Doctrina: *Es constitucional que la ley estipule para delitos de singular daño social (como el abandono de la víctima sin prestar auxilio tras un accidente de tránsito grave o la negativa a practicarse exámenes científicos) restricciones cautelares como el encierro ineludible de un año y la prohibición de eliminar temporalmente los registros penales, pues esto último es un simple incentivo modificable, constituyendo en su conjunto un ejercicio legítimo, disuasivo y proporcional por parte del legislador tendiente a lograr la prevención general de la criminalidad vial, no operando como una contravención de la resocialización, ni admitiendo un cotejo asimétrico de igualdad con otros crímenes o niveles de desarrollo de iter criminis.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El conductor querellado impactó a una persona causándole la amputación de un brazo (cuasidelito de lesiones graves gravísimas), huyendo del lugar para evadir a la autoridad. Más tarde, siendo interceptado, se negó a cooperar con la prueba respiratoria y alcoholemia. El requirente solicita la inaplicabilidad de la regla que establece el cumplimiento efectivo de privación de libertad de un año y la prohibición legal de eliminar posteriormente su antecedente punitivo, aludiendo a que estos tratos contravienen arbitrariamente la resocialización y no tienen la lógica de otros delitos parejos como en el área de drogas.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal establece la licitud de que el Estado aplique criterios más gravosos hacia conductores que encubren un delito previo mediante la fuga y agudizan el daño al no asistir a la víctima. En contraposición con el requirente, se descarta todo quiebre al principio de igualdad, en tanto la Carta Fundamental no prohíbe imponer condiciones y modalidades temporales más rígidas a un ilícito respecto a otro con bienes jurídicos desiguales. El Tribunal estipula, en la misma directriz, que el veto para esconder los antecedentes penales carece de trascendencia inconstitucional al ser simplemente una medida legal de fomento a la resocialización que el legislador diseña facultativamente en conformidad a la utilidad social que defina a cada época, sin constituir este “*limpiado de registros*” un derecho humano blindado.

STC CAUSA ROL N°15.708-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 23.08.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil.**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-15265-2020 del Décimo Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (recurso de casación en el fondo y en la forma Rol N°9682-2024 ante la Corte Suprema)**Fecha sentencia:** 27.03.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González.

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, N°6°–Precepto legal impugnado no es decisivo**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°13.111; 13.705; 13.498.

Sentencias citadas: No se citan sentencias en el voto de mayoría.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante el período.

Palabras clave: Tacha de testigos, Inhabilidad, Íntima amistad, Decisividad, Falta de aplicación, Recurso de casación en el fondo, Leyes reguladoras de la prueba, Responsabilidad Extracontractual, Isapre.

Doctrina: *Resulta procesal y lógicamente improcedente una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad cimentada en el defecto material de la norma cuando el propio requirente ha invocado simultáneamente el precepto impugnado ante la Corte Suprema como basamento estructural de su recurso de casación en el fondo, acusando una “infracción de las leyes reguladoras de la prueba”. Acoger la acción constitucional supondría extirpar el precepto del marco legal, dejando al tribunal de término sin la norma rectora cuya interpretación ha sido expresamente requerida por la parte para sustentar su reclamo procesal.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requirente interpuso una demanda contra la Isapre Cruz Blanca buscando indemnización por el daño moral originado tras la filtración indebida y negligente de información médica reservada, la que llegó a manos de su padrastro. En el juicio civil, el juez de instancia acogió una tacha promovida por la Isapre y descartó la declaración de la testigo clave del demandante aduciendo “*íntima amistad*” (Art. 358 N°7 del CPC). Posteriormente, la Corte de Apelaciones rechazó la demanda. El requirente interpuso recursos de casación en el fondo ante la Corte Suprema alegando que los tribunales inferiores interpretaron y aplicaron erróneamente dicha norma de inhabilidad. Conjuntamente, presentó requerimiento al TC buscando inaplicar la regla acusando que privarlo del testimonio de su círculo de confianza en casos de aflicción psicológica vulneraba materialmente su debido proceso y derecho a aportar prueba.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal sostiene que la gestión pendiente versa sobre la “*correcta o incorrecta*” aplicación del artículo 358 N°7 por parte de la Corte de Apelaciones. Si el TC declarara la inaplicabilidad y suprimiera el artículo, destruiría la pretensión misma de la casación del recurrente, dado que la Excma. Corte Suprema se quedaría sin el parámetro legal necesario para dictaminar si hubo o no una mala valoración y hermenéutica de dicha prueba de parte del tribunal civil. Al crear un efecto negativo y contradictorio en la propia gestión que se alega proteger, se concluye que el requerimiento es inviable y debe ser rechazado.

STC CAUSA ROL N°15.441-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Asesorías e Inversiones D y E Limitada.

Fecha de ingreso: 08.05.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 48 del Decreto N°2385 de 1996, Ley de Rentas Municipales

Gestión pendiente: Proceso ejecutivo Rol N°C-18.915-2016, seguido ante el Decimocuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 01.04.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Ministro Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas.

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 – Debido proceso; Artículo 19 N°20 – Igualdad de las cargas públicas; Artículo 19 N°24 – Derecho de propiedad,

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°1.951; 3.440; 4.170; 4.623; 6.082; 6.866; 7.864; 8.458; 8.770; 12.020; 13.411; 2.489; 3.079; 8.606; 13.252; 13.769; 13.895; 13.986; 14.063; 14.114; 14.115; 14.007; 14.737; 15.153; 15.344; 15.345.

Sentencias citadas: STC Roles N°13.252; 13.769; 13.986; 14.063; 14.114; 14.115; 14.737; 2.489; 7.897.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante el período.

Palabras clave: Ley de Rentas Municipales, Interés Penal, Interés Moratorio, Tributo, Igualdad ante las cargas públicas, Debido proceso, Enriquecimiento sin causa.

Doctrina: *El interés moratorio o penal estipulado legalmente por el retardo en el pago de patentes y derechos municipales constituye un mecanismo constitucionalmente legítimo de disuasión y resarcimiento frente a la morosidad en el cumplimiento de obligaciones tributarias, el cual se enmarca en la igual repartición de las cargas públicas y no reviste la naturaleza de sanción administrativa punitiva; por lo que su aplicación no vulnera el debido proceso ni el derecho de propiedad, recayendo en el contribuyente la carga legal de extinguir la obligación oportunamente para evitar el surgimiento de esta carga accesoria.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La requirente fue demandada ejecutivamente en 2016 por la Municipalidad de Lo Barnechea a raíz del no pago de patentes comerciales. En 2022, tras apelaciones, la justicia ordenó continuar con la ejecución. Al practicarse la liquidación del crédito a solicitud de la propia requirente a principios de 2024, se aplicó por mandato de la Ley de Rentas Municipales la regla del Código Tributario (1,5% de interés penal mensual). Esto provocó que el total adeudado ascendiera a más de \$10,6 millones, de los cuales el 60% (más de \$6,3 millones) correspondía únicamente a los intereses acumulados durante los años de juicio. La empresa reclamó al TC que esta aplicación constituía un castigo excesivo y de plano, violando el debido proceso y operando como un enriquecimiento sin causa de la Municipalidad, al premiar su inactividad en el cobro.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal rechaza la inaplicabilidad sosteniendo que los intereses penales no configuran una sanción del Derecho Administrativo Sancionador orientada al castigo, sino una herramienta de “apremio” puramente civil-tributaria estructurada bajo la “razonabilidad económica” para forzar el pago oportuno e indemnizar al erario fiscal. En consecuencia, no les es exigible el principio de proporcionalidad propio de las penas. Advierte que el deudor siempre pudo detener la generación de intereses pagando lo adeudado, por lo que

no existe vulneración a su propiedad ni enriquecimiento ilícito de la administración. Finalmente, recalca que los reproches sobre la falta de diligencia del ejecutante en pedir la liquidación plantean problemas de mera legalidad y deben resolverse en el proceso de fondo, no por la magistratura constitucional.

STC CAUSA ROL N°15.088-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: WOM S.A.

Fecha de ingreso: 04.01.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 38, inciso primero, de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.

Gestión pendiente: Recursos de apelación Rol N°14.048-2023 y Rol N°14.049-2023 sustanciados ante la Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha sentencia: 03.04.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta Subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Natalia Muñoz Chiu, Manuel Núñez Poblete
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1° inciso cuarto–Deber de promover el bien común; Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3–Debido proceso; Artículo 32 N°21–Infraestructura crítica

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad de este precepto legal.

Sentencias citadas: STC Roles N°15.515; 14.976; 15.066; 15.073; 479; 1.518; 2.946; 5.018; 6.250; 8.942

Sentencias similares dictadas en el período: STC Roles N°15.089; 15.090; 15.379.

Palabras clave: Multa coercitiva, telecomunicaciones, Red 5G, debido proceso, principio de tipicidad, sanción administrativa, autotutela ejecutiva, tutela judicial efectiva.

Doctrina: *El establecimiento de una multa diaria o continuada para forzar a un concesionario a adecuar su comportamiento a la ley de telecomunicaciones constituye una “multa coercitiva” o herramienta de autotutela de apremio que carece de una finalidad retributiva-represiva típica de las sanciones; por consiguiente, su imposición no se rige por las garantías intensas del ius puniendi estatal (como los de tipicidad estricta o*

presunción de inocencia penal) y su aplicación legal desde el incumplimiento de la orden no constituye una amenaza inconstitucional al derecho a la tutela judicial o al debido proceso, existiendo expedita la vía jurisdiccional para impugnar el mérito de dichos actos administrativos en el tribunal de fondo.

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La compañía telefónica WOM S.A. fue formulada de cargos y sancionada por la SUBTEL por incumplimiento de etapas y plazos de instalación de la red 5G en zonas comunales. Además de las multas tradicionales, la SUBTEL le ordenó reparar la falta en un plazo perentorio, apercibiéndola bajo el artículo 38 de la ley del rubro, el cual impone una “*multa diaria*” adicional en caso de desacato. WOM alega inconstitucionalidad acusando que se le obliga a pagar la multa diaria de forma “*ex-ante*”, coartando su derecho a la tutela judicial efectiva y violando el principio de tipicidad (sanción genérica).
- » **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal Constitucional dirime que la multa diaria del artículo 38 no es un castigo retrospectivo (sanción clásica), sino una “*multa coercitiva*”, esto es, un instrumento orientado a vencer el desacato a futuro e incentivar el cumplimiento de normas de orden público tan vitales como las telecomunicaciones. Como tal, no se le aplican idénticas exigencias de “*tipicidad penal*” ni requiere juicio previo para iniciar su devengo. Del mismo modo, no coarta la defensa de WOM, pues este mantiene inalterada la posibilidad de interponer y continuar los recursos de apelación en la sede correspondiente, donde la Corte podrá resolver si la orden administrativa base estaba legalmente dada (mera legalidad).

STC CAUSA ROL N°15.599-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Persona natural

Fecha de ingreso: 13.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal (frases “*cuando lo interpusiere el ministerio público*” y “*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*”).

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°2109-2013, Juzgado de Garantía de Linares (recurso de hecho Rol N°1335-2024/Penal ante la Corte de Apelaciones de Talca).

Fecha sentencia: 03.04.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 – Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 – Debido proceso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°1.502; 1.535; 3.197; 4.044; 5.666; 5.579; 5.668; 9.329; 9.400; 10.177; 10.205; 11.430; 11.250; 13.347; 13.459; 13.290; 13.451; 13.570; 13.642; 13.802; 13.872; 14.017; 14.585; 14.710; 14.731; 2.330; 2.323; 2.354; 2.615; 2.628; 3.721; 2.738; 4.403; 4.435; 13.005; 12.663; 14.273; 14.440; 14.068; 14.414; 14.616; 14.697; 14.109; 14.349; 14.602; 14.694; 14.742; 14.643; 14.532; 14.597; 14.827; 15.236; 15.022; 14.863; 14.720; 15.482; 14.813; 14.816; 15.080; 15.126.

Sentencias citadas: STC Roles N°15.126; 15.022; 14.720; 14.968; 14.863; 14.273; 14.440; 14.068; 14.414; 14.616; 14.697; 14.109; 14.349; 14.602; 576; 1.557; 1.838; 2.204; 478; 1.557; 2.111; 2.799; 3.119; 4.222; 5.979; 6.962; 7.311; 2.798; 7.652; 821; 14.813; 14.816; 15.080.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en el periodo.

Palabras clave: Auto de apertura, Recurso de apelación, Exclusión de prueba, Impertinencia, Debido proceso, Igualdad ante la ley, Recurso de nulidad, Asimetría procesal.

Doctrina: *El diseño del sistema procesal penal que circunscribe la procedencia del recurso de apelación contra el auto de apertura de juicio oral únicamente a favor del Ministerio Público -y restringido a casos de exclusión probatoria por ilicitud procesal o constitucional- no vulnera la igualdad ante la ley ni el debido proceso del imputado al que se le ha excluido prueba por "impertinencia"; toda vez que en este último supuesto ninguna parte goza de aptitud para apelar, garantizándose de igual modo la tutela efectiva y el derecho al recurso de la defensa a través del recurso de nulidad deducible en contra de la sentencia definitiva de término, asegurando el control y la doble conformidad de manera coherente con el principio de centralidad del juicio oral.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** En el marco de un juicio penal por violación, durante la audiencia de preparación de juicio oral, la defensa del imputado ofreció medios de prueba documental destinados a fundar una teoría de negligencia en el actuar del Ministerio Público. La jueza de garantía excluyó dicha prueba por estimarla "impertinente" a los hechos punibles. El requirente intentó interponer un recurso de apelación contra el auto de apertura, el cual fue declarado inadmisibles a la luz del artículo 277 del Código Procesal Penal, norma que sólo permite apelar a la Fiscalía cuando se le excluye prueba por ilicitud o afectación de garantías fundamentales. El imputado acudió al TC alegando que negarle esta revisión configuraba un privilegio abusivo de armas estatales y vulneraba su debido proceso y derecho al recurso en igualdad de condiciones.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal resuelve desestimar el requerimiento. Primero, respecto de la igualdad (art. 19 N°2), argumenta un error conceptual de la defensa: la apelación del Ministerio Público es privativa solo para causas de exclusión por obtención ilícita o nulidad procesal. Para casos de exclusión por impertinencia (como el que motiva esta causa), ni la defensa ni la fiscalía tienen el recurso habilitado, existiendo un trato procesal absolutamente igualitario al respecto. Segundo, frente a la objeción al debido proceso, la Magistratura recuerda la arquitectura del modelo penal chileno que redujo las apelaciones previas al mínimo para salvaguardar el núcleo del "Juicio Oral". Explica que, tras la modificación de la Ley N°20.074, la defensa que ve rechazada su prueba tiene el pleno derecho a atacar el auto de apertura y denunciar la infracción de garantías a través del recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria.

STC CAUSA ROL N°15.542-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 20.06.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 26, inciso primero, en la frase “*Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno*”, y artículo 67 N°2, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.**Gestión pendiente:** Proceso RIT N°367-2023, Juzgado de Familia de Punta Arenas (recurso de hecho Rol N°183-2024 ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas).**Fecha sentencia:** 10.04.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Natalia Muñoz Chiu, Manuel Núñez Poblete.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero.

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne.
- » Disidencia: Ministro Héctor Mery Romero.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 – Debido proceso**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°15.228; 14.181; 12.658.**Sentencias citadas:** STC Roles N°14.684; 14.720; 15.266; 2.204; 576; 1.557; 1.838; 2.798; 7.652; 478; 2.111; 2.799; 3.119; 4.222; 5.979; 6.962; 7.311; 12.658; 2.677; 2.529.**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas durante el período.**Palabras clave:** Recurso de apelación, Tribunales de Familia, Procedimiento oral, Incidente de prueba nueva, Derecho al recurso, Debido proceso, Celeridad procesal.**Doctrina:** *La proscripción del recurso de apelación respecto de las resoluciones recaídas en incidentes promovidos durante las audiencias en los procedimientos de familia no infringe el debido proceso ni el derecho al recurso, constituyendo un ejercicio legítimo de la libertad de configuración del legislador destinado a salvaguardar la celeridad, concentración y expedición del procedimiento oral, máxime cuando subsisten en el ordenamiento otras vías procesales idóneas que resguardan la tutela efectiva, tales como el recurso de apelación contra la sentencia definitiva o la casación en la forma para enmendar los agravios probatorios sufridos en la etapa intermedia.***Resumen de la sentencia**

- » **Caso concreto:** En un juicio de separación judicial y alimentos sustanciado ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas, la requirente promovió un incidente procesal buscando la incorporación de “*prueba nueva*” (un audio). El juez de familia rechazó el incidente, excluyendo el audio bajo la calificación de “*prueba ilícita*” obtenida con infracción de derechos. La requirente apeló esa

decisión de exclusión, pero el recurso le fue denegado inmediatamente, dado que las normas de la Ley de Tribunales de Familia declaran expresamente inapelables los fallos sobre incidentes resueltos en audiencia. Acudió al TC alegando que el precepto impugnado cercenaba su derecho al debido proceso al dejar al arbitrio del juez de primera instancia la definición de qué prueba ingresa al fondo del asunto.

- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal falla rechazando la acción. Reafirma su doctrina de que el “*derecho al recurso*” no implica constitucionalmente un derecho a la apelación (o doble instancia) contra cualquier resolución procesal intermedia. Subraya que el legislador dispuso restricciones recursivas en la justicia de familia para obedecer a un mandato imperativo de celeridad, oralidad y concentración que impida la dilación indefinida de conflictos altamente sensibles. Complementariamente, constata que no hay una “*indefensión*” real: la requirente no está privada enteramente de control superior, puesto que el sistema contempla que la exclusión errónea de prueba puede reclamarse posteriormente frente a la Corte mediante la apelación a la sentencia de término, o deduciendo un recurso de casación en la forma por falta de recepción de la causa a prueba, garantizándose plenamente su derecho a defensa.

STC CAUSA ROL N°15.395-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 17.04.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°60-2024, RUC N°2010038836-8, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Fecha sentencia: 10.04.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero.

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°–Principio de dignidad; Artículo 19 N°2 – Igualdad ante la ley – Principio de no discriminación; Artículo 19 N°3 – Debido proceso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°13.925; 14.139; 14.978.

Sentencias citadas: STC Roles N°14.900; 4.695; 13.495; 9.433.

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.704.

Palabras clave: Penas Sustitutivas, Ley N°18.216, Delito de Tortura, Igualdad Ante la Ley, Proporcionalidad, Dignidad Humana, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Apremios Ilegítimos.

Doctrina: *El precepto legal que excluye al delito de tortura de la posibilidad de acceder a penas sustitutivas a la privación de libertad es plenamente proporcional y constitucional, ya que responde a la libertad de configuración del legislador para sancionar conductas de extrema gravedad que atentan contra la integridad física, psíquica y la dignidad humana, dando además estricto cumplimiento a los tratados internacionales que obligan al Estado a castigar tales violaciones a los derechos humanos con sanciones severas que consideren su gravedad.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requirente, un funcionario público, fue condenado en juicio oral a cinco años de presidio como autor del delito de torturas (artículo 150 A del Código Penal). El tribunal de fondo no le otorgó penas sustitutivas aplicando la prohibición de la Ley N°18.216. El requirente acudió al TC reclamando que forzar el cumplimiento efectivo de la pena en la cárcel por este delito, al prohibirse el acceso a penas sustitutivas, vulnera su igualdad ante la ley, coarta las facultades de ponderación del juez y transgrede el fin resocializador de la pena.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** La mayoría del TC resolvió rechazar la inaplicabilidad señalando que la norma no le quita al juez su potestad para fijar la pena que en derecho corresponde (la cual determinó en 5 años), sino que regula la forma de ejecución. El Tribunal destaca que la tortura es una violación grave a los derechos humanos y está prohibida absolutamente por la Constitución y por el Derecho Internacional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención contra la Tortura de la ONU). Exigir el cumplimiento efectivo de la sanción en la cárcel es una respuesta estatal proporcional, razonable y necesaria frente al inmenso desvalor de este tipo de conductas, descartándose así cualquier discriminación arbitraria.

STC CAUSA ROL N°15.669-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: I. Municipalidad de La Higuera.

Fecha de ingreso: 08.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 32, inciso segundo, parte final, de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-2500-2022 del Primer Juzgado de Letras de La Serena (en apelación bajo Rol N°634-2024 ante la Corte de Apelaciones de La Serena).

Fecha sentencia: 16.04.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93 N°6°, y decimoprimer – El precepto legal impugnado no es decisivo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°13.598; 5.746; 2.438; 2.433; 2.432; 1.971; 1.145.

Sentencias citadas: STC Roles N°1.145; 2.438.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante el período

Palabras clave: Arresto de Alcalde, Municipalidad, Ley N°18.695, Apremio, Falta de Oportunidad, Decisividad, Prisión por deudas.

Doctrina: *Procede el rechazo jurisdiccional de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad dirigido contra la normativa que habilita el apremio corporal (arresto) de los alcaldes por incumplimiento en el pago de deudas municipales, cuando la acción decae de toda trascendencia o eficacia decisoria en el caso concreto al ir dirigida nominalmente a resguardar a una autoridad edilicia que, por acaecimiento de elecciones, ya no se encuentra en el ejercicio del cargo municipal; cesando con ello los presupuestos de afectación o amenaza real exigidos por el control de constitucionalidad concreto.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** En el marco de un juicio ejecutivo por cobro de facturas no pagadas por la Municipalidad de La Higuera, el Juzgado Civil ordenó emitir el decreto alcaldicio de pago bajo apremio. Ante la contumacia del ente, el tribunal materializó multas y finalmente despachó orden de arresto en contra de don Yerko Galleguillos, quien ejercía como alcalde. La Municipalidad interpuso reposición y presentó inaplicabilidad en el TC argumentando que disponer de prisión civil por una mera deuda de facturas transgredía flagrantemente tratados internacionales (Pacto de San José, que proscribía la prisión por deudas), y vulneraba la libertad personal al afectar a una autoridad cuyo apremio no asegura el pago del erario.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal sostiene que la causa perdió viabilidad dado que, es un hecho público y notorio oficializado por el TRICEL, que don Yerko Galleguillos cesó en sus funciones tras el último proceso electoral, asumiendo una nueva alcaldesa. La ley impugnada prevé que el arresto es aplicable solo al alcalde bajo cuyo mandato se contrajo la deuda. Al no estar en el cargo la persona contra quien se emitió la medida y sobre quien pivotaba el requerimiento constitucional, el precepto carece absolutamente de aplicabilidad útil para resolver el recurso de reposición pendiente y no produciría ningún efecto útil, motivo por el que se desecha por falta de decisividad.

STC CAUSA ROL N°15.516-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Sociedad CHILTERRA S.A.**Fecha de ingreso:** 10.06.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 5° de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-1203-2022, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Valdivia, correspondiente a un procedimiento concursal de reorganización judicial.**Fecha sentencia:** 16.04.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario René Gómez Montoya.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, N°6°-Precepto legal impugnado no es decisivo**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Rol N°4.313.**Sentencias citadas:** STC Roles N°13.511; 13.807; 3.320; 5.894; 15.409.**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares en el período**Palabras clave:** Procedimiento Concursal, Reorganización Judicial, Incidentes, Nulidad Procesal, Ley N°20.720, Gestión Pendiente, Decaimiento, Pérdida de Oportunidad, Requisito de Decisividad.**Doctrina:** *Procede el rechazo formal de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por pérdida de oportunidad procesal cuando, durante su tramitación ante la Magistratura Constitucional, la gestión judicial invocada como pendiente se agota mediante la dictación de resoluciones firmes y ejecutoriadas que desestiman los recursos de la requirente y generan el efecto de cosa juzgada.***Resumen de la sentencia**

- » **Caso concreto:** En el contexto de un procedimiento concursal de reorganización, la empresa deudora requirente alegó no haber sido válidamente citada a una sesión de la Comisión de Acreedores en la que se adoptaron decisiones relativas a la enajenación de activos. Para impugnar dicha actuación, la empresa promovió incidentes de nulidad procesal, los cuales fueron rechazados de plano por el tribunal civil aplicando el artículo 5° de la Ley N°20.720, que establece que en materias concursales sólo proceden los incidentes expresamente permitidos por dicha ley. La

requirente acudió al Tribunal Constitucional argumentando que esta exclusión legal la privaba de su derecho a defensa y vulneraba el debido proceso y la igualdad ante la ley. Sin embargo, de forma paralela a la tramitación del requerimiento, el tribunal de base rechazó los recursos de reposición de la requirente y denegó las apelaciones.

- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional advierte que la existencia de una “*gestión judicial pendiente*” en la que el precepto legal pueda resultar decisivo es el pilar fundamental e insoslayable de la acción de inaplicabilidad. Al constatar que los incidentes de nulidad promovidos por la requirente en sede civil fueron resueltos de forma definitiva e inimpugnable, el Tribunal resuelve que el requerimiento perdió su aptitud para generar efectos prácticos.

STC CAUSA ROL N°15.609-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 20.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 523, N°4°, del Código Orgánico de Tribunales

Gestión pendiente: Proceso Rol N°16.394-2024, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N°26.907-2024

Fecha sentencia: 17.04.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Eduardo Mera Muñoz, Ministra Catalina Adriana Lagos Tschorne, Marcela Inés Peredo Rojas.
- » Disidencia: Héctor Mery Romero, Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Ministra Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°16–Libertad de trabajo y su protección

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°13.913.

Sentencias citadas: STC Roles N°13.081; 13.913; 12.885; 3.877; 1.413; 2.671; 1.852; 13.298; 2.983; 389; 1.710; 784; 790; 4.966.

Sentencias similares dictadas en el período: STC Roles N°15.632; 15.610; 15.638; 15.611.

Palabras clave: Título de abogado, Código Orgánico de Tribunales, Corte Suprema, Buena conducta, Concepto jurídico indeterminado, Libertad de trabajo, Igualdad ante la ley, Principio de proporcionalidad, Reserva legal, Idoneidad ética.

Doctrina: *El establecimiento normativo del requisito de contar con “antecedentes de buena conducta” para acceder al título profesional, sin que la ley entregue criterios objetivos ni parámetros de control para delimitar su contenido, vulnera la Constitución al configurar un concepto jurídico indeterminado y excesivamente abierto que faculta al órgano adjudicador a denegar el ejercicio de la profesión en base a juicios de valor discrecionales; contraviniendo con ello el principio de reserva legal respecto de las condiciones exigidas para ejercer una profesión, el mandato de proporcionalidad al imponer un control ético de acceso más gravoso e impreciso que el exigido para el ejercicio mismo, y la garantía de igualdad ante la ley frente a posibles tratos discriminatorios y desproporcionados no sujetos a una debida revisión.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Una licenciada en ciencias jurídicas solicitó en el año 2020 la apertura de carpeta para obtener su título de abogada ante la Corte Suprema. Debido a una confusión previa en la entrega de sus notas de concentración, la propia Corte originó una denuncia penal en su contra, investigación que culminó favorablemente para ella con un sobreseimiento definitivo. Pese a contar con irreprochable conducta, cumplir su práctica profesional y no registrar condenas que activaran la inhabilidad del numeral 3° del artículo 523 del COT, el Máximo Tribunal le denegó el juramento argumentando falta de “buena conducta” bajo el numeral 4° de dicha disposición. Frente a la reiterada negativa, la afectada interpuso un recurso de protección alegando ilegalidad y arbitrariedad. Estando el recurso pendiente de resolución en la propia Corte Suprema, la recurrente acudió al Tribunal Constitucional sosteniendo que la norma aplicada carece de parámetros y le impone una sanción perpetua encubierta por hechos de los cuales fue penalmente sobreseída, transgrediendo la igualdad, la libertad de trabajo y la presunción de inocencia.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento cimentando su decisión en la falta de densidad normativa del precepto y su choque con el principio de proporcionalidad. La Magistratura advierte que, si bien el Estado persigue un fin legítimo al buscar la idoneidad ética de los abogados, el legislador ya estableció un límite claro en el N°3 del artículo 523 al excluir a quienes poseen condenas por pena aflictiva. Añadir la exigencia de “buena conducta” sin delimitar su núcleo conductual, implica delegar enteramente la potestad legislativa a la Excma. Corte Suprema, permitiéndole erigir obstáculos fundados en criterios extralegales o investigaciones sobreseídas, lo que infringe abiertamente el principio de reserva legal contemplado en el artículo 19 N°16 de la Carta Fundamental. Asimismo, la Magistratura constata una vulneración a la igualdad ante la ley y a la libertad de trabajo, dado que la norma autoriza una inhabilidad de por vida (más gravosa que las propias sanciones disciplinarias aplicables a abogados ya titulados), generando un escenario propicio para discriminaciones incontrolables y carentes de un parámetro objetivo.

STC CAUSA ROL N°15.608-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Sociedad Inmobiliaria y Comercial Aho Razzouk Limitada y Elías Segundo Aho Julián**Fecha de ingreso:** 19.07.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 47, inciso primero, del D.L. N°3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-4182-2023 (demanda ejecutiva por obligación de dar), seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno**Fecha sentencia:** 17.04.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Marcela Inés Peredo

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3–Debido proceso.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°14.007; 15.153; 15.344; 15.345.**Sentencias citadas:** STC Roles N°15.345; 15.153; 15.344.**Sentencias similares dictadas en el período:** No hay sentencias similares dictadas en el período**Palabras clave:** Ley de Rentas Municipales, Patentes Comerciales, Certificado de Deuda, Mérito Ejecutivo, Título Ejecutivo, Debido Proceso, Igualdad ante la Ley, Defensa, Mera Legalidad**Doctrina:** *El establecimiento legal que dota de mérito ejecutivo al certificado de deuda emitido por el secretario municipal no vulnera la igualdad ante la ley ni el derecho a un procedimiento racional y justo, toda vez que no priva de defensa al ejecutado, quien conserva intacta la facultad procesal de impugnar la existencia de la obligación, la autenticidad del instrumento o sus requisitos formales y de fondo mediante la interposición de las excepciones estatuidas en el juicio ejecutivo; constituyendo los reclamos sobre la validez del procedimiento administrativo previo o la falsedad fáctica de la deuda, asuntos de mera legalidad que deben ser conocidos y resueltos de forma exclusiva por los tribunales de la instancia ordinaria.***Resumen de la sentencia**

- » **Caso concreto:** La sociedad requirente y su representante legal (demandado como codeudor solidario) enfrentan una demanda ejecutiva iniciada por la I. Municipalidad de Osorno, la cual

persigue el cobro de más de \$178 millones (monto que fue rebajado por prescripción de oficio a unos \$97 millones) por concepto de patentes comerciales impagas relativas a los años tributarios 2019 a 2023. El título ejecutivo utilizado por la entidad edilicia para despachar el mandamiento de ejecución y embargo fue el Certificado de Deuda N°24, emitido por el Secretario Municipal. Ante esto, la empresa opuso las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (falsedad del título, falta de requisitos, exceso de avalúo y nulidad de la obligación). Paralelamente, dedujo el requerimiento de inaplicabilidad ante el TC, acusando que la norma que da mérito ejecutivo a dicho certificado vulnera el debido proceso, al permitir que se le cobre forzosamente una deuda sin que hubiese existido un procedimiento administrativo previo, una liquidación debidamente notificada, o la oportunidad de presentar pruebas de descargo sobre el cálculo del capital propio y las tasas aplicadas.

- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional desestima la pretensión, razonando fundamentalmente que el conflicto planteado se reduce a un problema de “*mera legalidad*” que desborda las competencias de la judicatura constitucional. La Magistratura enfatiza que la ley simplemente ha conferido a los certificados municipales un privilegio de fuerza ejecutiva equivalente al de otros títulos (como la copia autorizada de escritura pública), lo que en ningún caso deja en indefensión al contribuyente. De hecho, el ordenamiento garantiza un justo y racional procedimiento al permitir que el deudor cuestione el origen, contenido y validez administrativa de dicho título a través de las excepciones del juicio ejecutivo (como efectivamente lo hizo el requirente en la gestión base). Por tanto, determinar si la Municipalidad liquidó mal el impuesto, si hubo vicios de notificación administrativa o si la deuda sencillamente no existe, es una labor de ponderación de fondo que recae exclusivamente en el juez civil de Osorno, sin que el artículo impugnado adolezca, por sí mismo, de un vicio de inconstitucionalidad.

STC CAUSA ROL N°15.555-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 25.06.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales, específicamente en su encabezado normativo que señala: “*Se presume de derecho, para todos los efectos legales, que un juez no tiene buen comportamiento en cualquiera de los casos siguientes: [...]*”

Gestión pendiente: Proceso sobre amovilidad tramitado ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N°Pleno y otros Adm-207-2024 (referente a la investigación instruida en contra del Juez del Primer Juzgado de Letras de Quillota)

Fecha sentencia: 17.04.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3–Debido proceso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal.

Sentencias citadas: STC Rol N°513.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares en el período.

Palabras clave: Juicio de amovilidad, Buen comportamiento, Presunción de derecho, Código Orgánico de Tribunales, Responsabilidad disciplinaria de los jueces, Debido proceso, Ius puniendi, Técnica legislativa.

Doctrina: *El empleo normativo de la expresión que “presume de derecho” la falta de buen comportamiento judicial a raíz de la constatación de sanciones disciplinarias previas no vulnera la garantía del debido proceso ni la proscripción constitucional de presumir la responsabilidad penal; toda vez que dicho precepto no instaura dogmáticamente una presunción fáctica que impida el derecho a defensa material, sino que obedece a un mero defecto de técnica legislativa utilizado para fijar una “calificación jurídica” del imperativo constitucional de buen comportamiento, la cual se sustenta en hechos objetivos que ineludiblemente deben ser probados por el persecutor y debatidos por el investigado mediante la rendición de la prueba de descargo pertinente dentro de un procedimiento racional y justo.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requerimiento fue promovido por una Ministra Instructora designada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso para sustanciar un juicio de amovilidad seguido en contra de un Juez de Letras. En el transcurso de la gestión pendiente, el Fiscal Judicial fundamentó la necesidad de remover al magistrado invocando el artículo 337 del Código Orgánico de Tribunales, argumentando que el encartado registraba en su hoja de vida cuatro medidas disciplinarias ejecutoriadas, lo que activaba normativamente el mal comportamiento. La Ministra requirente acudió al Tribunal Constitucional cuestionando la frase inicial del referido artículo, razonando que establecer una presunción “de derecho” dentro de un procedimiento de orden sancionatorio asimila un vicio inconstitucional similar al proscrito en materia penal, configurando una discriminación arbitraria que anula la posibilidad de rendir prueba en contrario para desvirtuar la responsabilidad.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** La Magistratura Constitucional desestima el requerimiento, aclarando que, si bien el derecho administrativo sancionador y el derecho penal emanan del ius puniendi estatal, las garantías fundamentales del artículo 19 N°3 se aplican en el ámbito disciplinario con matices y flexibilidades. Adentrándose en el análisis sustantivo, el sentenciador explica que el verdadero propósito de la prohibición de presumir de derecho radica en evitar que un acusado sea privado de los medios idóneos para demostrar su falta de participación material en un ilícito. Sin embargo, constata que el artículo objetado no deduce artificialmente hechos desconocidos ni presume la responsabilidad. Por el contrario, la norma exige la demostración fáctica de suspensiones o medidas correctivas previas. En rigor conceptual,

el legislador no creó una presunción probatoria, sino que ejerció su potestad para rellenar de contenido un concepto jurídico indeterminado estipulado en la Carta Fundamental, decidiendo soberanamente que la reiteración probada de sanciones pasadas es la circunstancia que tipifica y debe calificarse jurídicamente como falta de *“buen comportamiento”*. Al tener que probarse necesariamente dichas sanciones en el proceso de amovilidad (regido por las normas de la sana crítica), el juez investigado mantiene intactas sus prerrogativas para defenderse y rendir prueba. Por consiguiente, el Tribunal concluye que estamos ante una deficiente técnica legislativa en la redacción del encabezado que nombra como *“presunción”* a una mera *“calificación”*, lo cual carece de aptitud jurídica para lesionar la igualdad ante la ley o el debido proceso.

STC CAUSA ROL N°15.643-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de Concepción

Fecha de ingreso: 29.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 476 del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso Rol T-228-2023, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N°469-2024 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 22.04.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 – Debido proceso; Artículo 19 N°16 – Libertad de trabajo y su protección

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15.017; 14.881; 14.713; 12.338; 12.337.

Sentencias citadas: STC Roles N°15.017; 14.881; 14.713; 12.338; 12.337.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares en el período.

Palabras clave: Recurso de apelación, Entorpecimiento, Procedimiento laboral, Debido proceso, Celeridad procesal, Limitación recursiva, Principio Protector.

Doctrina: *La regla procesal laboral que restringe la procedencia del recurso de apelación, circunscribiéndolo a determinadas resoluciones, constituye un legítimo ejercicio de la libertad de configuración del legislador destinado a salvaguardar la celeridad, concentración y protección en el proceso del trabajo, no vulnerando el derecho a un debido proceso, especialmente cuando la parte requirente busca utilizar dicho medio de impugnación ordinario y la sede constitucional para cuestionar el mérito o la legalidad de la concesión de un incidente procesal de estricta competencia del juez del fondo, existiendo subsistente el derecho a defensa a través del recurso de nulidad deducible contra la sentencia definitiva.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** En el curso de un juicio de tutela laboral seguido contra la Municipalidad requirente, la parte demandante y su abogado no comparecieron a la audiencia de juicio, llevándose a cabo en su rebeldía. Al día siguiente, el apoderado ausente alegó un “entorpecimiento” esgrimiendo encontrarse enfermo, el cual fue acogido por el tribunal, invalidando lo obrado y citando a una nueva audiencia. La requirente intentó interponer un recurso de apelación contra esta resolución, el cual fue denegado por el juez de letras fundado en el artículo 476 del Código del Trabajo, motivando la interposición de un recurso de hecho. La Municipalidad acudió al TC acusando que privarla de apelación lesionaba el debido proceso y la igualdad de armas, ya que el demandante conocería de forma anticipada la prueba y estrategia rendida en la audiencia frustrada, gozando de una preeminencia impropia.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal, al rechazar la acción, señala que el diseño del proceso laboral, dada la asimetría material de las partes, faculta al legislador a instaurar formas procesales desformalizadas y céleres. El sentenciador constitucional remarca que el debido proceso no exige ineludiblemente una “instancia de instancia” mediante la apelación indiscriminada, recayendo en el legislador la configuración del sistema recursivo. Adicionalmente, constata que la controversia real del requirente no descansa en un vicio de inconstitucionalidad de la norma, sino en su discrepancia sustantiva con la forma en que el juez de letras interpretó y concedió el entorpecimiento procesal; tarea hermenéutica de mera legalidad ajena al escrutinio del TC. Finalmente, concluye que no hay estado de indefensión, ya que el ordenamiento salvaguarda la revisión de los eventuales vicios procesales mediante el recurso de nulidad oponibles a la sentencia de término.

STC CAUSA ROL N°15.633-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ingeniería Eléctrica en Potencia SPA

Fecha de ingreso: 26.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 162, incisos quinto, parte final; sexto y séptimo, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT O-370-2024, RUC 24-4-0578044-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua

Fecha sentencia: 23.04.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19 N°2 – Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°16– Libertad de trabajo y su protección; Artículo 19 N°18 – Derecho de la seguridad social; Artículo 19 N°24 – Derecho de propiedad; Artículo 93, N°6 – Precepto legal impugnado no es decisivo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14.713; 14.476; 13.722; 13.606; 13.625; 13.524; 13.865; 13.759; 13.467; 13.544; 13.352; 14.927; 10.640.

Sentencias citadas: STC Roles N°3.722; 8.709.

Sentencias similares dictadas en el período: STC Roles N°15.634; 15.636; 15.711.

Palabras clave: Nulidad del despido, Ley Bustos, Cotizaciones previsionales, Convalidación del despido, Procedimiento declarativo laboral, Falta de oportunidad, Decisividad.

Doctrina: *Procede rechazar el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad dirigido contra la institución de la nulidad del despido por falta de oportunidad procesal, cuando en la gestión judicial pendiente –que aún se encuentra en etapa preparatoria– se halla en discusión el presupuesto fáctico basal de la existencia y monto de las remuneraciones adeudadas, tornando la aplicación de la norma sancionatoria impugnada en una situación meramente eventual o hipotética, respecto de la cual un pronunciamiento de la magistratura constitucional resulta prematuro e improcedente.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Un grupo de trabajadores interpuso una demanda ante el Juzgado de Letras del Trabajo en contra de la empresa requirente por despido indirecto y cobro de prestaciones, solicitando además la declaración de nulidad del despido sustentada en el no pago de cotizaciones previsionales. El proceso se encontraba en etapa de audiencia preparatoria cuando la empresa dedujo la acción de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional. La requirente argumentó que la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo (denominada comúnmente Ley Bustos) resultaba desproporcionada y vulneraba su derecho de propiedad y la igualdad ante la ley, acusando que se le obligaba a mantener vigente una ficción de relación laboral y pagar imposiciones por periodos de tiempo en los que, en los hechos, no se prestó servicio alguno.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** La Magistratura advierte que la empresa basa su reclamo de inconstitucionalidad en el argumento de que la deuda ya habría sido saldada o que los supuestos fácticos para la sanción no se cumplen. Dado que la causa se encuentra en la etapa previa a la audiencia de juicio y la existencia misma de la deuda por remuneraciones y cotizaciones, siendo ello precisamente el núcleo de la controversia fáctica que debe dirimir el juez

laboral de fondo, la aplicación de la norma sancionadora resulta una mera hipótesis. Concluye que emitir un pronunciamiento sobre una norma cuya incidencia decisiva en el litigio aún es incierta resulta inoportuno.

STC CAUSA ROL N°15.825-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Persona natural

Fecha de ingreso: 07.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, incisos quinto y sexto, de la Ley N°18.216

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°7509-2023, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Serena, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de apelación, bajo el Rol N°1434-2024 (Penal).

Fecha sentencia: 24.04.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Natalia Muñoz Chiu.
- » Disidencia: No hubo

Redactores:

- » Sentencia: Marcela Peredo Rojas
- » Disidencia: No hubo

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 – Debido proceso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°13.925; 14.139; 14.978.

Sentencias citadas: STC Roles N°14.794; 14.310; 10.005; 15.562; 14.900; 15.395; 9.433; 786.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares en periodo.

Palabras clave: Ley de Control de Armas, Penas Sustitutivas, Ley 18.216, Igualdad ante la Ley, Debido Proceso, Política Criminal, Fines de la Pena, Proporcionalidad.

Doctrina: *La proscripción legislativa que impide a los condenados por crímenes bajo la Ley de Control de Armas acceder a las penas sustitutivas —salvo por reconocimiento de la atenuante de cooperación eficaz— se ajusta imperativamente a la Carta Fundamental al conformar un ejercicio lícito de la potestad del legislador para configurar la política criminal y fijar la gravedad abstracta del marco punitivo; no configurando tal restricción carcelaria una discriminación arbitraria frente a otros delitos ni transgrediendo la independencia jurisdiccional del juez, quien conserva incólume la facultad constitucional de dirimir, ponderar y determinar en la especie la cuantía concreta de la pena de acuerdo a la culpabilidad del encartado.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El imputado fue sancionado, a través de un procedimiento abreviado, con una condena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego artesanal (tipificado en la Ley N°17.798). El Juzgado de Garantía desechó de plano otorgar una pena sustitutiva en aplicación al artículo 1 de la Ley 18.216 (modificado por la Ley 21.412), dado que la naturaleza del delito configuraba jurídicamente un “*crimen*” y la defensa no contaba con la atenuante específica de cooperación eficaz que hubiese posibilitado la exención de encierro. Frente a esto, la defensa acudió en apelación procurando la libertad vigilada intensiva y demandó al TC objetando la norma por conculcar la igualdad ante la ley, arguyendo que se le discrimina respecto a otros condenados por delitos asimilables, y censurando que el legislador invada la esfera judicial suprimiendo herramientas de resocialización.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal expone que la pretensión del requirente adolece de un adecuado parámetro de confrontación jurídica, subrayando que dos tipos penales que amparan el mismo bien jurídico o portan marcos penales parejos no están forzados dogmáticamente a contar con sistemas idénticos de beneficios carcelarios. Sobre el supuesto quiebre al debido proceso y al *ius puniendi*, la Magistratura ratifica un principio cardinal: acceder a una pena alternativa extramuros no constituye un derecho automático exigible a todo evento, sino un privilegio contingente cuya estructuración global está reservada al ámbito competencial del legislador (Art. 63 N°3 y 19 N°3). Dicha directriz macro en la ejecución penal no afecta las facultades del juez para determinar, en cada caso concreto, la sanción que específicamente resulta proporcionada de acuerdo con las particularidades de cada hecho punible cometido.

STC CAUSA ROL N°15.713-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Persona natural**Fecha de ingreso:** 14.06.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 4°, inciso quinto, de la Ley N°19.531**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°4719-2024, sobre recurso de protección seguido ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de apelación, bajo el Rol N°29834-2024 (Protección).**Fecha sentencia:** 24.04.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas.

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2–Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°16 – Libertad de trabajo y su protección; Artículo 19 N°24–Derecho de Propiedad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°1.801; 2.830; 14.595.

Sentencias citadas: STC Roles N°2.113; 2.456; 14.595; 1.801; 2.830.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares en el período.

Palabras clave: Bono de modernización, Poder Judicial, Corporación Administrativa, Licencia Médica, Enfermedad Catastrófica, Cáncer, Igualdad ante la Ley, Política Remuneracional, Derecho a la Propiedad.

Doctrina: *El establecimiento legal de requisitos que condicionan el pago de estipendios eventuales —como el bono de productividad institucional— a la prestación de servicios efectivos por un lapso mínimo, excluyendo de su goce a quienes se ausentan mayormente por licencias médicas comunes (incluidas las originadas en enfermedades catastróficas), constituye un ejercicio razonable de la libertad del legislador para diseñar políticas de incentivo remuneracional, sin vulnerar la igualdad ante la ley ni el derecho de propiedad; toda vez que las contraexcepciones contempladas en la norma, que benefician los descansos maternales o accidentes del trabajo, reposan sobre bienes jurídicos reforzados de protección internacional y laboral conexos a la función, no siendo exigible asimilar íntegramente toda licencia médica para la percepción de un beneficio contingente cuya ratio reside, precisamente, en premiar la presencia física y el cumplimiento real de metas.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Una funcionaria de la Corporación Administrativa del Poder Judicial padeció una agresiva patología de cáncer de mama que requirió mastectomía y tratamientos de alto impacto. A raíz de ello, hizo un extenso uso de licencias médicas, lo que le impidió alcanzar el umbral de seis meses de servicios efectivos durante la anualidad respectiva. Producto de lo anterior, la institución, en estricto cumplimiento del inciso quinto del artículo 4 de la Ley 19.531, le denegó el pago del bono por desempeño institucional. La afectada (y, con posterioridad, la Tercera Sala de la Corte Suprema en oficio automotivado) requirió inaplicar la norma arguyendo que vulneraba la igualdad y su derecho de propiedad, calificando de arbitrario que la ley margine de un beneficio a quien sufre una enfermedad catastrófica involuntaria, mientras sí se lo confiere íntegramente a quienes hacen uso de licencias por maternidad o accidentes laborales.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional señala que el legislador persigue incentivar y premiar a quienes con su labor in situ posibilitan el cumplimiento de los fines y metas institucionales. En esa lógica de fomento a la productividad, las excepciones normativas introducidas para tolerar las ausencias por embarazo, cuidados parentales precoces o lesiones del trabajo, descansan en compromisos internacionales del Estado frente a la maternidad y las secuelas mismas derivadas del ejercicio de la función; parámetros que proveen de una justificación razonable para el trato diferencial en el pago contingente. Subraya el fallo que el uso de cualquier licencia médica resguarda invariablemente el goce de las remuneraciones básicas y fijas del trabajador, pero dicho resguardo protector no se proyecta hacia asignaciones variables cuyo hecho gravado exige desempeño efectivo. En ese sentido, la expectativa del pago no constituye un patrimonio adquirido capaz de ser violentado.

STC CAUSA ROL N°15.117-24[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Eduardo González Servicios de Construcción E.I.R.L.

Fecha de ingreso: 13.01.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 8, inciso primero, de la Ley 17.322 en la frase “*Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior*”.

Gestión pendiente: Proceso RIT P-1672-2021 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, actualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso por recurso de hecho Rol N°168-2023

Fecha sentencia: 24.04.2025

Resultado: Empate de votos

Votación:

- » Votos por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta Subrogante), Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Natalia Muñoz Chiu
- » Votos por acoger: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Manuel Núñez Poblete

Redactores:

- » Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3–Igual protección en el ejercicio de los derechos y debido proceso; Artículo 19 N°16 – Protección del trabajo y las remuneraciones; Artículo 19 N°18 – Derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°26–Esencia de los derechos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15.011; 14.560; 13.907; 13.915; 13.749; 13.613; 13.603; 13.596; 13.041; 14.833; 10.488; 9.352; 7.061; 7.060; 12.886; 4.200; 2.938; 2.853; 2.452; 2.398; 1.876.

Sentencias citadas: STC Roles N°2.983; 4.132; 5.884; 7.641; 7.972; 2.703; 2.921; 3.028; 3.473; 7.217; 53; 3.005; 3.729; 14.560; 13.907; 13.915; 13.749; 13.613; 13.603; 13.596; 976; 1.287; 2.337; 1.710; 576; 1.557; 1.838; 2.204; 14.619; 13.067; 13.029; 2.798; 478; 2.111; 2.799; 3.119; 4.222; 5.979; 6.962; 7.311; 12.695; 12.886; 1.345; 946; 968; 1.332; 1.356; 1.382; 1.391; 1.418; 1.470; 1.580.

Sentencias similares dictadas en el período: No existen sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: Cobranza Previsional, Consignación Previa, Recurso de Apelación, Igual Protección de la Ley, Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Social.

Doctrina: *Al existir empate de votos no existe una doctrina mayoritaria respecto del asunto planteado.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** En un juicio de cobranza laboral, una Isapre demandó a una empresa empleadora por el pago de cotizaciones adeudadas. Tras rechazarse las excepciones del ejecutado, se le ordenó el pago. El empleador apeló el fallo, pero el tribunal no dio curso al recurso fundándose en que no consignó previamente el monto de la condena, tal como exige la perceptiva impugnada del artículo 8 de la Ley N°17.322. El empleador acudió al Tribunal reclamando que esta barrera económica vulneraba su derecho de defensa, igualdad ante la justicia y tutela judicial efectiva.
- » **Razonamiento de la sentencia:** Se produjo un empate de votos que derivó en el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Voto por rechazar: Se fundamenta en que el requisito de consignación previa del monto adeudado constituye un ejercicio legítimo y razonable de la potestad de configuración procesal del legislador, orientado a proteger los derechos fundamentales de los trabajadores y el sistema de seguridad social.

Voto por acoger: Se argumenta que la imposición de una carga económica como condición sine qua non para habilitar la revisión de la sentencia definitiva de primera instancia transgrede la esencia del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al transformar un derecho procesal en un privilegio condicionado a la solvencia económica del ejecutado.

STC CAUSA ROL N°15.664-24[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Guinette Verónica López Insinilla, Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.

Fecha de ingreso: 07.08.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 12, 13, 14, 15, 16, y 17, de la Ley N°21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género

Gestión pendiente: Proceso contencioso RIT N°R-17-2024, RUC N°24-2-4652100-6, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia Santiago

Fecha sentencia: 24.04.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Catalina Lagos Tschorne, Raúl Mera Muñoz, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas.

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5°, inciso segundo—derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; Artículo 19 N°3—Igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y derecho a la tutela judicial efectiva.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°14.395.

Sentencias citadas: STC Roles N°1.535; 3.487; 7.670; 834; 1.340.

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas durante este período.

Palabras clave: Identidad de Género, Rectificación Registral, Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Identidad Personal, Interés Superior del Niño, Autonomía Progresiva, Disforia de Género, Categoría sospechosa.

Doctrina: *El establecimiento de un límite etario absoluto e infranqueable que priva a las personas menores de catorce años del acceso a la judicatura especializada para requerir la rectificación registral de su nombre y sexo vulnera inconstitucionalmente el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, tratándose de una adecuación puramente documental y legalmente reversible que concierne de forma directa al derecho fundamental a la identidad personal, resulta imperativo posibilitar que un tribunal competente sopesa en el caso concreto los antecedentes psicosociales, la seriedad de la pretensión y el grado de madurez del requirente, impidiendo que la sola edad constituya una barrera procesal de entrada que prive a la persona afectada de un pronunciamiento jurisdiccional de fondo.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** El requerimiento de inaplicabilidad fue promovido directamente por la jueza titular del Segundo Juzgado de Familia de Santiago en el marco de una solicitud judicial iniciada por la madre de una menor de 9 años. Dicha niña fue inscrita registralmente al nacer con sexo y nombre masculino, atributos formales que no se condicen con su identidad de género. Los antecedentes presentados en el tribunal de base constataron que, desde los 3 años, la menor manifestaba un desarrollo diverso y, tras recibir acompañamiento psicológico continuo desde el año 2020, profesionales clínicos concluyeron su identidad de género femenina y descartaron la injerencia de terceros en su voluntad. Pese a contar con un caso sólido sustentado en peritajes y el respaldo parental, el procedimiento enfrentó el escollo insalvable del Título IV de la Ley N°21.120, cuya literalidad circunscribe el acceso jurisdiccional a la rectificación registral exclusivamente a la franja adolescente de “*mayores de catorce y menores de dieciocho años*”.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional centra su ratio en la contravención que la preceptiva legal provoca sobre la garantía de tutela judicial efectiva estipulada en el artículo 19 N°3 de la Carta Magna. El voto de mayoría argumenta que el derecho a la identidad, que permite al sujeto la posibilidad de ser individualizado adecuadamente en sociedad, goza de amparo constitucional por su vinculación ineludible con la dignidad humana (artículo 5 de la Carta y tratados internacionales). El TC advierte que impedir categóricamente a una persona impúber —que cuenta con el respaldo de sus progenitores y del análisis de especialistas— elevar su pretensión al conocimiento ponderado del juez especializado se traduce en una denegación de justicia flagrante y desproporcionada. La Magistratura añade que la rectificación registral es meramente documental, no acarrea consecuencias fisiológicas y el propio artículo 12 de la ley habilita revertirla mediante una nueva tramitación al cumplir la mayoría de edad. El TC determina que el peligro al que se expone el bienestar psíquico del niño por negarle una concordancia vital mediante una barrera de edad resulta con creces más lesivo que el riesgo eventual de revocar una decisión procesal en la etapa adulta, escenario que siempre debe quedar librado a la valoración probatoria pormenorizada del juez de familia.

STC CAUSA ROL N°15.362-24[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Servicios Integrales en Materias Inherentes a Seguridad Privada, Capacitación y Gestión de Recursos Humanos SEMBLER Chile SpA.

Fecha de ingreso: 08.04.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 8, inciso segundo, del Decreto Ley N° 3.607 de 1981, sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°10.160-2023, seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de La Florida, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago por recurso de apelación, bajo el Rol N°686-2024.

Fecha sentencia: 24.04.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero.
- » Disidencia: José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas.

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2 – Igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 – Debido proceso; Artículo 101 – Fuerzas de Orden y Seguridad.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°4.422; 12.902.

Sentencias citadas: STC Roles N°970; 12.902; 3.110; 10.922; 4.422; 2.658; 15.488; 14.841; 13.511; 13.807; 11.110.

Sentencias similares dictadas en el período: STC Roles N°15.363; 15.750.

Palabras clave: Seguridad Privada, Vigilantes Privados, Multa Proporcional, Principio de Proporcionalidad, Igualdad ante la Ley, Finalidad Disuasoria, Juzgado de Policía Local.

Doctrina: *La disposición legal que tipifica un régimen de multas pecuniarias para infracciones a la normativa de seguridad privada estableciendo rangos flexibles con mínimos y máximos determinados según la existencia de irreprochable conducta o reincidencia, resulta acorde a la Constitución por cuanto otorga límites racionales a la discrecionalidad del juez sin vulnerar el principio de proporcionalidad ni la igualdad ante la ley, configurando una herramienta estatal disuasoria, idónea y necesaria para asegurar la observancia de deberes en una actividad auxiliar destinada a la protección del orden público; del mismo modo, en el examen de control concreto, el alegato de inconstitucionalidad carece de asidero cuando al infractor ya se le ha aplicado el castigo mínimo legal, pues inaplicar la norma derivaría en un estatuto inadmisibles de impunidad frente a una transgresión comprobada.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Una empresa de seguridad privada fue fiscalizada por Carabineros en un Centro de Salud Familiar (CESFAM), donde se descubrió que mantenía personal efectuando labores sin poseer el curso de capacitación obligatorio y sin contar con una directiva de funcionamiento aprobada por la autoridad. A causa de esto, el Juzgado de Policía Local sancionó a la empresa imponiéndole una multa de 25 ingresos mínimos mensuales, correspondiente al mínimo legal para la primera infracción. La empresa apeló la sentencia y recurrió al Tribunal Constitucional solicitando la inaplicabilidad de la norma de castigo, argumentando que el establecimiento de un rango mínimo y máximo de multas sin criterios explícitos de graduación transgrede el principio de proporcionalidad y el debido proceso.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal rechaza el requerimiento basándose en que la seguridad privada cumple una función coadyuvante del resguardo del orden público, lo que obliga a establecer normas sancionatorias con una alta capacidad disuasoria para ser eficaces. Al analizar el caso en concreto, el TC dirime que el reproche de falta de proporcionalidad no tiene lugar, dado que el juzgado de policía local impuso la sanción más leve permitida por la ley (el mínimo para la primera infracción), por lo cual la queja de que el juez no tuvo parámetros para rebajarla es irrelevante. De acogerse el requerimiento y eliminarse la norma, la infracción quedaría sin sanción alguna, lo que contradice plenamente el Estado de Derecho. Por último, el Tribunal reitera que la norma sí contempla un marco válido de graduación al diferenciar expresamente los rangos de castigo para el caso de primera infracción frente a la reincidencia, dotando al juez de la flexibilidad suficiente.

STC CAUSA ROL N°15.607-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención al Menor de Quinchao**Fecha de ingreso:** 19.07.202**Precepto legal impugnado:** Artículo 19, inciso decimotercero del D.L N°3.500, en la oración *“El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente”*.**Gestión pendiente:** Proceso de cobranza laboral RIT N°P-11-2024, seguido ante el Juzgado de Letras de Quinchao, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N°210-2024 (Laboral Cobranza)**Fecha sentencia:** 29.04.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Ministros Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: No hay

Redactores:

- » Sentencia: Ministra Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: No hay

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 93, N°6°-Precepto no es decisivo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14.576; 14.574; 14.570; 14.569; 14.567; 14.564; 14.439; 14.428; 14.382; 14.258; 14.229; 14.211; 14.177; 14.127; 14.126; 14.125; 14.124; 14.123; 14.122; 14.121; 14.120; 14.116; 14.117; 14.118; 14.119; 14.020; 14.021; 13.625; 13.460; 13.446; 13.331; 13.332; 12.369; 12.368; 12.309; 7.897.

Sentencias citadas: No se citan sentencias

Sentencias similares dictadas en el período: STC Roles N°15.548; 15.547; 15.616; 15.579; 15.580.

Palabras clave: Capitalización de intereses, Anatocismo, Cobranza Previsional, D.L. N°3.500, Ley N°17.322, Seguro de Accidentes del Trabajo, Mutualidades, Decisividad en la Gestión Pendiente.

Doctrina: *Procede rechazar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad motivado en la supuesta desproporción sancionatoria de la capitalización de intereses cuando el precepto legal impugnado carece de aplicación y aptitud decisoria en la gestión judicial subyacente; circunstancia que se configura de pleno derecho cuando se busca impugnar las reglas de mora del sistema de pensiones (D.L. N°3.500) dentro de un juicio ejecutivo que persigue exclusivamente el cobro de cotizaciones morosas de un sistema de seguridad social distinto, como lo es el Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, el cual posee su propia normativa especial de apremio y recargos (Ley N°17.322).*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) interpuso una demanda ejecutiva contra una Corporación Municipal exigiendo el pago de casi \$10 millones por concepto de cotizaciones previsionales morosas adeudadas al Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En dicho proceso, las excepciones del Municipio fueron rechazadas, procediéndose al embargo y a la liquidación del crédito. Paralelamente a la interposición de recursos en la Corte de Apelaciones, la Corporación recurrió al TC buscando declarar inaplicable la regla de capitalización mensual de intereses (anatocismo) contenida en el artículo 19 del D.L. N°3.500. La requirente argumentó que aplicar este castigo multiplicador a la deuda original constituía una sanción desproporcionada que confiscaba su propiedad, violando la igualdad, el debido proceso y el non bis in idem.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** La Magistratura Constitucional desestima examinar las alegaciones de inconstitucionalidad de fondo (propiedad o proporcionalidad) al constatar un impedimento procesal insalvable: la norma impugnada no regula el caso concreto. El Tribunal argumenta que el artículo 19 del D.L. 3.500 está diseñado exclusivamente para castigar la mora en las cotizaciones del Sistema de Pensiones administrado por las AFP. Sin embargo, la gestión judicial pendiente trata sobre el cobro de cotizaciones del Seguro de Accidentes del Trabajo (Ley N°16.744) perseguido por la ACHS, cuyo régimen de cobranza, intereses y recargos está normado de forma paralela e independiente en los artículos 22 y 22 A de la Ley N°17.322. Al no existir conexión jurídica entre el precepto del D.L. 3.500 atacado y el litigio subyacente regido por la Ley 17.322, la norma impugnada carece de aplicación directa y de aptitud para influir en la decisión judicial, forzando el rechazo del requerimiento.

STC CAUSA ROL N°15.657-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención al Menor de Quinchao**Fecha de ingreso:** 05.08.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 19, inciso decimotercero, del Decreto Ley N°3.500, y artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322**Gestión pendiente:** Proceso RIT N°P-20-2024, seguido ante el Juzgado de Letras de Quinchao, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt por recurso de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N°298-2024 (Laboral Cobranza)**Fecha sentencia:** 29.04.25**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Redactores:

- » Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- » Disidencia: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°18 – Derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°24 – Derecho de propiedad; Artículo 93, N°6° –Precepto no es decisivo**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°14.576; 14.574; 14.570; 14.569; 14.567; 14.564; 14.439; 14.428; 14.382; 14.258; 14.229; 14.211; 14.177; 14.127; 14.126; 14.125; 14.124; 14.123; 14.122; 14.121; 14.120; 14.116; 14.117; 14.118; 14.119; 14.020; 14.021; 13.625; 13.460; 13.446; 13.331; 13.332; 12.369; 12.368; 12.309; 7.897.**Sentencias citadas:** STC Roles N°7.897; 3.722; 2.853; 13.331; 13.332.**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Roles N°15.736; 15.439; 15.737; 15.746; 15.747; 15.749.**Palabras clave:** Anatocismo, Capitalización Mensual, Interés Penal, Cotizaciones Previsionales, Seguridad Social, Ley N°17.322, Seguro de Accidentes del Trabajo, Mutualidades, Non Bis In Idem, Decisividad.**Doctrina:** *La imposición de la capitalización mensual de intereses penales (anatocismo) aplicable a las cotizaciones previsionales adeudadas en el marco del Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales es constitucionalmente lícita, toda vez que no constituye una sanción administrativa o penal sujeta al principio del non bis in idem, sino una regla civil derivada de la mora voluntaria del empleador, orientada a resguardar los derechos de seguridad social y de propiedad del trabajador frente al riesgo de que la retención indebida de fondos resulte financieramente ventajosa para el*

infractor; asimismo, carecen de idoneidad procesal (falta de decisividad) aquellas impugnaciones dirigidas contra normas exclusivas del sistema de administradoras de fondos de pensiones cuando el litigio de cobranza subyacente se rige íntegramente por el estatuto normativo especial de las mutualidades.

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** La Corporación Municipal de Educación y Salud de Quinchao fue demandada ejecutivamente por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) por el no pago oportuno de cotizaciones morosas correspondientes al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Tras oponer excepciones que fueron rechazadas, y estando pendiente la resolución de recursos ante la Corte de Apelaciones, la ejecutada acudió al Tribunal Constitucional. Solicitó la inaplicabilidad de las normas que imponen el anatocismo o capitalización mensual de intereses moratorios contenidas tanto en la Ley N°17.322 (cobranza previsional general) como en el Decreto Ley N°3.500 (sistema de AFP). La requirente acusó que aplicar interés sobre interés, sumado a multas, arrestos y eventuales delitos de apropiación indebida, constituía una sanción múltiple que vulneraba el principio del non bis in idem, el derecho de propiedad por cobros confiscatorios, y el principio de proporcionalidad, tornando la deuda impagable.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal divide su razonamiento en dos etapas formales. Primero, respecto de la norma del Decreto Ley N°3.500, declara la absoluta falta de aplicación, razonando que el litigio subyacente versa exclusivamente sobre deudas de un seguro de accidentes laborales (ACHS), y no sobre cotizaciones de AFP, por lo que el artículo impugnado carece de eficacia decisiva en la causa y debe rechazarse de plano. En cuanto al fondo del artículo 22 de la Ley N°17.322, la mayoría del Tribunal descarta la vulneración al non bis in idem. Establece que el interés capitalizable no posee la naturaleza de una sanción o castigo punitivo, sino que es una consecuencia eminentemente civil atribuible a la mera dilación del deudor en cumplir su obligación. Bajo esa lógica civilista, se rechaza la alegación de enriquecimiento injusto o desproporción irracional, ya que el devengo del interés compuesto tiene límites temporales que dependen de la sola voluntad del empleador para extinguir la deuda. Finalmente, la Magistratura consolida el rechazo argumentando que el precepto ostenta una justificación constitucional imperiosa: garantizar el régimen de seguridad social y proteger el patrimonio del trabajador frente a una relación desigual, evitando que el empleador utilice las cotizaciones como mecanismo de financiamiento a bajo costo mediante la postergación de sus pagos.

STC CAUSA ROL N°15.756-24[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Sociedad de Transportes Claudio Díaz Quitral E.I.R.L.**Fecha de ingreso:** 10.09.2024**Precepto legal impugnado:** Artículo 12 de la Ley N°17.322**Gestión pendiente:** Proceso de cobranza laboral RIT P-2078-2019, RUC 19-3-0225095-5, tramitado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó**Fecha sentencia:** 30.04.2025**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 5° inciso segundo – Derechos esenciales de la naturaleza humana consagrados en tratados internacionales; Artículo 19 N°3–Debido proceso; Artículo 19 N°7–Libertad personal; Artículo 19 N°18–Derecho a la seguridad social.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles N°14.107; 13.490; 13.308; 11.979; 4.808; 4.465; 3.865; 3.541; 3.540; 3.539; 3.249; 3.958; 576; 519.**Sentencias citadas:** STC Roles N°519; 576; 807; 1.145; 3.035; 3.249; 12.886; 3.058.**Sentencias similares dictadas en el período:** STC Roles N°15.757; 15.788; 15.789; 15.790.**Palabras clave:** Apremio Legítimo, Arresto, Prisión por Deudas, Cobranza Previsional, Ley N°17.322, Seguridad Social, Cotizaciones Retenidas, Obligación Alimentaria, Principio Non Bis In Idem, Proporcionalidad.**Doctrina:** *El apremio de arresto contemplado legalmente para compeler al empleador al pago de las cotizaciones previsionales previamente retenidas a sus trabajadores no constituye una sanción penal ni vulnera la prohibición internacional de prisión por deudas, toda vez que configura una medida coercitiva legítima, idónea y proporcional –distinta del ius puniendi–, la cual emana del incumplimiento de una orden judicial y se fundamenta en la naturaleza alimentaria de los fondos retenidos, siendo un instrumento funcional indispensable para garantizar el derecho constitucional a la seguridad social y resguardar bienes jurídicos de preeminente interés público.***Resumen de la sentencia**

- » **Caso concreto:** La AFP Provida S.A. interpuso demanda ejecutiva en 2019 por cobro de cotizaciones por un monto inicial de \$3.568.799, el cual tras reajustes e intereses penales fue liquidado en abril

de 2022 por \$34.963.985. Ante el no pago, el tribunal despachó orden de arresto Ocontra el representante legal de la empresa empleadora en marzo de 2022.

- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** El Tribunal Constitucional inicia precisando la naturaleza jurídica de la cotización previsional, definiéndola como un “descuento coactivo” cuyo patrimonio pertenece exclusivamente al trabajador y que posee un fin estrictamente alimentario para cubrir estados de necesidad (vejez o sobrevivencia) en el marco de la seguridad social. Seguidamente, distingue jurídicamente entre “sanción penal” (castigo por una infracción) y “medida de apremio” (coerción para forzar el cumplimiento de una obligación), estableciendo que el arresto del artículo 12 de la Ley N°17.322 es de esta última especie, pues cesa automáticamente cuando el deudor paga. Respecto a la proscripción de la “prisión por deudas” invocada por los requirentes mediante la Convención Americana de Derechos Humanos, la Magistratura sostiene que dicha garantía protege contra el apremio originado en deudas propiamente civiles o contractuales, no siendo aplicable a retenciones legales de seguridad social. Al homologarse doctrinariamente las cotizaciones a “deberes alimentarios”, quedan resguardadas por la excepción expresa del artículo 7 N°7 del Pacto de San José. Finalmente, se descarta la vulneración al non bis in idem frente a la existencia paralela del delito de apropiación indebida o multas pecuniarias, puesto que el arresto no comparte la naturaleza retributiva de una pena, operando con autonomía de las vías penales o infraccionales.

STC CAUSA ROL N°15.478-24

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Empresa Constructora Alborada Limitada.

Fecha de ingreso: 24.05.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso de cobranza RIT C-279-2012 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N°294-2024 (Laboral-Cobranza)

Fecha sentencia: 30.04.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.
- » Disidencia: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne

Redactores:

- » Sentencia: Marcela Peredo Rojas
- » Disidencia: Daniela Marzi Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5 inciso segundo – Derechos que emanan de la naturaleza humana consagrados en tratados internacionales; Artículo 19 N°3–Debido proceso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15.136; 15.017; 14.619; 14.079; 14.713; 12.335; 12.336; 12.337; 12.338.

Sentencias citadas: STC Roles N°1.390; 1.252.

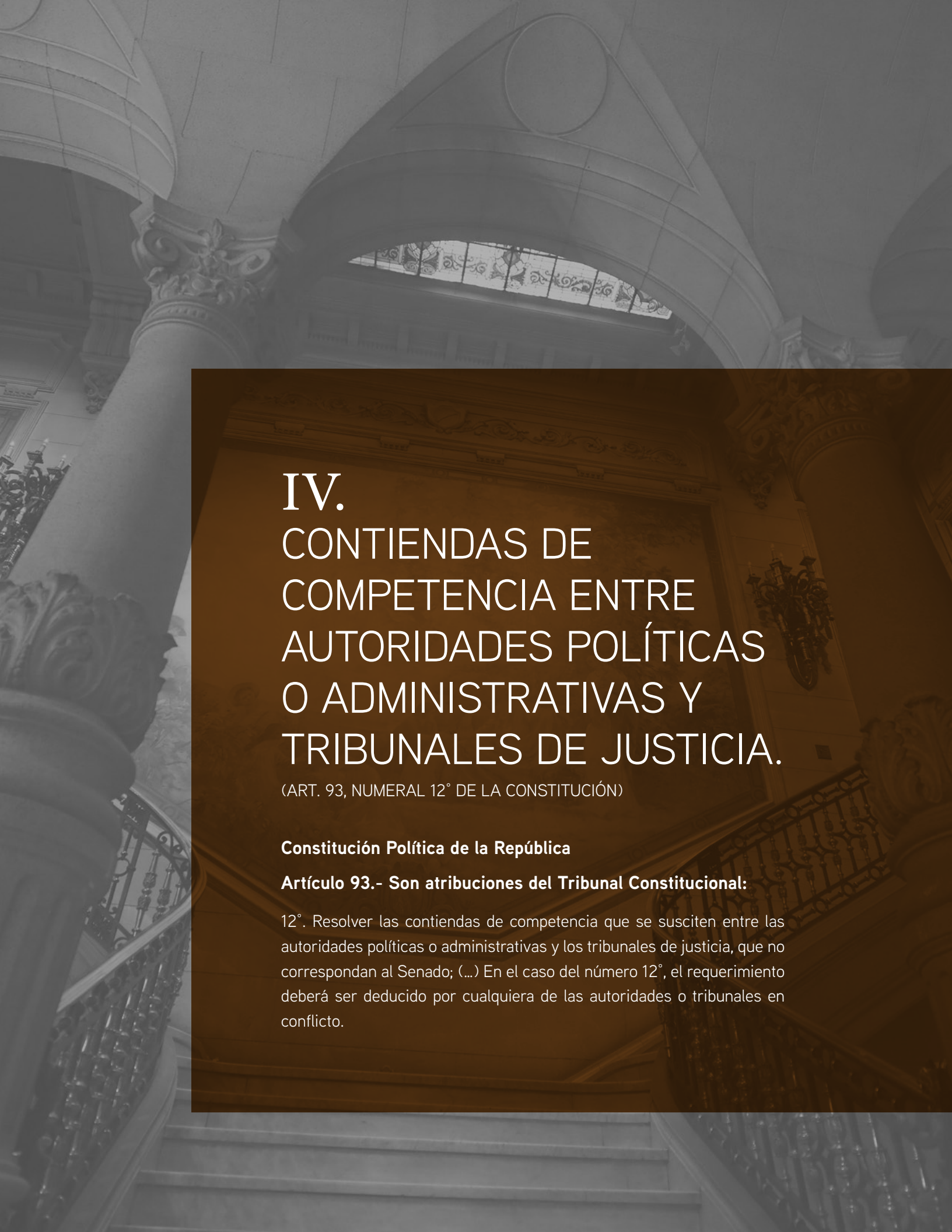
Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias respecto de este precepto legal con igual razonamiento.

Palabras clave: Derecho al recurso, Recurso de apelación, Ejecución laboral, Cobranza laboral, Debido proceso, Excepciones, Fallecimiento del trabajador, Reliquidación, Abandono del procedimiento, Tutela judicial efectiva.

Doctrina: *La aplicación de la regla procesal que excluye la procedencia del recurso de apelación en el procedimiento de ejecución laboral deviene en inconstitucional por vulneración al debido proceso cuando la resolución judicial de primer grado resuelve una materia de fondo que compromete gravemente la cuantía y existencia de una obligación de tracto sucesivo —como determinar si el devengo ininterrumpido de una sanción previsional subsiste a favor de herederos tras el fallecimiento del trabajador originario y un extenso periodo de inactividad—, privando de forma desproporcionada e irracional a la parte ejecutada de someter un agravio jurídico de máxima relevancia pecuniaria a la revisión tutelar de un tribunal jerárquicamente superior.*

Resumen de la sentencia

- » **Caso concreto:** Una empresa constructora fue condenada solidariamente en el año 2012 al pago de prestaciones laborales derivadas de un despido nulo (incluyendo el pago de remuneraciones post-despido hasta la convalidación de cotizaciones). En la etapa de cobranza iniciada ese mismo año, la empresa procedió al pago mediante la entrega de cheques liquidados hasta marzo de 2013, fecha tras la cual la causa quedó inactiva y fue archivada en varias oportunidades. Más de diez años después del último pago, en diciembre de 2023, la sucesión del trabajador ejecutante (fallecido en 2022) solicitó desarchivar la causa y reliquidar la deuda, la cual, por el paso del tiempo y la supuesta falta de convalidación, se abultó a más de 97 millones de pesos. La empresa ejecutada objetó la liquidación alegando que, jurídicamente, el devengo de remuneraciones debió cesar, a lo menos, con la muerte del acreedor. El tribunal de base rechazó dicha objeción. Frente a ello, la empresa interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibles por mandato legal del artículo 472 del Código del Trabajo, llevándola a incoar un recurso de hecho y reclamar de inaplicabilidad ante el TC.
- » **Razonamiento de la sentencia (voto de mayoría):** La Magistratura Constitucional acoge la acción de inaplicabilidad estableciendo que, si bien el derecho al recurso no exige una apelación absoluta para toda resolución, el debido proceso sí mandata que los gravámenes sustanciales puedan ser revisados. El Tribunal puntualiza que la controversia originada (la continuación de un castigo económico infinito tras la muerte del acreedor y deudas de 97 millones) escapa del marco de una mera incidencia procesal o cautelar, adquiriendo la relevancia técnica y patrimonial de una cuestión de fondo asimilable a una sentencia definitiva. Ante la magnitud de las consecuencias de mantener la condena, negar tajantemente el acceso a la Corte de Apelaciones conforma una “única instancia” que restringe de manera arbitraria el ejercicio de la tutela efectiva, despojando al procedimiento de la indispensable racionalidad que exige el constituyente.



IV. CONTIENDAS DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES POLÍTICAS O ADMINISTRATIVAS Y TRIBUNALES DE JUSTICIA.

(ART. 93, NUMERAL 12° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

12°. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; (...) En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Artículo 112. En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Artículo 113. Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

CAUSA ROL N°16.214-25

[Ir a la resolución →](#)

Fecha de ingreso: 7 de febrero de 2025

Órgano solicitante: Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel

Sala: Primera

Fecha resolución: 04 de marzo de 2025

Resolución: Improcedente

Doctrina: *Del estudio de los antecedentes remitidos por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel aparece nítidamente que la contienda de competencia en la especie no se ha generado entre el Ministerio Público y el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, sino que entre el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel y el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago. Por tanto, la contienda que se debe dirimir en estos antecedentes no se ha trabado entre una autoridad política o administrativa y un tribunal de justicia, que es cuando opera el artículo 93 N° 12 de la Constitución, sino entre dos tribunales inferiores de justicia, habiendo ambos declinado su competencia. En este último caso, la normativa aplicable es la dispuesta en el artículo 190 del Código Orgánico de Tribunales, que prescribe que “[l]as contiendas de competencia serán resueltas por el tribunal que sea superior común de los que estén en conflicto”; y que “[s]i dependieren de diversos superiores, iguales en jerarquía, resolverá la contienda el que sea superior del tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto”.*

V. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CAUSALES DE CESACIÓN DE PARLAMENTARIOS.

(ART. 93, NUMERAL 14° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

(...)

14º.- Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

(...)

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

STC ROL N°16.122-25[Ir a la sentencia →](#)**Requirentes:** Grupo de Honorables Diputados de la República**Fecha de ingreso:** 13.01.2025**Senadora:** Isabel Allende Bussi**Fecha de sentencia:** 10.04.2025**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía María Pía Silva Gallinato Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya

Redactores: Las señoras y señores Ministros que respectivamente la suscriben**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9 N° 17, 37 bis, 48, 50, 51, 57, 58, 59, 60 inciso segundo, 93, núm. 14**Sentencias citadas:** Roles N° 19, 33, 43, 165, 190, 272, 325, 452, 464, 567, 591, 970, 1287, 1357, 2087, 2246, 2841, 7203, 7724, 8123, 9431**Palabras clave:** Cesación en el cargo, Estatuto Parlamentario, Prohibición parlamentaria, Contrato con el Estado, Compraventa, Ilícito constitucional, Supremacía constitucional, Probidad pública, Lealtad constitucional.

Doctrina: *La razón principal de la decisión radica en que la prohibición constitucional de “celebrar contratos con el Estado” es de derecho estricto, objetiva y preventiva, cuyo objetivo es salvaguardar la probidad y evitar conflictos de interés en el ejercicio de la función parlamentaria. El Tribunal resolvió que el verbo “celebrar”, en el contexto constitucional, equivale a “suscribir” el acuerdo de voluntades. Por lo tanto, la conducta sancionada se configura y agota en el momento en que el parlamentario firma el contrato (en este caso, la escritura pública de compraventa). La falta de un decreto aprobatorio posterior o del trámite de toma de razón —exigidos para la eficacia administrativa interna o la inscripción en el Conservador— son actos del Estado posteriores y ajenos a la voluntad ya consumada por la parlamentaria, por lo que no impiden que el ilícito constitucional se configure.*

Resumen de la Sentencia

Un Grupo de diputados requirieron al Tribunal Constitucional (TC) declarar la cesación en el cargo de la Senadora María Isabel Allende Bussi, invocando el artículo 60 inciso segundo de la Constitución, por haber celebrado un contrato con el Estado. La Senadora, actuando a través de un mandatario, suscribió una escritura pública de compraventa el 30 de diciembre de 2024, transfiriendo al Fisco de Chile un inmueble de su copropiedad ubicado en Providencia, pagándose el precio al contado. La compra había sido previamente autorizada por un Decreto Supremo. La defensa alegó que la causal no se configuraba puesto que se trataba de un contrato administrativo no perfeccionado por faltar el

decreto aprobatorio final, argumentando además que operaba como un contrato de adhesión amparado en la Ley de Presupuestos.

El TC **acogió el requerimiento** determinando la destitución de la Senadora. Al efecto fundamentó que el Estatuto Parlamentario establece prohibiciones que operan como ilícitos constitucionales destinados a prevenir el riesgo de que se confundan los intereses particulares con los públicos.

En la hermenéutica de la Carta Fundamental, el término “celebrar” significa otorgar o “suscribir” un contrato. Al haberse firmado la escritura pública de compraventa por ambas partes, la actuación de la Senadora se completó. El TC rechazó la tesis del derecho administrativo propuesta por la defensa, indicando que subordinar la sanción a la posterior dictación de un decreto aprobatorio vaciaría de contenido la Constitución, ya que la conducta se juzga por el acto voluntario de la congresista y no por los trámites burocráticos ajenos que requiere el Fisco para la eficacia del título o la tradición del bien.

Asimismo, el TC descartó que el acto fuera un contrato de adhesión, puesto que una compraventa inmobiliaria requiere libre acuerdo sobre la cosa y el precio, contraponiendo directamente el interés de ganancia del vendedor privado frente al interés público del Estado. Finalmente, el Tribunal recalcó que la autorización de los fondos en la Ley de Presupuestos no exime a los parlamentarios de la prohibición personal, pues todos los titulares de cargos públicos están sometidos a los principios de supremacía y lealtad constitucional, lo que exige afrontar la responsabilidad ante la infracción de un mandato de abstención tan claro.



VI.
ANEXOS

A) SENTENCIAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

Rol	16.178-25
Fecha de Sentencia	27-03-2025
Proyecto de Ley	Control de constitucionalidad de proyecto ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de atender fenómenos urbanos consolidados en el territorio, urgentes, que afectan a la población, correspondiente al boletín N° 16.772-14.
Ley Publicada	Ley N° 21.741 (Diario Oficial del 26/04/2025)
.....	
Rol	16.189-25
Fecha de Sentencia	07-03-2025
Proyecto de Ley	Control de constitucionalidad de proyecto de ley que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la pensión garantizada universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, correspondiente al boletín N° 15.480-13.
Ley Publicada	Ley N° 21.735 (Diario Oficial del 26/03/2025)
.....	
Rol	16.268-25
Fecha de Sentencia	26-03-2025
Proyecto de Ley	Control de constitucionalidad del proyecto que modifica el Código de Aguas en lo relativo al procedimiento de fiscalización y vigilancia por parte de la Dirección General de Aguas, correspondiente al Boletín N° 16.504-33.
Ley Publicada	Ley N° 21.740 (Diario Oficial del 23/04/2025)
.....	
Rol	16.310-25
Fecha de Sentencia	30-04-2025
Proyecto de Ley	Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica la ley N° 20.585, sobre otorgamiento y uso de licencias médicas, con el objeto de fortalecer las facultades de los organismos reguladores y fiscalizadores y establecer las sanciones administrativas y penales que indica, correspondiente al Boletín N° 14.845-11.
Ley Publicada	Ley N° 21.746 (Diario Oficial del 24/05/2025)

B) RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTO DE LEY

Rol	16.207-25
Requirente	Grupo de Honorables Diputados y Diputadas de la República
Proyecto de Ley	Crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica. Requerimiento impugnado artículo 1, numeral 1, letra b)
Fecha resolución	03.03.2025
Resultado	Inadmisible, presentado fuera de plazo

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.204-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	04-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 437, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.205-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	04-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 491 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 4–No se impugna precepto legal; 84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.225-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	04-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2.163, N° 9, del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.201-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	05-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, y el artículo 17 B, inciso segundo, de la Ley N° 17.798
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.221-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	05-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 369 quáter, del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.228-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	07-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 3–No hay gestión pendiente
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol 16.120-25
Sala Primera
Fecha Resolución 07-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; octavo; noveno y décimo, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol 16.248-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 07-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 9, en relación con el artículo 10, letra d), de la Ley N° 21.419
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.114-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 11-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.124-25
Sala Primera
Fecha Resolución 12-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 4°, N° 2), de la Ley 20.720
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 3–No hay gestión pendiente

Rol 16.159-25
Sala Primera
Fecha Resolución 12-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 97, N° 5°, del Código Tributario
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.135-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 12-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo; 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.014-24
Sala	Primera
Fecha Resolución	12-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 18 K, de la Ley N° 18.101
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.107-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	13-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 773, inciso tercero, primera parte, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.186-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	14-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, inciso quinto; e incisos sexto; séptimo; octavo; y noveno, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.187-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	14-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.192-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	14-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.133-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	14-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 8°, de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.153-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	14-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 507, inciso quinto, y 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.074-24
Sala	Primera
Fecha Resolución	14-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216; y 17 B), inciso segundo, de la Ley N°17.798
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo; 84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.275-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	18-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, incisos undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500; y de los artículos 22, y 22 a), de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.119-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	18-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 21, inciso primero, de la Ley N° 21.094
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.134-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	19-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 9°, incisos primero y segundo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.168-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	19-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.551
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.169-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	19-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.551
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.170-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	19-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo cuarto transitorio de la Ley N°20.551
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.195-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	19-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N° 18.101
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.245-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	19-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 4°, N° 2), de la Ley 20.720; y del artículo 194, N° 2, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.173-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	20-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, incisos quinto, parte final; sexto, séptimo, octavo, y noveno, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.177-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	20-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216; y 17 B), inciso segundo, de la Ley N°17.798
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.198-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	20-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.231-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	20-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 3°, inciso primero, letra c); e incisos quinto a décimo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.242-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	20-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 22, incisos primero, segundo, quinto, y octavo, del D.F.L. N° 707
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.300-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	21-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 200, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.234-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	25-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 3°, inciso primero, letra c); e incisos quinto a décimo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.235-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	25-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 3°, inciso primero, letra c); e incisos quinto a décimo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol 16.236-25
Sala Primera
Fecha Resolución 25-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 3°, inciso primero, letra c); e incisos quinto a décimo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.237-25
Sala Primera
Fecha Resolución 25-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 3°, inciso primero, letra c); e incisos quinto a décimo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.238-25
Sala Primera
Fecha Resolución 25-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 3°, inciso primero, letra c); e incisos quinto a décimo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.292-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 25-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 3°, incisos cuarto y sexto, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.208-25
Sala Primera
Fecha Resolución 25-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 10, inciso primero, de la Ley N° 18.834
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol 16.217-25
Sala Primera
Fecha Resolución 25-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.282-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	25-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 34, y 35, del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.219-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	26-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 500, N° 2, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.229-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	26-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 61, de la Ley N° 19.880
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.167-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	27-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 2° inciso primero e inciso segundo N°s 1, 2 y 3; 3° inciso primero letra a) e incisos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; y 5° de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.295-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	27-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 28 número 3, del Decreto de la Rectoría de la Universidad San Sebastián
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 4–No se impugna precepto legal
.....	
Rol	16.297-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	01-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 200, 201, y 779, del Código de Procedimiento Civil; artículo 1°, de la Ley N° 20.886; y artículo 5°, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.314-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	02-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.321-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	02-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 782, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.226-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	02-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 277, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	-
.....	
Rol	16.313-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	02-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 97, inciso segundo, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 3–No hay gestión pendiente
.....	
Rol	16.288-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	04-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo; 84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.341-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	08-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 6, del Decreto Ley N° 407, del año 1925; artículo 6°, de la Ley N° 18.120; y artículos 458, 244, 471 y 479 del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 3–No hay gestión pendiente
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.277-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	08-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.343-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	08-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, incisos quinto, parte final; sexto y séptimo, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.285-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	09-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 194 N°3; y 241, del Código Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.271-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	10-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos decimonoveno, y trigésimo tercero transitorios, de la Ley N° 20.903
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.354-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	11-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.290-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	14-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 3°, inciso primero, letra c); e incisos quinto a décimo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol 16.291-25
Sala Primera
Fecha Resolución 14-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 3°, inciso primero, letra c); e incisos quinto a décimo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.296-25
Sala Primera
Fecha Resolución 14-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 3°, inciso primero, letra c); e incisos quinto a décimo, de la Ley N° 21.674
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.360-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 14-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500; y del artículo 8°, inciso primero, de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.370-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 22-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 17, letra a), de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

Rol 16.381-25
Sala Segunda
Fecha Resolución 22-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 81, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol 16.309-25
Sala Primera
Fecha Resolución 23-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 157 ter, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad 84 N° 6–Falta de fundamento razonable

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.369-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	23-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470, inciso primero; y del artículo 473, inciso final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.375-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	23-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.317-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	24-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.397-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	24-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.393-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	28-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo
.....	
Rol	16.374-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	29-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 5–Precepto impugnado no es decisivo; 84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.376-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	29-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, incisos undécimo, duodécimo, y decimotercero, del D.L. N° 3.500; y de los artículos 22, y 22 a), de la Ley N° 17.322
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable
.....	
Rol	16.403-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	29-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 671, del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N° 6–Falta de fundamento razonable

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.376-24
Fecha de Sentencia	04-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
.....	
Rol de Causa	14.695-23
Fecha de Sentencia	04-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 485, inciso final, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández González
.....	
Rol de Causa	15.385-24
Fecha de Sentencia	05-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Frase <i>"El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio"</i> , contenida en la primera parte; y de la frase <i>"y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento"</i> , contenida en la parte final, del artículo 429, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.150-24
Fecha de Sentencia	05-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 4°, inciso final, de la ley N°19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura, en la parte que dispone <i>“así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción”</i>
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	María Pía Silva Gallinato
.....	
Rol de Causa	14.983-23
Fecha de Sentencia	05-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 4°, inciso quinto; 5°, letra a), parte final, en la frase <i>“y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo”</i> ; y 6°, inciso primero, en la frase <i>“en un determinado subsector o en un determinado nivel educativo”</i> , de la Ley N°20.158, que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Manuel Núñez Poblete
Redactor Disidencia	María Pía Silva Gallinato
.....	
Rol de Causa	15.308-24
Fecha de Sentencia	11-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública: <i>“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”</i> ,
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz; Manuel Núñez Poblete
.....	
Rol de Causa	15.659-24
Fecha de Sentencia	11-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández González
.....	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.217-24
Fecha de Sentencia 12-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.171-24
Fecha de Sentencia 13-03-2025
Precepto Legal Impugnado Frase *"corresponderá al emisor probar que ella fue autorizada por el usuario y que se encuentra registrada a su nombre"*, contenida en el artículo 4, inciso quinto, de la Ley N°20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.461-24
Fecha de Sentencia 13-03-2025
Precepto Legal Impugnado Frase *"corresponderá al emisor probar que ella fue autorizada por el usuario y que se encuentra registrada a su nombre"*, contenida en el artículo 4, inciso quinto, de la Ley N°20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.381-24
Fecha de Sentencia 13-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 163,166, 167, y 174, inciso primero, del Código Sanitario
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández González-Manuel Núñez Poblete

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.754-24
Fecha de Sentencia 14-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa 15.600-24
Fecha de Sentencia 14-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 472, del Código del Trabajo; y 8°, inciso primero, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.772-24
Fecha de Sentencia 14-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 362 del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Miguel Ángel Fernández González
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.456-24
Fecha de Sentencia 14-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.257-24
Fecha de Sentencia 14-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.285-24
Fecha de Sentencia 14-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.387-24
Fecha de Sentencia 14-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.471-24
Fecha de Sentencia 14-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.629-24
Fecha de Sentencia 14-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.750-24
Fecha de Sentencia 14-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 8 del Decreto Ley N°3.607. de 1981, sobre Funcionamiento de Vigilantes Privados
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.240-24
Fecha de Sentencia 18-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 127, inciso final, de la Ley N°10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández González

Rol de Causa 15.058-23
Fecha de Sentencia 20-03-2025
Precepto Legal Impugnado Frase *"a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta"*, contenida en el artículo 5°, de la Ley N°18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia Alejandra Precht Rorris

Rol de Causa 14.928-23
Fecha de Sentencia 20-03-2025
Precepto Legal Impugnado Frase *"sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos"*, contenida en el artículo 1°, inciso primero, parte final, de la Ley N°21.530, que establece un derecho a descanso reparatorio para trabajadores de la salud del sector privado, como reconocimiento a su labor durante la pandemia de Covid-19
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.210-24
Fecha de Sentencia 21-03-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N°18.290
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia No Hay

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.273-24
Fecha de Sentencia	21-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Palabra "sólo", contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.331-24
Fecha de Sentencia	26-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández González
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	15.332-24
Fecha de Sentencia	26-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 22, inciso sexto, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández González
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	15.549-24
Fecha de Sentencia	27-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N°18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.708-24
Fecha de Sentencia	27-03-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358 N°7, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández González
.....	
Rol de Causa	15.536-24
Fecha de Sentencia	01-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Palabra "sólo", contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	-
Redactor Disidencia	-
.....	
Rol de Causa	15.405-24
Fecha de Sentencia	01-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N°18.290
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.441-24
Fecha de Sentencia	01-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.379-24
Fecha de Sentencia	03-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 38, inciso primero, de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
.....	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.090-24
 Fecha de Sentencia 03-04-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 38, inciso primero, de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
 Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.088-24
 Fecha de Sentencia 03-04-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 38, inciso primero, de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
 Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.089-24
 Fecha de Sentencia 03-04-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 38, inciso primero, de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
 Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.599-24
 Fecha de Sentencia 03-04-2025
 Precepto Legal Impugnado Frases "*cuando lo interpusiere el Ministerio Público*"; y "*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*", contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
 Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.729-24
 Fecha de Sentencia 03-04-2025
 Precepto Legal Impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, e inciso segundo, primera parte, de la Ley N° 18.290
 Resultado Rechaza
 Redactor Sentencia Miguel Ángel Fernández González
 Redactor Disidencia No Hay

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.145-24
Fecha de Sentencia	04-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Frase <i>"a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta"</i> , contenida en el artículo 5°, de la Ley N°18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne-Alejandra Prechtr Rorris

Rol de Causa	15.835-24
Fecha de Sentencia	10-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Mario Gómez Montoya

Rol de Causa	15.704-24
Fecha de Sentencia	11-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.542-24
Fecha de Sentencia	11-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 26 inciso final, en la frase <i>"Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno"</i> , y 67 N°2, de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.395-24
Fecha de Sentencia	16-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
.....	
Rol de Causa	15.669-24
Fecha de Sentencia	16-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 32, inciso segundo, segunda parte, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	No Hay
.....	
Rol de Causa	15.516-24
Fecha de Sentencia	16-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 5°, de la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	No Hay
.....	
Rol de Causa	15.632-24
Fecha de Sentencia	17-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Código Orgánico de Tribunales: Art. 523. Para poder ser abogado se requiere: (...) 4°) Antecedentes de buena conducta.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	María Pía Silva Gallinato-Héctor Mery Romero
.....	
Rol de Causa	15.610-24
Fecha de Sentencia	17-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Código Orgánico de Tribunales: Art. 523. Para poder ser abogado se requiere: (...) 4°) Antecedentes de buena conducta.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	María Pía Silva Gallinato-Héctor Mery Romero
.....	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.638-24
Fecha de Sentencia	17-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Código Orgánico de Tribunales: Art. 523. Para poder ser abogado se requiere: (...) 4°) Antecedentes de buena conducta.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	María Pía Silva Gallinato-Héctor Mery Romero
.....	
Rol de Causa	15.609-24
Fecha de Sentencia	17-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Código Orgánico de Tribunales: Art. 523. Para poder ser abogado se requiere: (...) 4°) Antecedentes de buena conducta.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
.....	
Rol de Causa	15.611-24
Fecha de Sentencia	17-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Código Orgánico de Tribunales: Art. 523. Para poder ser abogado se requiere: (...) 4°) Antecedentes de buena conducta.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
.....	
Rol de Causa	15.608-24
Fecha de Sentencia	17-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 47, inciso primero, del D.L. N°3.063, de 1979, Ley de Rentas Municipales
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.555-24
Fecha de Sentencia	17-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 337, N°3°), del Código Orgánico de Tribunales
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero
.....	

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.643-24
Fecha de Sentencia 22-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 476, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Héctor Mery Romero

Rol de Causa 15.633-24
Fecha de Sentencia 23-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 162, incisos quinto parte final; sexto y séptimo del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.634-24
Fecha de Sentencia 23-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 162, incisos quinto parte final; sexto y séptimo del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.636-24
Fecha de Sentencia 23-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 162, incisos quinto parte final; sexto y séptimo del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.711-24
Fecha de Sentencia 23-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 162, incisos quinto parte final; sexto y séptimo del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.825-24
Fecha de Sentencia 24-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 1°, incisos cuarto, y quinto, de la Ley N°18.216
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Marcela Peredo Rojas
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.713-24
Fecha de Sentencia 24-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 4°, inciso quinto, de la Ley N°19.531, que reajusta e incrementa las remuneraciones del poder judicial modifica el Decreto Ley N°3.058, de 1979, crea el Departamento de Recursos Humanos en La Corporación Administrativa del Poder Judicial, y modifica el Código Orgánico de Tribunales
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa 15.117-24
Fecha de Sentencia 24-04-2025
Precepto Legal Impugnado Frase "*Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior*", contenida en el artículo 8, inciso primero, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado Empate
Redactor Sentencia -
Redactor Disidencia -

Rol de Causa 15.664-24
Fecha de Sentencia 24-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículos 12, 13, 14, 15, 16, y 17, de la Ley N°21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género
Resultado Acoge
Redactor Sentencia Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández González

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.363-24
Fecha de Sentencia 24-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 8, inciso segundo del Decreto Ley 3607, sobre funcionamiento de vigilantes privados
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández González

Rol de Causa 15.362-24
Fecha de Sentencia 24-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 8, inciso segundo del Decreto Ley 3607, sobre funcionamiento de vigilantes privados
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia Miguel Ángel Fernández González

Rol de Causa 15.749-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Raúl Mera Muñoz

Rol de Causa 15.747-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Raúl Mera Muñoz

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.746-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Raúl Mera Muñoz

Rol de Causa 15.737-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Raúl Mera Muñoz

Rol de Causa 15.439-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Raúl Mera Muñoz

Rol de Causa 15.736-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Raúl Mera Muñoz

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.607-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.548-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.547-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.616-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa 15.579-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.580-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia No Hay

Rol de Causa 15.657-24
Fecha de Sentencia 29-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 19, inciso decimotercero del Decreto Ley 3.500 y Artículo 22, inciso sexto, de la Ley 17.322
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia Raúl Mera Muñoz

Rol de Causa 15.757-24
Fecha de Sentencia 30-04-2025
Precepto Legal Impugnado Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado Rechaza
Redactor Sentencia María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia Marcela Peredo Rojas

D) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO

Rol de Causa	15.788-24
Fecha de Sentencia	30-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.790-24
Fecha de Sentencia	30-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.789-24
Fecha de Sentencia	30-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.756-24
Fecha de Sentencia	30-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas
.....	
Rol de Causa	15.478-24
Fecha de Sentencia	30-04-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Marcela Peredo Rojas
Redactor Disidencia	Daniela Marzi Muñoz
.....	

E) RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD DE CONTIENDA DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES POLÍTICAS O ADMINISTRATIVAS Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Rol	16.214-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	07-02-2025
Órgano con el cual se promueve contienda	Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel
Resolución	Improcedente
Causal de inadmisibilidad	Art. 112 inciso 2 LOCT La contienda de competencia no es de aquellas que pueda resolver el Tribunal Constitucional

F) SENTENCIA DE CESACIÓN EN EL CARGO PARLAMENTARIO

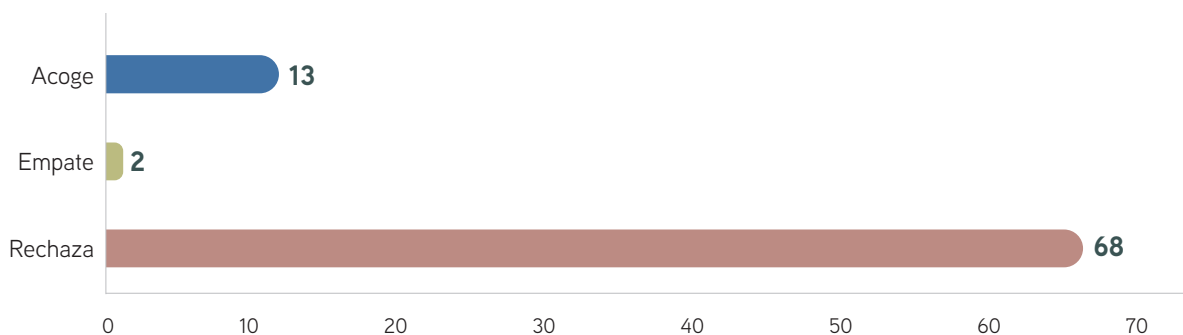
Rol de Causa	16.122-25
Requirentes	Grupo de Honorables Diputados de la República
Senadora	Isabel Allende Bussi
Fecha Sentencia	10.04.2025
Resultado	Acoge
Redactores	Las señoras y señores Ministros que respectivamente la suscriben

G) DATOS SOBRE EL RESULTADO DE LAS SENTENCIAS DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DEL PERÍODO MARZO Y ABRIL DE 2025

En el siguiente gráfico pueden observarse los resultados respecto de los **83 requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** fallados durante el período comprendido entre los meses marzo y abril de 2025.

Tal como se observa, un total de **70 requerimientos fueron rechazados**, dentro de los cuales en **2 casos** los requerimientos fueron rechazados por producirse un **empate de votos**.

A su vez, un total de **13 requerimientos fueron acogidos**.



H) PRECEPTOS LEGALES DECLARADOS INAPLICABLES DURANTE EL PERÍODO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Ley N° 18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Artículo 5°- Para todos los efectos legales, a contar de la fecha de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta, serán de cargo fiscal las obligaciones de la Caja y de la Asociación que no alcancen a quedar cubiertas por el producido de las liquidaciones, debiendo consultarse los fondos necesarios en el presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, del decreto ley N° 1.263, de 1975.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.058-23

15.145-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 4°, inciso final, de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura, en la parte que dispone "así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5°.

En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción".

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.150-24

H) PRECEPTOS LEGALES DECLARADOS INAPLICABLES DURANTE EL PERÍODO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

“Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21”.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.308-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322,

que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y artículo 11, inciso cuarto, de la Ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.331-24

15.332-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Art. 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales:

“Para poder ser abogado se requiere: (...) 4°) Antecedentes de buena conducta”.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.610-24

15.638-24

15.609-24

15.611-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículos 12, 13, 14, 15, 16, y 17, de la Ley N° 21.120,

que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.664-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 472, del Código del Trabajo

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.478-24



www.tribunalconstitucional.cl